



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

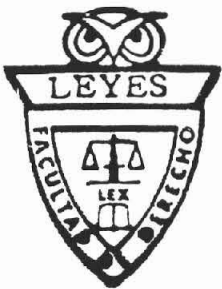
“LA UNION EUROPEA, UN TRIBUNAL  
PARA EUROPA.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IVAN MAURICIO SALINAS URQUIZA



DIRECTORA DE TESIS LIC. CLAUDIA I. ANGELES VILLEGAS



MEXICO, D. F.

2005

m348140



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E.**

El alumno **IVAN MAURICIO SALINAS URQUIZA** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"LA UNIÓN EUROPEA, UN TRIBUNAL PARA EUROPA"** dirigida por la **LIC. CLAUDIA IVETTE ANGELES VILLEGAS** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, 12 Agosto de 2005**

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.  
DIRECTORA DEL SEMINARIO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL**

MEMYM/plr.

**“LA FE”**

**no es creer que Dios puede...  
es saber que él lo hará...**

**A mis Padres.**

Por dedicarme su vida y quererme como hijo, a quienes dedico está Tesis. Con todo mi amor. Sra. Soledad Urquiza Rodríguez y Sr. Timoteo Salinas Flores.

**A mi Mamá.**

Por tu apoyo y cariño, aunque tuvimos momentos sumamente difíciles los pasamos juntos, gracias por tenerte a mi lado. Sra. Reyna Salinas Urquiza.

**A mi Esposa.**

Por ser como eres, todas las palabras del mundo no alcanzarían para expresarte todo mi amor, te amo. Gracias por existir. Sra. Verónica Muñoz Vega.

**A todos mis Tíos.**

Por todo su cariño, por quererme como a un hermano o en su caso un hijo.  
Gracias. Sr. Carlos Salinas Urquiza. Sra. Ángela Rosa Salinas Urquiza.  
Sr. Cecilio Salinas Urquiza. Sr. Timoteo Salinas Urquiza.  
Sra. Paula Salinas Urquiza. Sr. Gervacio Salinas Urquiza.

**A mis Hermanas.**

Por su cariño gracias. Paola y Monserrat Gómez Salinas.

**A un gran Amigo.**

Por tu cariño, comprensión y sobre todo por tu amistad.  
Gracias. Sr. Ildelfonso Gómez Pérez.

## INDICE

|  | Página |
|--|--------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | VIII   |
| <b>CAPITULO I. EL PROCESO DE CREACIÓN</b>  |        |
| <b>1.1. La Declaración de Schuman</b> .....  | 2      |
| <b>1.2. Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero</b><br>.....           | 9      |
| <b>1.3. Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de la<br/>Energía Atómica</b> ..... | 14     |
| <b>1.4. El Acta Única</b> .....  | 23     |
| <b>CAPITULO II. LA UNION EUROPEA</b>   |        |
| <b>2.1. ¿Qué es la Unión Europea?</b> .....  | 30     |
| <b>2.2. Aspectos Generales de la Unión Europea</b> .....   | 32     |
| 2.2.1. Naturaleza Jurídica .....   | 35     |
| 2.2.2. Funciones .....   | 41     |
| 2.2.3. Competencia .....   | 44     |
| 2.2.4. Principios Fundamentales .....  | 49     |
| 2.2.5. La Ciudadanía de la Unión .....   | 51     |
| 2.2.6. El Sistema Monetario Europeo .....  | 53     |
| 2.2.7. El Mercado Único Europeo .....  | 61     |
| <b>2.3. Organización de la Unión Europea</b> .....   | 65     |
| 2.3.1. Comisión Europea .....  | 66     |
| 2.3.2. El Consejo .....  | 73     |
| 2.3.3. El Consejo de Ministros .....   | 75     |
| 2.3.4. El Parlamento Europeo .....   | 78     |



|   |           |
|---|-----------|
| 2.3.5. El Comité Económico y Social .....                           | 82        |
| 2.3.6. El Comité de las Regiones .....                              | 83        |
| <b>2.4. Cronología de las Relaciones México-Unión Europea .....</b> | <b>86</b> |
| 2.4.1. Objetivos comunes entre México-Unión Europea .....           | 90        |
| <b>2.5. Hechos Recientes .....</b>                                  | <b>99</b> |

### **CAPITULO III. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNION EUROPEA**

|   |            |
|---|------------|
| <b>3.1. El Derecho Comunitario .....</b>                  | <b>103</b> |
| <b>3.2. Fuentes del Derecho Comunitario .....</b>         | <b>107</b> |
| 3.2.1. Fuentes Obligatorias .....                         | 108        |
| 3.2.2. Fuentes no Obligatorias .....                      | 123        |
| 3.2.3. Actos Sui Generis .....                            | 125        |
| 3.2.4. Fuentes Complementarias .....                      | 127        |
| <b>3.3. Características del Derecho Comunitario .....</b> | <b>129</b> |
| <b>3.4. Unificación de Legislaciones .....</b>            | <b>133</b> |

### **CAPITULO IV. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, SU IMPORTANCIA EN LA UNION EUROPEA**

|   |            |
|---|------------|
| <b>4.1. Un Tribunal para Europa .....</b>                       | <b>136</b> |
| 4.1.1. Aspectos Generales .....                                 | 137        |
| 4.1.2. Los Jueces .....   | 142        |
| 4.1.2.1. El Futuro de los Jueces Integrantes del Tribunal ..... | 144        |
| 4.1.3. Los Abogados Generales .....                             | 145        |
| 4.1.4. El Estatuto de los Jueces y los Abogados Generales ..... | 147        |
| 4.1.5. El Secretario .....                                      | 149        |
| 4.1.6. La Organización .....                                    | 151        |
| 4.1.6.1. El Pleno y las Salas.....                              | 152        |
| 4.1.6.2. Organización Administrativa .....                      | 154        |
| 4.1.6.3. El Multilingüismo .....                                | 157        |

|   |            |
|---|------------|
| 4.1.7. Competencia .....  | 159        |
| 4.1.8. Los Recursos .....   | 162        |
| 4.1.9. El Procedimiento .....                                       | 173        |
| <b>4.2. El Tribunal de Primera Instancia .....</b>                  | <b>183</b> |
| 4.2.1. Competencia .....  | 188        |
| 4.2.2. Los Recursos .....   | 192        |
| 4.2.3. El Procedimiento .....                                       | 196        |
| 4.2.4. El Tratado de Niza en el Tribunal de Primera Instancia ..... | 199        |
| <b>4.3. El Tribunal de Cuentas .....</b>                            | <b>200</b> |
| <b>4.4. El Tribunal de la Función Pública .....</b>                 | <b>202</b> |
| <b>4.5. La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia .....</b>        | <b>206</b> |
| <br>  |            |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>   | <b>208</b> |
| <br>  |            |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>   | <b>215</b> |

## **INTRODUCCION**

Dentro de las complejas relaciones del Derecho Internacional, tanto Público como Privado, se han buscado a través de los años formulas que propicien una distribución sana, equilibrio, respeto y eficacia del Derecho. La complejidad de proponer Leyes, Tratados Internacionales, Normas, que afecten sistemas jurídicos sin interferir o agredir la Soberanía o el Estado de Derecho de un País en particular o de una minoría, es un elemento que debe ser tomado en consideración todas las veces que se analicen las normas dictadas para la convivencia de los países del orbe.

Unificar el derecho de países que son tan diferentes entre sí, pues sus diferencias radican tanto en su cultura, idioma, política, como en su entorno económico, sociedad y religión, entre otras, no es una tarea fácil de alcanzar.

La Historia nos ha mostrado a través de los años que el sentimiento por alcanzar esa unificación de Naciones había tenido grandes fracasos atribuidos a las diferencias entre ellas mismas. No fue sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial que Europa da el primer paso para el proceso de conformación de lo que hoy conocemos como la Unión Europea.

La Unión Europea es una organización particular con derechos soberanos y con un ordenamiento jurídico independiente de los Estados miembros. No se

puede decir que la Unión Europea tenga igual naturaleza jurídica que las organizaciones internacionales así como tampoco que un Estado, ya que no posee competencia universal, sino que la ostenta parcialmente.

Ahora bien, esta breve reflexión sobre la competencia y la naturaleza Jurídica de la Unión Europea, nos lleva al estudio y análisis de esta Tesis: la importancia de un Derecho Comunitario para Europa y la necesidad de un Tribunal de Justicia con facultades para poder actuar en el ámbito internacional y local propio de la Unión Europea.

Este trabajo tiene como propósito realizar un estudio por demás analítico de cómo se realizó ese proceso de unificación; para ello se le llevará al lector por una breve historia de éste. En él se analizarán y mencionarán los documentos y tratados internacionales más importantes, que dieron cabida a la creación de un Derecho Comunitario y a la necesidad de crear un Tribunal para la nueva Europa.

Se estudiará y analizará a la Unión Europea, el Derecho Comunitario y el Tribunal de Justicia; para esto estudiaremos el proceso en el que se vio envuelto el Continente Europeo después de la Segunda Guerra Mundial para lograr integrarse en una Comunidad como lo es la Unión Europea. También, analizaremos el Derecho Comunitario y la conformación, integración e importancia de un Tribunal para Europa, "El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas".

Este trabajo de investigación tiene, entre otros objetivos, los siguientes:

- Entender la importancia de la Unión Europea.
- Entender la importancia del Derecho Comunitario.
- Entender la importancia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- Analizar y conocer las características generales del Derecho Comunitario.
- Analizar y conocer las características generales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, así como del Tribunal de Primera Instancia.
- Conocer la importancia y el impacto de la Unión Europea en cuanto ente supranacional.
- Conocer las dificultades a las que El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se enfrenta hoy en día y su perspectiva para el futuro.

Tomaremos como base para el análisis que nos ocupa la actualidad, es decir, nos enfocaremos en el análisis de la realidad que hoy por hoy vive la Unión Europea, la importancia de creación de un Derecho Comunitario, así como la necesidad de un Tribunal para Europa que pudiera trascender fronteras para que sus resoluciones tengan validez para todos los Estados miembros, así como para terceros Estados. Además se recurrirá a datos históricos para complementar la realización de un trabajo más documentado y por ende con mayores elementos que me permitan comprender la situación planteada.

La Unión Europea al ser una organización, como mencioné con anterioridad, con derechos soberanos, no debe encasillarse dentro del ámbito exclusivo de los modelos conocidos, ya que al ser esta una realidad novedosa, presenta elementos propios de varias categorías de la sociedad mundial. En la actualidad constituye una forma de organización supranacional.

Si la Unión Europea sólo puede actuar en virtud de la competencia que le han otorgado libremente los Estados miembros en los Tratados constitutivos, entonces la creación de un Derecho Comunitario así como la necesidad de crear un Tribunal para la Unión Europea serán el precedente para la creación del Estado Unión Europea. Por ahora sólo sabemos que las políticas de los demás ámbitos que no se mencionan en los Tratados siguen siendo responsabilidad de los gobiernos nacionales.

Los Estados del resto del mundo y las Organizaciones Internacionales deben también evolucionar y adaptarse a los cambios que el mundo tiene día a día; deben buscar y ofrecer calidad en sus servicios para poder competir con una economía de bloque y deben, sobre todo obedecer y perseguir los intereses de la humanidad, de la región o del continente al que estén destinadas sus acciones; no deben servir a los intereses de quienes aportan el dinero, los recursos financieros, porque entonces llegará un día en el que su razón de ser y su objetivo no servirán de nada, ni a nadie. Es entonces que la utilización de la fuerza o el poder del Derecho se torna ineludible, puesto que las relaciones humanas de un grupo de Estados sólo puede perdurar bajo el manto del Derecho. Pero no basta con el Derecho, debe existir una Institución encargada de su aplicación, para los casos en los que éste se impugne: es necesario, entonces un Tribunal para Europa.

Utilizaremos para dicho trabajo de investigación el método deductivo, es decir, de lo general a lo particular, señalando primero los grandes aspectos históricos de la integración o idea de hacer una Unión: "La Unión Europea".

Para la presente investigación se desarrollarán cuatro capítulos. El primero será titulado "*El proceso de creación de la Unión Europea*", en el que recorreremos el camino histórico desde la Declaración de Schuman, El Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero, El Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, hasta el Acta Única; estos documentos han sido elegidos por considerarse los instrumentos más importantes y trascendentales

para el proceso de creación europeo. Veremos cómo esta idea de integración se torna necesaria después de la Segunda Guerra Mundial. Los países se dieron cuenta que mientras hubiera conflictos, siempre era conveniente tener aliados y qué mejor aliados que los mismos vecinos. Otras corrientes de pensamiento y tendencias surgieron a favor y en contra de la idea de integración, asociación o cooperación entre países de una misma región. Sin embargo, la necesidad de sacar a Europa de la devastación con la que se encontró fue el detonante para que Francia y la Alemania Federal se unieran junto con Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo, para firmar el primer Tratado con el que iniciaría el camino hacia la Unión Europea.

El segundo capítulo lleva por título "*La Unión Europea*"; en él se explica en qué consiste la Unión Europea, como son su naturaleza jurídica, funciones, competencia, su organización, a la luz de los hechos recientes, con el objetivo de que podamos entender el marco jurídico que rodea a la Unión Europea y la importancia que dentro del mundo tiene un ente como éste. Se analizarán de manera muy limitada, (puesto que cualquiera de los temas que vamos a mencionar resultarían en sí un estudio para la elaboración de una Tesis) el Mercado Único, la Ciudadanía de la Unión, y el Sistema Monetario Europeo, piezas claves para entender la importancia de la Unión Europea y su relación con el Mundo.

El tercer capítulo, titulado "*El ordenamiento Jurídico de la Unión Europea*", desarrolla un estudio del Derecho Comunitario y sus características más



importantes. La integración de los Estados a las Comunidades Europeas han supuesto la supraordenación del Derecho Comunitario Europeo al Derecho nacional, en virtud de lo que disponen los Tratados Fundacionales. Desde esta perspectiva, se entiende que el ordenamiento que preside los Tratados Constitutivos y los que se han creado con las ampliaciones y modificaciones que ha sufrido la Unión Europea, forman un sistema jurídico autónomo, mismo que coexiste con el derecho interno pero que a su vez es superior a él. No es un ordenamiento internacional propiamente, sino que es un orden de mayor grado de integración y particular naturaleza.

El cuarto capítulo, titulado *“El Tribunal de Justicia, su importancia en la Unión Europea”*, tratará de darnos primeramente una perspectiva de la necesidad que el Continente Europeo tuvo de la creación de un Tribunal, así como de su importancia. Como todo autentico ordenamiento jurídico, el de la Unión Europea debía contar con un sistema eficaz de protección jurisdiccional para los casos en que se impugnara el Derecho Comunitario o para aquellos en los que resultara necesario asegurar su aplicación. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se encarga de la aplicación de las normas, de la aplicación del Derecho Comunitario, es pues al arbitro final de todas las cuestiones debido a que sus resoluciones no pueden ser apeladas. El Tribunal de primera Instancia nace debido a la excesiva carga de trabajo que presentó el Tribunal de Justicia, y el 2 de noviembre de 2004, el Consejo adoptó una decisión por la que se creó el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. Este nuevo Tribunal especializado compuesto por siete Jueces deberá resolver en primera instancia

los litigios de la función pública europea; este nuevo Tribunal deberá en teoría empezar a funcionar durante el segundo trimestre de 2005.

En el último apartado se encuentran las conclusiones generales a las que se llegará mediante el desarrollo del presente trabajo.

Esta investigación trata el tema de la Unión Europea, y particularmente el del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Trata el tema del Derecho Comunitario que ejerce el propio Tribunal de Justicia para poder establecer un Estado de Derecho dentro de una comunidad de Estados, con lo cual se vuelve imprescindible el poder del Derecho. Así lo han entendido los Estados europeos, que han renunciado a parte de su soberanía para entregarla en manos de la Unión Europea, han apostado a la paz, mediante una comunidad que perdure por siempre... ¿Lo que estamos viviendo ahora es solamente el principio de lo que tal vez sea en un futuro un nuevo Estado "Europa"? Si bien lo que nos depara el futuro es incierto, sólo podemos mostrarnos optimistas y augurarle a la Unión un mejor futuro del que ahora nos presenta, pues después de todo han tenido un gran avance y lo que en sus inicios era solamente un sueño utópico para muchos, para otros tantos era una realidad... Han logrado hacer a un lado sus diferencias, sus logros y sus rezagos, su lado bueno y su lado malo. Esta investigación pretende acercarnos e interesarnos en un tema tan importante como el concepto mismo de Unión Europea.

Este trabajo de investigación, es mi primer trabajo formal, es mi primera opinión profesional acerca de algún tema; aunque consciente estoy de que sin lugar a dudas existen más opiniones, todas ellas respetables y respetadas, quiero expresar las mías propias, sobre un tema que considero muy importante, relevante e imprescindible, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**CAPITULO I**

**EL PROCESO DE CREACIÓN  
DE LA UNIÓN EUROPEA.**

### **1.1. LA DECLARACIÓN DE SCHUMAN.**

***“...Las propuestas de Schuman son, sencillamente, revolucionarias. Su principio fundamental es la delegación de soberanía en un sector limitado, pero decisivo. Un plan que no parta de este principio no puede aportar contribución útil alguna a la solución de los graves problemas que nos aquejan. La cooperación entre las naciones, por muy importante que sea, no resuelve nada. Lo que hay que buscar es la fusión de los intereses de los pueblos europeos, y no el mero mantenimiento de los equilibrios entre tales intereses...”***

***Jean Monnet***

El concepto “Unión Europea”, surge como un mecanismo de defensa y una necesaria evolución de la perspectiva a la luz de lo que el Mundo enfrentó, y en especial el Continente Europeo después de la Segunda Guerra Mundial; y es al finalizar ésta que dicho concepto se torna ineludible.

Con el término de la Segunda Guerra Mundial, toda Europa se encontró con una realidad, la pérdida de un gran número de vidas humanas y la destrucción masiva de importantes complejos industriales que ocasionaron el hundimiento de las economías del viejo continente.

El Ministro francés de Asuntos Exteriores, Robert Schuman en colaboración con Jean Monnet, economista y político francés de gran influencia en el mundo occidental, tras realizar un análisis exhaustivo de la realidad económica y política de Europa, presentó una propuesta para integrar a la Alemania Federal en el contexto occidental; a esta propuesta se le conoce como "La Declaración Schuman".

Fue el 9 de Mayo de 1950, cuando Robert Schuman, hace pública su declaración. *"...Las siguientes frases introductorias precedieron su comunicación: No es hora de vanas palabras, sino de un acto audaz y constructivo. Francia ha dado un paso adelante, que puede tener inmensas consecuencias; esperamos que así sea. Ha obrado fundamentalmente por la paz. Pero para que la paz pueda verdaderamente tener su oportunidad, antes debe existir una Europa. Casi exactamente cinco años después de la capitulación incondicional de Alemania, Francia pone la primera piedra decisiva de la construcción europea y asocia Alemania a esta labor. Cabe esperar que con ello cambien por completo las condiciones europeas y que este cambio permita otras acciones comunes hasta ahora imposibles. De todo ello nacerá Europa, una Europa estrechamente unida que contará con una sólida armazón. Una Europa en la que el nivel de vida aumentará gracias a la concentración de las producciones y a la ampliación de los mercados, que provocarán un descenso de los precios..."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Declaración Schuman.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1990, (Documento Oficial), pg.13.

De la declaración se desprenden cuatro principios que constituyen la base para la edificación comunitaria actual:

- **“La superioridad de las instituciones.** La aplicación a las relaciones internacionales de los principios de igualdad, arbitraje y conciliación vigentes en el orden interno de las democracias constituye un progreso de civilización, para crear una Comunidad de derecho en la que la ley prevaleciese sobre la fuerza.
  
- **La independencia de los órganos comunitarios.** Para que las instituciones cumplan sus respectivas misiones, deben disponer de una autoridad propia.
  - El nombramiento de los miembros –hoy comisarios- se efectúa de común acuerdo entre los gobiernos. No se trata de delegados nacionales, sino de personalidades que ejercen sus competencias colegiadamente y no pueden recibir instrucciones de los Estados miembros. La función pública europea también está sometida a esta lealtad comunitaria única.
  - La independencia financiera, materializada mediante la recaudación de recursos propios y no, como en los organismos intergubernamentales, mediante el pago de contribuciones nacionales.
  - La responsabilidad de la Alta Autoridad (hoy la Comisión) exclusivamente ante la Asamblea (hoy el Parlamento Europeo), que puede aprobar por mayoría cualificada una moción de censura contra aquélla.

- **La colaboración entre las instituciones.** La independencia de la Alta Autoridad era, para Jean Monnet, la piedra angular del nuevo sistema. Pero durante las negociaciones reconoció la necesidad de conceder a los Estados miembros la posibilidad de hacer valer sus intereses nacionales. Por esta razón se creó, junto a la Alta Autoridad, un Consejo de Ministros, cuya función quedó estrictamente limitada: no decidía por unanimidad, sino por mayoría.
  
- **La igualdad entre los Estados.** Jean Monnet estaba convencido de que únicamente el principio de igualdad entre los Estados podría crear una nueva mentalidad. Pero también era consciente de la dificultad de lograr que seis países de dimensiones diferentes renunciaran a las ventajas del derecho de veto. El poder decir no era la seguridad que tenían los pequeños en su relación frente a los grandes y éstos en sus relaciones mutuas. El 4 de abril de 1951, el presidente de la conferencia se reunió en Bonn con el canciller Adenauer para convencerlo de las virtudes del principio de igualdad: Se me ha autorizado a proponerle que las relaciones entre Alemania y Francia en la Comunidad se rijan por el principio de igualdad en el Consejo y la Asamblea, así como en todas las instituciones europeas actuales o futuras. Por mi parte, deseo añadir que éste y no otro es el espíritu que desde el principio quise imprimir a la oferta de unión que está en el origen de este tratado...<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Jean Monnet.-Mémoires.-1a. ed.-Edit. Fayard.-Francia, Paris.-1976, pgs. 412-415.



Los puntos más importantes de la Declaración Schuman, pueden resumirse de la siguiente manera:

- La Unión de Europa es necesaria para mantener la paz.
- Europa no se levantará de un solo golpe, ni en una construcción de conjunto: se levantará mediante realizaciones concretas, primeramente con una solidaridad de hecho.
- La unificación de las naciones europeas exige que la oposición secular de Francia y Alemania sea eliminada: la acción emprendida debe afectar en primer lugar a Francia y Alemania.
- Con este fin, el gobierno francés propone orientar inmediatamente la acción a un punto ordenado pero decisivo: el gobierno francés propone colocar el conjunto de la producción franco-alemana del carbón y del acero bajo una Alta Autoridad Común, en una organización abierta a la participación de los otros países de Europa.

- La puesta en común de las producciones del carbón y del acero asegurará inmediatamente el establecimiento de las bases comunes para el desarrollo económico, como una primera etapa hacia la Unión Europea<sup>3</sup>.

Debido a los acontecimientos suscitados en Europa, la única esperanza de paz que se vislumbraba era la integración de Alemania, en su entorno político y económico, dentro de una Comunidad Europea que contara con una estructura sólida.

La base para la propuesta de estos estadistas era la certeza de la complementariedad franco-alemana en lo referente a la producción del carbón y del acero, debido a las carencias que presentaba Francia de carbón y Alemania de acero, mismas que debían ser satisfechas mediante importaciones y que podían ser fácilmente eliminadas con acuerdos de intercambios entre ambos países.

El propósito encomendado a la Alta Autoridad Común consistía en garantizar (en el plazo más breve posible), la modernización de la producción y la mejora de su calidad. De la misma manera, se intentó asegurar el suministro, en condiciones idénticas, del carbón y del acero en el mercado francés y en el mercado alemán, así como en el de los países adherentes, el desarrollo de la exportación común hacia los demás países y la equiparación y mejora de las condiciones de vida de los trabajadores de esas industrias.

---

<sup>3</sup> Cfr.-Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-La Declaración Schuman.- Op. Cit.- pgs. 45-48.

Para alcanzar los objetivos a partir de las paupérrimas condiciones en que se encontraban las producciones de los países adherentes, se aplicaron con carácter transitorio determinadas disposiciones que establecían la aplicación de un plan de producción e inversiones, así como la creación de mecanismos de estabilidad de los precios y la creación de un fondo de reconversión que facilitara la racionalización de la producción. La circulación del carbón y del acero entre los países adherentes quedaría liberada inmediatamente de cualquier derecho de aduana y no podría verse afectada por tarifas de transporte diferenciales.

Progresivamente se establecerían las condiciones que garantizaran espontáneamente una distribución más racional de la producción y el nivel de productividad más elevado.

La Alta Autoridad Común, encargada del funcionamiento de todo el sistema, estaría compuesta por personalidades independientes designadas sobre bases paritarias por los Gobiernos, quienes elegirían de común acuerdo un presidente. Las decisiones de la Alta Autoridad Común serían ejecutadas en Francia, en Alemania y en los demás países adherentes.

Con estos acuerdos se esperaba que las condiciones en Europa cambiaran por completo y que se permitieran acciones comunes, que en la realidad resultarían imposibles. De todo ello nacería una Europa unida, con una sólida armazón que la llevaría al progreso.

## **1.2. TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO.**

La tónica está marcada. No se trata, pues, de un nuevo ajuste técnico sometido al oscuro toma y daca de los negociadores. Francia tiende la mano a Alemania y le propone sumarse en pie de igualdad a una nueva entidad cuyo primer cometido es la administración conjunta del carbón y del acero de ambos países. Para dicho efecto fue necesario crear la primera de las tres Comunidades, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, lo cual se consiguió mediante la firma del Tratado de París, (así se le conoce también al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que fue firmado el 18 de abril de 1951 y que entró en vigor el 25 de julio de 1952). Teniendo en cuenta la difícil situación de la época, éste se presenta como un instrumento muy ambicioso políticamente, aunque muy limitado sectorialmente, debido al número de los Estados firmantes, que inicia el actual proceso de integración europeo. Al llamamiento del Ministro de Asuntos Exteriores Francés Robert Schuman, además de Alemania acudieron también los Estados de Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo. El Reino Unido declinó la invitación debido a sus intereses económicos centrados, en esta época, en la explotación de sus colonias.

Para concluir las negociaciones del Tratado de París, fue necesario casi un año, ya que no se trató de una negociación diplomática clásica. Los hombres designados por seis países, Francia, Alemania Occidental, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo, se habían reunido para crear un sistema jurídico-político

completamente nuevo y con la finalidad de perdurar. *"...Estamos aquí para realizar una tarea común. No para negociar ventajas sino para buscar nuestras ventajas en la ventaja común. Únicamente podremos llegar a una solución si excluimos de nuestras conversaciones todo sentimiento particularistas. La mentalidad de todos los europeos irá cambiando poco a poco si quienes estamos aquí reunidos somos capaces de cambiar nuestros métodos..."*<sup>4</sup>

Así fue firmado el Tratado que establecía la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el 18 de abril de 1951, por estos seis países, con lo cual se abolían tarifas, cuotas, subsidios, prácticas restrictivas y discriminación de precios del carbón, acero y sus productos. Dicho Tratado entró en vigor el 25 de julio de 1952, y tendría una vigencia de 50 años.

*"...La Comunidad Europea del Carbón y del Acero tenía por misión contribuir, en armonía con la economía general de los Estados miembros y mediante el establecimiento de un mercado común en las condiciones fijadas por dicho Tratado, a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros.*

La comunidad debía proceder al establecimiento progresivo de condiciones asegurando por sí misma la distribución más racionalmente posible de la producción al más alto nivel de productividad y al mismo tiempo garantizando la

---

<sup>4</sup> Jean Monnet.- Mémoires.- Op. Cit.- p. 378.

continuidad de empleo evitando provocar, en las economías de los Estados miembros, perturbaciones fundamentales y persistentes...”<sup>5</sup>

La Alta Autoridad Común, presidida por el estadista Jean Monnet, fue establecida en Luxemburgo y comenzó a funcionar el 10 de febrero de 1953, por un periodo de cinco años.

Si bien es cierto que el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, no presenta la misma importancia en la actualidad, en lo que se refiere a la gestión del mercado del carbón y del acero, sí lo fue en lo concerniente a los principios institucionales que sentó y que a la fecha sirven de inspiración a los promotores de la construcción europea. Su preámbulo consta de los siguientes párrafos:

“...Considerando que la paz mundial sólo puede salvaguardarse mediante esfuerzos creadores proporcionados a los peligros que la amenazan;

Convencidos de que la contribución que una Europa organizada y viva puede aportar a la civilización es indispensable para el mantenimiento de relaciones pacíficas;

---

<sup>5</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Exposición de Motivos.-1999. (Documento Oficial).

Conscientes de que Europa sólo se construirá mediante realizaciones concretas, que creen, en primer lugar, una solidaridad de hecho y mediante el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico;

Preocupados por contribuir, mediante la expansión de sus producciones fundamentales, a la elevación del nivel de vida y al progreso de las acciones a favor de la paz;

Resueltos a sustituir las rivalidades seculares por una fusión de sus intereses esenciales, a poner, mediante la creación de una comunidad económica, los primeros cimientos de una comunidad más amplia y profunda entre pueblos tanto tiempo enfrentados por divisiones sangrientas y a sentar las bases de instituciones capaces de orientar hacia un destino en adelante compartido...”.<sup>6</sup>

El artículo tercero del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero establece como funciones de las instituciones de la Comunidad las siguientes:

*“...Artículo 3*

*Las instituciones de la Comunidad deberán, en el marco de sus respectivas competencias y en interés común:*

---

<sup>6</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-La Declaración Schuman- Op. Cit.- pg. 17.

- a. *Velar por el abastecimiento regular del mercado común, teniendo en cuenta las necesidades de los terceros países;*
- b. *Asegurar a todos los usuarios del mercado común, que se encuentren en condiciones comparables, la igualdad de acceso a las fuentes de producción;*
- c. *Velar por la fijación de precios al nivel más bajo posible en condiciones tales que no provoquen un aumento correlativo de los precios practicados por las mismas empresas en otras transacciones, ni del conjunto de los precios en otro período de tiempo, permitiendo a la vez las amortizaciones necesarias y ofreciendo a los capitales invertidos posibilidades normales de remuneración;*
- d. *Velar por el mantenimiento de condiciones que estimulen a las empresas a desarrollar y mejorar su capacidad de producción y a promover una política de explotación racional de los recursos naturales, evitando su agotamiento irreflexivo;*
- e. *Promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, en cada una de las industrias de su competencia;*
- f. *Fomentar el desarrollo de los intercambios internacionales y velar por el respeto de unos límites equitativos en los precios practicados en los mercados exteriores;*
- g. *Promover la expansión regular y la modernización de la producción, así como la mejora de la calidad, en condiciones tales que descarten toda*



*protección frente a las industrias competidoras que no esté justificada por una acción ilícita realizada por ellas o en su favor...”.*

El Tratado suprimía y prohibía los derechos de entrada o salida y las restricciones cuantitativas a la circulación de los productos, las medidas o prácticas que establecían una discriminación entre productores, entre compradores o entre usuarios, especialmente en lo que se refería a precios o condiciones de entrega y a las tarifas de transporte, así como las medidas o prácticas que no permitían la libre elección por el comprador de su abastecedor. También se suprimían las prácticas restrictivas tendentes al reparto o a la explotación de los mercados.

### **1.3. TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA.**

Tras la firma del Tratado que establecía la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero (Tratado de París), el 18 de abril de 1951, un adelanto fundamental fue representado por la constitución de la Comunidad Económica Europea. A falta de un tratado de paz entre Francia, Alemania Occidental, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo (antiguas naciones beligerantes), impulsado por el auge de la reconstrucción de la posguerra, y con base en los primeros beneficios resultantes del Tratado de París, la primera Comunidad Europea fue un acto a la

vez de confianza y de fe: de confianza en la voluntad de Francia, Alemania y sus socios para superar los errores pasados y de fe, en un futuro común de progreso; los países participantes propusieron pese a los sobresaltos de la historia y a las resistencias nacionalistas, la aplicación de una idea semejante a la contenida en el convenio anterior, enfocada a la economía y a la energía atómica: la obra emprendida en 1950 ya no iba a detenerse.

Los Tratados Constitutivos de la Comunidad Económica Europea, y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, mejor conocidos como los Tratados de Roma, fueron firmados el 25 de marzo de 1957, por los seis países miembros del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y entraron en vigor a partir del 1 de enero de 1958.

Según lo dispuesto por la normativa considerada, una parte del sector industrial y económico de los Estados miembros se encontró bajo la responsabilidad de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Su principal función consistió en fomentar la creación y el desarrollo de la industria nuclear en estos Estados, con fines pacíficos, así como garantizar en ellos el suministro de materiales fisionables.

A este Tratado se le conoce también como el Tratado del EURATOM, y se le atribuye a esta Comunidad las siguientes funciones:

*"...Artículo 2*

*Para el cumplimiento de su misión, la Comunidad deberá, en las condiciones previstas en el presente Tratado:*

- a. Desarrollar la investigación y asegurar la difusión de los conocimientos técnicos;*
- b. Establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores y velar por su aplicación;*
- c. Facilitar las inversiones y garantizar, fomentando especialmente las iniciativas de las empresas, el establecimiento de las instalaciones básicas necesarias para el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad;*
- d. Velar por el abastecimiento regular y equitativo en minerales y combustibles nucleares de todos los usuarios de la Comunidad;*
- e. Garantizar, mediante controles adecuados, que los materiales nucleares no serán utilizados para fines distintos de aquellos a que estén destinados;*
- f. Ejercer el derecho de propiedad que se le reconoce sobre los materiales fisionables especiales;*
- g. Asegurar amplios mercados y el acceso a los medios técnicos más idóneos, mediante la creación de un mercado común de materiales y equipos especializados, la libre circulación de capitales para inversiones en el campo de la energía nuclear y la libertad de empleo de especialistas dentro de la Comunidad;*

- h. *Establecer con los demás países y con las organizaciones internacionales aquellas relaciones que promuevan el progreso en la utilización pacífica de la energía nuclear... ”<sup>7</sup>*

Por otra parte, quedaron establecidas las instituciones que deberían asegurar el cumplimiento de las tareas encomendadas a las distintas comunidades: una Asamblea y un Tribunal de Justicia comunes a ambas comunidades; un Consejo de Ministros y una Comisión para cada comunidad establecida.

El punto verdaderamente revolucionario de los Tratados de Roma (El Tratado de la Comunidad Económica Europea y El Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmados el 25 de marzo de 1957), fue constituido por los medios de acción de las instituciones de las comunidades: el establecimiento de la regla de la mayoría, simple o calificada, según los casos, para la adopción de acuerdos, lo que significó una cesión efectiva de parte de la soberanía nacional de cada uno de los Estados miembros a favor de la Comunidad Europea.

En el orden institucional, los Tratados de Roma, con base en el camino abierto por el Tratado de París (Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y

---

<sup>7</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. - Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- artículo 2.-1999. (Documento Oficial).

del Acero), firmado el 18 de abril de 1951, crearon entidades supranacionales, muy diferentes a las propias de las organizaciones internacionales tradicionales: se trataba de la supranacionalidad<sup>8</sup> frente a la simple cooperación internacional.

La Comunidad Económica Europea tendría como objetivo principal, promover mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integraron.

---

<sup>8</sup> Para diferenciar y entender el concepto de supranacionalidad nos remitiremos a la definición que de ésta hace Norberto Bobbio. Con el tratado de París del 18 de abril de 1951 se formaba la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, indicada posteriormente como la primera *Comunidad Supranacional* "... se refirió luego también a la Comunidad Económica Europea (CEE) y a EURATOM, que surgieron con la aplicación del tratado de Roma del 25 de marzo de 1957. El carácter denominado supranacional, que diferencia a éstas comunidades de las demás o.<sup>sic</sup> internacionales, reside en algunos elementos estructurales y funcionales que colocan a estos entes como supraordenados respecto de aquellos estados que forman parte de los mismos. Uno de los elementos esenciales consiste en el hecho de que los entes comunitarios tienen la capacidad, mediante actos de sus propios órganos, de obligar directa e inmediatamente a los sujetos internos de los estados miembros, y esto a diferencia de cualquier otra o.<sup>sic</sup> internacional en la cual los órganos directivos, aun expresando la voluntad del ente, se dirigen únicamente a los estados miembros, los cuales a su vez tienen la obligación de conformarse a los mismos. Por lo tanto, la obligatoriedad se manifiesta limitadamente respecto de las relaciones entre estado miembro y ente, es decir, según el ordenamiento internacional, haciendo necesario, en el plano interno, un proceso de adaptación del ordenamiento del estado a la normativa de la o.<sup>sic</sup> internacional. Por el contrario en el sistema comunitario esa adaptación no es necesaria porque el ordenamiento del ente está integrado con los ordenamientos internos de los estados, presentando iguales sujetos y unidad de fuente de producción jurídica. Para justificar la supranacionalidad de los entes comunitarios, además de ese elemento, notable de por sí, se mencionan: el principio mayoritario para la adopción de las decisiones, que sustituyen al de la unanimidad no como excepción sino como regla general; el carácter parlamentario de la asamblea que es representativa de los pueblos y no de los gobiernos; la estructura del órgano ejecutivo compuesto por personas físicas elegidas en función de su capacidad y desvinculadas, en el desempeño de sus tareas de toda relación con el país de proveniencia. Tomado de Bobbio Norberto, Matteucci Nicola, y Pasquino Gianfranco.- *Diccionario de Política*.- Siglo Veintiuno Editores.- México.- 1991.- pgs. 1108-1109 (sic. o.= organización u organizaciones).

Para los fines anteriormente señalados, la Comunidad Económica Europea realizaría lo siguiente, en las condiciones y según el ritmo previsto en este Tratado:

*“...Artículo 3*

- a. La supresión, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de mercancías, así como de cualquiera otra medida de efecto equivalente;*
- b. El establecimiento de un arancel aduanero común y de una política comercial común respecto de terceros Estados;*
- c. La supresión entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales;*
- d. El establecimiento de una política común en el sector de la agricultura;*
- e. El establecimiento de una política común en el sector de los transportes;*
- f. El establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común;*
- g. La aplicación de procedimientos que permitan coordinar las políticas económicas de los Estados miembros y superar los desequilibrios en su balanza de pagos;*
- h. La aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común;*

- i. La creación de un Fondo Social Europeo, con objeto de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida;*
- j. La constitución de un Banco Europeo de Inversiones, destinado a facilitar la expansión económica de la Comunidad mediante la creación de nuevos recursos;*

*La asociación de los países y territorios de Ultramar, a fin de incrementar los intercambios y promover en común el desarrollo económico y social...”<sup>9</sup>*

Todavía antes de que dichos tratados entraran en vigor, por iniciativa del Reino Unido, se inició un proyecto que consistía en la creación de una unidad económica europea. Se establecería una zona de libre cambio sin que los Estados miembros tuvieran que renunciar a sus soberanías.

En dichas zonas se eliminarían los controles aduaneros entre los países miembros, pero se les permitiría llevar a cabo de manera autónoma negociaciones político-económicas con terceros países. El Reino Unido contó con aliados como Dinamarca, Noruega, Islandia, Austria, Portugal y Suiza, sin embargo dicho intento fracasó, ya que los seis Estados fundadores de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, ya habían establecido contractualmente la creación de una Comunidad Económica Europea.

---

<sup>9</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Tratado de la Comunidad Económica Europea.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- artículo 3. año 1999.(Documento oficial).

En contrapartida, en 1959 se creó la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC); se añadieron como miembros de dicha organización Noruega, Suecia, Dinamarca, Austria, Portugal, Islandia, el Reino Unido y Suiza.

El gobierno Británico, impresionado por los éxitos iniciales de la Comunidad Europea y a temerizado de quedar aislado políticamente, solicitó oficialmente su admisión en la Comunidad, para convertirse en miembro de pleno derecho de la misma. Otros Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, Dinamarca, Noruega e Irlanda, siguieron su ejemplo.

A ello hay que añadir que el Reino Unido, al igual que todos los países con poder comercial, se veían gravemente afectados por los cambios en la dinámica del comercio mundial, lo que los obligaba a tener que asegurar para sus productos, los mercados ya existentes y a procurarse otros nuevos.

No fue sino hasta el 1° de enero de 1973, que el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca pudieron ingresar a la Comunidad Económica Europea.

En el caso de Noruega fracasó el intento de adhesión ya que la población noruega se manifestó en contra de ésta.

Grecia presentó su solicitud de adhesión en 1975; Portugal y España en 1977. Grecia esperaba con su ingreso a la Comunidad jugar un papel más



importante en la escena política internacional. Así también, la Comunidad llevaría a Grecia a una estabilización de la estructura democrática que acababa de recobrar.

Desde el punto de vista económico, Grecia confiaba en el saneamiento a largo plazo de su economía con la modernización del sector industrial y agrícola. Grecia se convirtió, el 1° de enero de 1981, en el décimo Estado miembro de la Comunidad.

El 1° de enero de 1986, se convirtieron en miembros de la Comunidad Europea, España y Portugal. La adhesión de España se traduciría paulatinamente en la activación de su agricultura, lo cual se lograría en gran parte con la infraestructura y medios de desarrollo que la Comunidad Europea ofrecía a sus miembros. De esta forma España ha intentado superar el atraso que ha sufrido durante siglos frente a otras naciones del viejo continente.

Asimismo, la Comunidad Económica Europea ofreció a Portugal la posibilidad de liberarse definitivamente de su aislamiento político, a la vez de fomentar el saneamiento de la economía del país.

La Comunidad Económica Europea adquirió mayor atractivo, sobre todo a la vista de la creación del mercado interior. Pero las sucesivas ampliaciones de ésta en números de miembros y la persistencia de barreras no arancelarias, así

como el no haber conseguido aún la plena libertad de movimientos de capitales, trabajadores y establecimiento de las empresas, son factores que han jugado en contra del proyecto de construcción de un auténtico mercado común.

La integración de los mercados no sólo implicó la abolición de todos los obstáculos aduaneros para los intercambios internos y el establecimiento de un arancel común frente a otros países, sino también la libre circulación de factores de producción y la libre prestación de servicios, así como la supresión de otras barreras no aduaneras que dificultaban la realización de la completa libertad en la circulación de mercancías.

#### **1.4. EL ACTA ÚNICA.**

El Acta Única Europea fue el resultado derivado del profundo convencimiento por parte de los Estados miembros de la necesidad de progresar hacia la conformación de un gran mercado común y de estrechar sus relaciones económicas. La entrada en vigor del Acta Única se verificó el 1º de julio de 1987, con la finalidad de renovar el compromiso ya existente entre los Estados miembros, y de eliminar las barreras para la integración a corto plazo de un Mercado Común a partir de 1993.

Fue así que el 17 de febrero de 1986, en la ciudad de Luxemburgo, fue firmada el Acta Única Europea por los representantes de los Gobiernos de

Bélgica, la República Federal Alemana, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido. Por lo que corresponde a los Gobiernos de Italia, Grecia y Dinamarca, éstos la firmaron el 28 del mismo mes y año. Como objetivos primordiales del Acta Única se encontraban la revisión y ampliación de forma sustancial de los textos constitutivos de la Comunidad Europea.

La firma del Acta Única Europea no significó otra cosa, que la expresión de la voluntad política de los doce países de superar el fraccionamiento económico de la Comunidad Europea y por ende de mejorar la competitividad de los sectores productivos frente a los Estados Unidos y Japón.

Una vez que el Acta Única fue puesta en marcha, se intensificó la competencia, a la vez que la ampliación del mercado (para después evolucionar en un Mercado Común), trajo consigo efectos estimulantes para la utilización más eficiente de la producción y la introducción de innovaciones tecnológicas, con infraestructuras nuevas y novedosas en los procesos de distribución y comercialización de las mercancías; todo esto dio como resultado la disminución de costos que trajo consigo la lógica reducción de los precios.

Como otra consecuencia, al instituir las tres Comunidades Europeas, los Estados miembros cedieron a estas figuras comunitarias cierta parte de su soberanía: determinadas materias que antes eran reguladas por los Estados en sus distintos niveles central, regional y local, pasaron así a ser competencia

exclusiva de la Comunidad, quien establecería su regulación, de manera uniforme para todos los países comunitarios.

El Acta Única Europea representa la primera modificación sustancial de los Tratados Constitutivos de dichas Comunidades en sus más de treinta años de existencia y tiene los siguientes objetivos fundamentales:

- Instaurar un proceso de toma de decisiones en el que el sistema de mayorías adquiere un lugar preponderante frente a la regla de la unanimidad establecida de forma atípica por los propios Estados miembros y en el que el Parlamento Europeo comienza a ocupar el lugar que le corresponde, en tanto que en él se reúnen los representantes de los Pueblos de Europa, libremente elegidos.
- Elevar al rango de norma fundamental los objetivos e instrumentos de una serie de políticas comunitarias, como la regional, la de medio ambiente o la de investigación y desarrollo.
- Recoger como obligación inmediata de la Comunidad, la adopción de las medidas oportunas para el establecimiento progresivo del mercado interno en el transcurso del periodo que concluía el 31 de diciembre de 1992.

La importancia del Acta Única radica primordialmente en la creación de un Mercado Único y las bases para eliminar los obstáculos físicos, técnicos y fiscales que existían en los controles fronterizos. "...Su trascendencia reside en que fijo un calendario y 282 proposiciones legislativas necesarias para llegar al Mercado Único en 1993, además reemplazó la regla de unanimidad por la de voto mayoritario para tomar decisiones, ya que con el proceso antiguo si un país se negaba a apoyar un proyecto con sólo dar su voto en contra bastaba para que no se le diera seguimiento..."<sup>10</sup>.

Por su parte, el principio de subsidiariedad está inscrito dentro del texto del Tratado de la Unión Europea; su importancia es fundamental, ya que: "...La Comunidad actúa dentro de los límites de la competencia que le son conferidos por el tratado, y en los aspectos que no son de su competencia la Comunidad no interviene, solamente que existiera una razón que fuera suficientemente trascendental y los efectos secundarios que se desprendieran de este conflicto la afectarían gravemente..."<sup>11</sup>.

Es importante mencionar que el principio de subsidiariedad también está inscrito en el Tratado de Maastricht, como interpretación estricta de los poderes de la Comunidad, de manera que los objetivos trazados no pueden ser ejecutados de forma autosuficiente por los Estados, pero sí por la Comunidad como ente supranacional.

---

<sup>10</sup>Delegación de la Comisión Europea en México.- *La Unión Europea y México*.-3ª ed.-Edit. Delegación de la Comisión Europea en México.-México, D.F., Septiembre de 1995, pg. 10.

<sup>11</sup>Delegación de la Comisión Europea en México.- *La Unión Europea y México*.- Op. Cit.- pg. 14.

El Acta Única Europea fue publicada el 29 de Julio de 1987, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y está integrada por 34 artículos, cuyo contenido fue absorbido por distintos artículos de los textos constitutivos de la Comunidad Europea. Por lo tanto el Acta Única Europea ha pasado a ser parte del Derecho primario Comunitario.

El Acta Única contiene la voluntad de los jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros, de hacer progresar sus relaciones hasta constituir una "Unión Europea". Con ello se convierte la unión política de la Europa comunitaria en un objetivo de carácter final del proceso de creación europeo. Además introduce una serie de transformaciones de gran importancia en el funcionamiento de la Comunidad Europea, mismas que se clasifican en cinco apartados diferentes:

- Reforma del funcionamiento institucional de la Comunidad;
- Medidas tendientes a establecer un mercado interior único;
- Nuevas políticas de la Comunidad Europea y medidas tendientes a facilitar la cohesión económica y social;
- Política Monetaria y Económica; y

- Cooperación Política Europea y cooperación en materia de Política Exterior.

El Acta Única Europea responde a la cuestión que se suscitaba en Europa en lo que se refiere a las condiciones y fines con los que los miembros de la Comunidad deberían cooperar y vivir en el futuro.

La devastación en todos los aspectos (humanos, económicos, políticos, sociales), con la que el viejo continente se enfrentó después de la Segunda Guerra Mundial, trajo consigo que las Naciones Europeas tuvieran que formar una economía de bloque para poder competir contra sus nuevos adversarios, principalmente Estados Unidos y Japón. Esto se vio reflejado en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, los Tratados Constitutivos de la Comunidad Económica Europea, y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, que fueron el parteaguas para llevar a una Europa devastada hacia una unidad de naciones; "la Unión Europea" surge como una imperiosa necesidad para poder prevalecer en la dialéctica de un mundo competitivo.

## **CAPITULO II**

### **LA UNION EUROPEA.**



## **2.1. ¿QUÉ ES LA UNIÓN EUROPEA?**

La Unión Europea es el resultado de los esfuerzos de la comunidad europea por mantener la paz, la seguridad, la igualdad entre sus ciudadanos y el bien común, mediante un Estado de Derecho; ha sido fundada sobre las bases de las tres Comunidades Europeas existentes, las cuales manifiestan su carácter rector o medular del proceso integrador. Por lo tanto, ésta se completa en su actual estado de evolución, por las políticas y formas de cooperación establecidas en el Tratado de la Unión Europea.

Esta referencia alude a los ámbitos en los que hay cooperación intergubernamental, como son la política exterior y de seguridad común entre la Unión y sus Estados miembros, así como la cooperación en los ámbitos de justicia y de los asuntos interiores entre éstos.

Dichas políticas se encuentran encaminadas hacia los objetivos de la Unión, empero no utilizan los instrumentos de integración, sino de cooperación intergubernamental, por lo que se encuentran al margen del sistema jurídico propio de las Comunidades, aunque participan parcialmente del sistema institucional, con excepción del control jurisdiccional.

Un grave problema al que se enfrenta la Unión Europea es el de no poseer personalidad jurídica internacional, ya que los Estados miembros deliberadamente no se la han atribuido por ahora. Las tres organizaciones internacionales previas, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, conservaron por separado su carácter de sujetos del derecho Internacional. Por lo tanto, este problema es resuelto parcialmente al plantear su identificación conceptual y su naturaleza como un ideal, pero cuya realidad política, jurídica, económica y social se sustenta en las relaciones conseguidas a través de las Comunidades europeas.

Aunque coyunturalmente no posea personalidad jurídica internacional, la Unión se muestra como una entidad política de vocación federal. Ésta, como entidad política, es el todo, por lo tanto las Comunidades Europeas y las formas de cooperación intergubernamentales como la política exterior y de seguridad común y la cooperación judicial, son los pilares sobre los que se sustenta el proceso en su conjunto, al que ahora se le rebautiza bajo el nombre de "Unión Europea".

Cabe mencionar que la identificación jurídica y política muestra que la construcción europea sigue abierta y es un inmenso campo de experimentación en materia de intensificación de las relaciones de solidaridad y de integración entre los pueblos.

Por lo tanto, aunque el Tratado de la Unión Europea no atribuye personalidad jurídica a la Unión, dado que este tipo de normas atributivas de personalidad internacional son meramente declarativas, la Unión Europea podrá alcanzar tal reconocimiento en función de su efectividad en el ejercicio de sus funciones, especialmente en materia de Política Exterior y de Seguridad Común y de cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior.

## **2.2. ASPECTOS GENERALES DE LA UNION EUROPEA.**

La Unión Europea nació bajo la idea de la progresividad que animó al proceso de integración, de modo que el Tratado de Maastricht no fue la meta misma de la integración sino una nueva etapa en el proceso creador de una Unión. Fue una nueva etapa plagada de fechas y de nuevos retos: en 1996, la cita para el examen de los primeros pasos de la Unión, y en 1999, la moneda única.

"...Unión Europea (UE), organización supranacional del ámbito europeo dedicada a incrementar la integración económica y política y a reforzar la cooperación entre sus estados miembros. La Unión Europea nació el 1 de noviembre de 1993, fecha en que entró en vigor el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht, ratificado un mes antes por los doce miembros de la Comunidad Europea (CE): Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Reino Unido, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y España. Con la entrada en vigor del Tratado, los países de la CE se convirtieron en miembros de

la UE, y la CE se convirtió en la UE, que en 1995 se vio ampliada con el ingreso en su seno de Austria, Finlandia y Suecia...".<sup>12</sup>

Es de vital importancia recordar que hablamos de miembros dentro de los cuales existe una gran diversidad en cuanto a sus orígenes, cultura y lengua, pero con una historia en común (las guerras), lo cual afirma el ideal común de formar un medio ambiente mejor y más agradable para vivir, así como contribuir de alguna manera a mejorar el futuro de toda la humanidad, con igualdad de oportunidades, independientemente de la raza, color, religión o sexo. Los fines de la Unión son dictados también por la preocupación por todas las actividades cotidianas de sus ciudadanos, al cubrir aspectos que van desde el medio ambiente, educación, pesca, cultura, transporte, finanzas e industria, hasta todo lo que sea de mayor o menor interés para la sociedad.

Cabe mencionar al respecto que, "...Las Instituciones de la Unión tienen 11 lenguas de trabajo: francés, alemán, inglés, danés, español, finlandés, griego, holandés, italiano, portugués y sueco. Su bandera está constituida de un círculo de estrellas que es invariable, siendo doce el símbolo de la perfección y la totalidad, lo cual representa la unión de los pueblos de Europa. Además, la Comunidad Europea seleccionó el arreglo musical de Herbert Von Karajan del

---

<sup>12</sup> Enciclopedia Hispánica.- Enciclopedia Británica Publisher Inc.- 7ª edición. Estados Unidos 1996-2000. pgs. 165 a 170.

preludio de la Oda a la Alegría de la novena sinfonía de Beethoven como su himno, el cual fue elegido por el consejo de Ministros en 1972..."<sup>13</sup>

La Unión Europea es un elemento de gran importancia en la política internacional, debido a que en la actualidad es la mayor potencia comercial del mundo. Sus operaciones representan más del 25% de los intercambios, sin contar con su comercio interno el cual es bastante fuerte.

Las cifras anteriores permiten establecer la importancia de dicho mercado tanto para México como para el resto del mundo, así como la necesidad de un mayor desarrollo industrial a escala internacional, específicamente en el área europea. Empero, para lograr lo anterior se requiere de un asesoramiento tanto comercial como legal, si la meta es sobresalir en este mercado tan competitivo, pero que a su vez representa un gran objetivo por el significado de su comercio interno.

"...La futura consolidación de la UE como entidad aglutinadora de gran parte de los territorios europeos (tanto en el orden político como económico) quedó refrendada en una nueva cumbre del Consejo Europeo celebrada en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997. En ella se gestó y planificó el proceso por el cual la UE admitiría el ingreso de nuevos países miembros en su

---

<sup>13</sup> Enciclopedia Hispánica.- Enciclopedia Britanica Publisher Inc. -Op. Cit.- pg. 171.

seno. Salvo en los casos chipriota y turco, el grupo de candidatos estaba integrado por estados de Europa oriental. Finalizada la cumbre, once países recibieron la invitación formal para comenzar los distintos y progresivos pasos de adhesión. Esos once países fueron divididos en dos grupos, cada uno de los cuales representaría una distinta "velocidad" de ingreso. Chipre, la República Checa, Estonia, Polonia, Hungría y Eslovenia fueron seleccionados en el primer bloque; de hecho, el 30 de marzo de 1998 comenzaron las conferencias intergubernamentales que suponían el inicio de las primeras negociaciones formales. El segundo grupo (compuesto por países que necesitarían mayor tiempo para cumplir los necesarios requisitos de ingreso) lo formaban Bulgaria, Letonia, Lituania, Rumania y Eslovaquia. En ambos casos, el cumplimiento de determinados parámetros económicos y políticos será obligatorio para el definitivo ingreso, no fechado todavía, de cada uno de estos estados. La no mención de Turquía abrió una profunda brecha en las relaciones entre este país y la UE (no obstante, la candidatura turca fue finalmente aceptada en diciembre de 1999)...".<sup>14</sup>

### **2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA.**

A pesar de que la Unión Europea todavía no es un Estado, su desarrollo ha ido más allá del de una organización internacional tradicional. El principal rasgo común de las comunidades es el de haber sido creadas por Tratados Internacionales.

---

<sup>14</sup> Enciclopedia Hispánica.- Enciclopedia Britanica Plublisher Inc.- Op. Cit.- pgs. 174 a 186.

No obstante, en la Comunidad Europea estos Tratados son igualmente actos que constituyen comunidades independientes dotadas de derechos soberanos y de competencias propias. Los Estados miembros han renunciado en favor de estas comunidades a una parte de su soberanía y la han confiado a las instituciones comunitarias.

La Comunidad Europea representa una nueva forma de unión entre Estados, a medio camino entre un Estado en el sentido tradicional y una organización internacional.

Para describir su naturaleza jurídica, se ha impuesto en la terminología jurídica el concepto de supranacionalidad. La Unión es una organización particular dotada con derechos soberanos y con un ordenamiento jurídico independiente de los Estados miembros. Empero, ésta sufre grandes cambios y evoluciona día con día, lo que hace difícil su configuración definitiva.

Ninguna organización internacional tiene ni ha ostentado nunca poderes tan amplios en relación con los Estados miembros; no hay nada que sea tan independiente frente a los nacionalismos de los gobiernos de los Estados miembros que la propia Unión Europea. Por lo que se refiere a la superioridad del orden jurídico comunitario, como más adelante analizaremos, ninguna otra organización presenta similares características, esto se debe a que las normas

jurídicas comunitarias están por encima incluso de las propias constituciones de los Estados miembros.

El Derecho Comunitario goza de total autonomía ya que tiene su origen en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y además puede fijar sus relaciones con los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros. "...El estudio de los distintos intentos llevados a cabo para determinar la naturaleza jurídica de la Comunidad Europea nos indica la necesidad de orientar el enfoque hacia una presentación dualista cuyo eje viene montado sobre los conceptos de competencia y de poder, ya que el reparto de las competencias pone en relieve la naturaleza específica de la Comunidad...".<sup>15</sup>

No puede afirmarse que la Comunidad Europea tenga igual naturaleza jurídica que las organizaciones internacionales, así como tampoco puede defenderse exclusivamente su carácter de Estado Federal, puesto que si bien hay datos que nos permitirían encuadrarla en este tipo de estructuras, también es verdad que hay otros elementos que no coinciden con los rasgos propios de la organización internacional o federal; no es un Estado pues no posee una competencia universal o general, sólo las ostenta parcialmente. Si bien es cierto que se requiere de una Constitución formal para dar origen a un Estado federal, y como ya lo establecimos anteriormente, la Unión Europea nace por medio de los tres tratados que forman la base de la estructura fundamental de ésta, y por ende

---

<sup>15</sup> Molina del Pozo, Carlos Francisco.- Manual de Derecho de la Comunidad Europea. - 2ª ed. Edit. Trivium. Madrid, España.- 1990, pg. 59.



carece de competencia general propia de los Estados (los derechos soberanos que tiene no le han sido conferidos por las instituciones comunitarias más que en ámbitos delimitados, por muy importantes que éstos sean, y no pueden, por su propia iniciativa, ampliar sus competencias, con la salvedad de los poderes implícitos de origen jurisprudencial), a la luz del Tratado de la Unión Europea, en 1993, "...no parece disparado calificar de federal ese movimiento que lleva a potenciar el todo a expensas de las partes...".<sup>16</sup>

Tampoco puede catalogarse a la Comunidad Europea dentro del esquema de una confederación, puesto que, por un lado, no ostenta todas las competencias que son típicas de este tipo de sistema, aunque por otro lado, la Comunidad ha superado incluso el estadio de las confederaciones debido a su sistema institucional. Existe gran parte de la doctrina que argumenta cómo la naturaleza jurídico-política de la Unión Europea tiende hacia el esquema federal, lo cual no implica que actualmente ni en su origen, pueda encasillarse en este tipo de estructura.

Otra característica importante es la integración, ya que no es lo mismo hablar de cooperación entre Estados que referirse a la integración que pueda darse entre estos. La integración supone un estadio superior al de una mera cooperación; para los Estados la cooperación se traduce en la búsqueda, mediante confrontaciones y discusiones permanentes, de acuerdos libremente

---

<sup>16</sup> Rubio Llorente, Francisco.- prólogo al libro *Europa, fin de siglo.*- de Weiler, Joseph.- 3ª ed.- Edit. Centro de Estudios Constitucionales.- Madrid, España.- 1995, pg. 2.

consentidos; por el contrario, al hablar de integración se manifiestan las siguientes características:

- La organización ejerce poderes propios del mismo tipo que los que resultan de las funciones superiores del Estado.
- En los órganos formados por representantes de los Estados, las deliberaciones pueden realizarse según las reglas de la mayoría.
- Los órganos están formados por personas que no son representantes de los Estados y que sin embargo participan en el poder de decisión.
- Los poderes de la organización se ejercen inmediatamente, sin pasar por el filtro que suponen los gobiernos nacionales en beneficio o en contra de los particulares, lo que significa que pueden modificar directamente los ordenamientos jurídicos nacionales.
- Estas organizaciones se encuentran sometidas a un orden jurídico muy desarrollado, cuya salvaguardia es preciso confiarla a un Tribunal de Justicia.

Las características antes descritas establecen que la Comunidad Europea no es una simple organización de cooperación sino que va más allá, se muestra

como una verdadera organización de integración. El funcionamiento de la Comunidad no es estrictamente intergubernamental, sino que las instituciones comunitarias disponen de poderes propios y la organización de sus relaciones tiende a hacer que prevalezca el interés general de los europeos.

La Unión Europea es una realidad reciente, que no posee todos los caracteres y elementos que permitirían clasificarla en alguna de las categorías tradicionales. No se le puede encasillar dentro del ámbito exclusivo de los modelos conocidos, ya que ella presenta elementos propios de cada una de las categorías de la sociedad mundial. La Unión revela una ambigüedad que la hace distinta y es lo que la convierte en una realidad nueva, dialéctica, consecuencia de un mundo que día con día se encuentra en una completa transición hacia un futuro donde la Unión Europea no sea más una ficción jurídica, sino una realidad, en la cual será transformada en una Confederación de Naciones, un sólo Estado llamado "Unión Europea".

En la actualidad la Unión Europea constituye una forma de organización supranacional que presenta como elemento caracterizador el ser una comunidad, que se diferencia así de cualquier otro tipo de estructura conocida, de las cuales toma algunos elementos que sirven para poner en relieve la singularidad de la naturaleza jurídica de la Unión Europea.

### **2.2.2. FUNCIONES.**

La constitución de la Unión Europea determina una transferencia de campos de actividad de carácter esencial para los Estados; en primer lugar, el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, confiere competencia a la Comunidad para llevar a cabo la gestión comunitaria de la industria del carbón y del acero; por su parte a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, le corresponden las funciones comunes en lo que se refiere al sector de la investigación y utilización de la energía nuclear; por último, en cuanto a la Comunidad Económica Europea, ésta no se limita a regular determinados sectores económicos como lo hacían los anteriores tratados, sino que tiene la misión de conducir a los Estados miembros hacia una Comunidad, mediante el establecimiento de un mercado común donde todas las mercancías y servicios puedan ser ofrecidos y vendidos en las mismas condiciones, como si se tratara de un mercado interior y mediante la aproximación progresiva de las políticas económicas nacionales.

Con el Acta Única Europea se modificó, entre otros, el Tratado de la Comunidad Económica Europea, con el cual la Comunidad adoptó las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminó el 31 de diciembre de 1992. Por su parte, con la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, la Comunidad Europea ha alcanzado una dimensión más amplia, tanto desde el punto de vista económico como político.

La Unión Europea se constituye por tres pilares:

- Las tres comunidades europeas: Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea, que deben ampliarse en aras de la unión económica y monetaria.
- La colaboración de los Estados miembros en el ámbito de la política exterior y de seguridad común; es decir, la Comunidad Europea desea ahora asumir un papel sobre la escena internacional y dotarse de una personalidad política. Así al implementar una política exterior y de seguridad común se afirma la identidad de la Unión Europea.
- La colaboración de los Estados miembros en el ámbito de la justicia y de los asuntos del interior.

La supresión de controles en las fronteras interiores entre los Estados miembros, prevista por el Acta Única Europea y confirmada por el Tratado de Maastricht, realiza el objetivo de garantizar tanto la seguridad de los ciudadanos europeos, como los valores tradicionales de hospitalidad y defensa de los derechos humanos, a través de un reforzamiento de los controles en las fronteras exteriores de la Unión Europea y una cooperación reforzada entre los policías de los Estados miembros.

Es por eso que el Tratado de Maastricht consagra un nuevo dominio, el de los asuntos de interiores y de justicia, regido por un procedimiento “*ad hoc*”, que permite a los Estados miembros desarrollar, entre otras, una política de asilo.

El Tratado de la Unión Europea prevé una cooperación reforzada entre dichos Estados miembros en materia judicial, política y aduanera, sin que la cooperación disminuya las competencias de cada Estado en el mantenimiento del orden público y la salvaguarda de la seguridad interior.

Los campos que a continuación se enuncian, son considerados de interés común:

- La política de asilo;
- Las reglas que rigen el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros por personas y el ejercicio del control de dicho cruce;
- La política de inmigración y la política respecto a los ciudadanos de Estados no miembros;
- La lucha contra la drogadicción;

- La lucha contra el fraude internacional;
- La cooperación internacional en materia civil;
- La cooperación judicial en materia penal;
- La cooperación aduanera; y
- La cooperación policiaca para la prevención y lucha contra el terrorismo, el tráfico de drogas y otras formas graves de criminalidad internacional.

### **2.2.3. COMPETENCIA.**

La Comunidad Europea disfruta de competencias de atribución. Los Tratados se encargan de señalar las competencias de la Comunidad en cada ámbito funcional, e incluso, en cada una de las parcelas de actividad en que tales ámbitos pueden dividirse, en lo que se especifican los poderes que en cada caso se confieren a la Comunidad, las instituciones, los límites y condiciones que se fijan para su ejercicio.

Desde el punto de vista de las competencias conferidas a la Comunidad, derivadas como ya se mencionó de los tratados constitutivos, éstos llevan a cabo

una distribución de competencias entre los Estados y las instituciones. Una institución no puede invadir competencias que no le corresponden o no le hayan sido atribuidas por los Estados miembros. El artículo 4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea formula este principio de la siguiente manera: "...Cada institución actuará dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado..."<sup>17</sup>.

El traspaso de competencias se hace de manera definitiva, y por lo tanto su titularidad es irrecuperable por parte de los Estados miembros. Así lo reconoce la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso "Costa c ENEL", de fecha 15 de julio de 1964: "...la transferencia operada por los Estados, de su ordenamiento jurídico interno en beneficio del ordenamiento jurídico comunitario, de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del Tratado, implica pues una limitación definitiva de sus derechos soberanos..."

Un Estado, cuando se convierte en miembro de pleno derecho, asume íntegramente los derechos y obligaciones que se infieren de tal condición.

"...De la redacción de los anteriores párrafos se puede decir, que la competencia de la Comunidad Europea es: 1).- De titularidad exclusiva de la Comunidad, esto es, la que excluye toda acción estatal paralela a la comunitaria,

---

<sup>17</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- artículo 4. año 1999.(Documento oficial).



tanto en el ámbito interno, como en las relaciones con terceros países; 2).- De titularidad compartida (entre la Comunidad Europea y los Estados miembros), ésta se asigna a la Comunidad o a los Estados miembros atendiendo al principio de subsidiariedad, en virtud del cual la Comunidad intervendrá sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros; y 3).- De titularidad exclusiva de los Estados miembros, en donde sobra decir que es el propio Estado el que se encarga de resolver las controversias, excluyendo toda acción de la Comunidad...".<sup>18</sup>

El ejercicio de competencias de esta naturaleza impide a la Comunidad emprender cualquier acción para que los Tratados no establezcan una habilitación expresa, lo cual puede constituir una dificultad importante para el adecuado funcionamiento del proceso de integración. Para evitar los perjuicios derivados de esta situación, la práctica internacional y la específica evolución de la Comunidad han dado cabida a dos tipos de competencias que vienen a añadirse, como son la competencia implícita y la competencia subsidiaria que a continuación se mencionan.

A la Competencia Implícita se les reconoce existencia en diversas situaciones. Entre ellas se encuentra la competencia para concluir acuerdos internacionales en materias donde los Tratados no contemplan esta facultad, pero

---

<sup>18</sup> Molina del Pozo, Carlos Francisco.- Manual de Derecho de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- pg. 89.

sí atribuyen a la Comunidad una competencia interna, así como la adopción de programas, resoluciones y declaraciones.

Sin embargo este tipo de competencia no ha sido utilizada frecuentemente por las instituciones comunitarias, primeramente porque los Estados temen que esto amenace su control sobre actividades de las organizaciones internacionales a las que pertenecen y esto preocupa en el caso de la Comunidad, al ser ésta una organización supranacional y a la cual se otorgan muchos poderes.

Por otro lado, debe admitirse que una organización intergubernamental asuma ciertas competencias no previstas en sus textos fundacionales cuando tales competencias sean indispensables para el adecuado desempeño de las competencias expresamente atribuidas por los documentos institutivos y para el cumplimiento de las tareas que la organización tiene asignadas.

Así, los Tratados han incorporado disposiciones que autorizan a la Comunidad a actuar en ausencia de poderes específicos cuando así sea necesario, en aras del eficaz funcionamiento del proceso de integración.

Por su parte, la competencia subsidiaria es aplicable tanto a situaciones en los que la competencia no esté expresamente atribuida a la Comunidad, como en aquellos casos en que resulte insuficiente, así como a otros supuestos en que se planteen dudas sobre cualquiera de los anteriores extremos.

Los tres Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea incorporan una cláusula de lealtad a la Comunidad, en virtud de la cual los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado, o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Asimismo, facultarán a esta última el cumplimiento de su misión, y se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del Tratado.

Como conclusión se puede decir que la Comunidad Europea únicamente puede actuar en virtud de las competencias que le han otorgado libremente los Estados miembros a través de los tratados constitutivos.

En sectores como el comercio, la agricultura, la industria, el medio ambiente, el desarrollo regional, los transportes, la energía y los asuntos monetarios, puede decirse que los Estados miembros ponen al menos una parte de su soberanía en común, en distintos grados. Las políticas de los demás ámbitos son responsabilidad de los gobiernos.

De este modo, la Comunidad actúa con espíritu de subsidiariedad, principio consagrado por el Tratado de Maastricht. La subsidiariedad limita la acción de la Comunidad a los ámbitos en los que ella puede actuar más eficazmente que los Estados miembros individualmente.

#### **2.2.4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**

La construcción de una Europa unida se fundamenta en los siguientes principios elementales y con los cuales los Estados miembros se sienten comprometidos. Dichos principios se aplican por medio de los órganos ejecutivos de la Comunidad Europea y son los siguientes:

- Consecución de una paz duradera; con dos guerras mundiales en un siglo, el objetivo se consigue con la creación de la Comunidad Europea; con ésta se establece un orden que impide toda guerra entre los países comunitarios. Así la Unión representa una garantía de paz, y sólo por el desempeño de esta función, constituye un bien inapreciable para todas las personas que viven en la Comunidad.
- La unión; es necesario que los países europeos estén de acuerdo para llevar a cabo una política-económica internacional que garantice la competitividad de su economía y los fundamentos sociales del Estado de Derecho. Sin cohesión interna, Europa no sería capaz ni de afirmar su independencia política y económica frente al resto del mundo.
- La igualdad; queda prohibida toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio, todos deben ser iguales ante la ley, ningún ciudadano puede ser objeto de discriminación en función de su nacionalidad; para los

Estados miembros, el principio de igualdad significa que ninguno de ellos goce de un privilegio ante los demás.

- La libertad; la creación de un gran espacio que reúna a los Estados miembros garantiza una serie de libertades. Las llamadas libertades fundamentales de los Tratados constitutivos garantizan a las empresas la libertad de decisión, al trabajador por su parte la libre elección de empleo y al consumidor la libertad de elegir dentro de una variedad de productos.
- La solidaridad; la libertad exige como contrapartida la solidaridad, ya que el uso desmedido de este derecho irá siempre en detrimento del vecino. Un orden comunitario para ser duradero deberá siempre reconocer como principio fundamental la solidaridad de sus miembros y repartir uniforme y equitativamente las ventajas, la prosperidad y las cargas entre todos los miembros.
- La seguridad; ésta se convierte en una necesidad elemental para la Comunidad Europea; por tal razón los órganos comunitarios deben tener en cuenta este deseo de seguridad y deben proporcionar a los ciudadanos y a las empresas la posibilidad de prever su futuro gracias a la estabilidad de las medidas a que son sometidos.

### **2.2.5. LA CIUDADANIA DE LA UNION.**

El concepto de ciudadanía de la Unión, encierra en sí mismo un nuevo reto comunitario, el de construir "la Europa de los ciudadanos". Este concepto, lejos de aparecer como una entelequia jurídica, aparece en el Tratado de la Unión Europea, dotado de una excepcional relevancia, tanto por su contenido material, como por su ubicación sistemática, y establece un vínculo directo entre los ciudadanos de los quince Estados miembros, es decir, entre la integración europea y la participación del ciudadano.

"...El Tratado de Maastricht introdujo el concepto de ciudadanía europea (que se añade a la de la correspondiente nacionalidad), y estableció un vínculo directo entre la integración del continente y la participación ciudadana. La ciudadanía europea está asociada a un conjunto de derechos europeos ciudadanos, que incluyen el derecho de votar y ser votado en elecciones municipales en el Estado de residencia..."<sup>19</sup>

Del párrafo anterior podemos establecer con claridad que el concepto de la ciudadanía de la unión se encuentra intrínsecamente ligada a los derechos del ciudadano, es decir, los ciudadanos comunitarios reciben en el Estado miembro en que residan el derecho de voto activo y pasivo en las elecciones municipales.

---

<sup>19</sup> Delegación de la Comisión Europea en México.-*La Unión Europea y México*.- Op. Cit.- pg. 14.

Esto significa, por ejemplo, que un español que resida en Francia o en Alemania puede votar y ser votado en las elecciones municipales de su lugar de residencia.

Prueba inminente de la importancia de esta nueva realidad es que en algunos Estados miembros se da lugar a importantes reformas en los niveles más altos de sus legislaciones como los son sus constituciones.

Por otro lado, con respecto al Parlamento Europeo, también en las elecciones de éste podrán los ciudadanos ejercer su derecho de voto tanto pasivo como activo en el país en el que residan. Así mismo, todos los ciudadanos de la Unión, podrán solicitar protección tanto diplomática como consular de otro Estado miembro en el territorio de un tercer país, en el que su país de origen no esté representado; esto significa que, por ejemplo, si un ciudadano de Italia se encuentra en Singapur (y en el caso hipotético de que Italia no contara con una embajada en Singapur), este individuo podrá contar con el apoyo diplomático y consular de cualquier embajada de algún país miembro de la Unión Europea, sin importar que no sea una embajada italiana.

Cabe hacer mención, que en dicho tratado se garantiza también el derecho que tiene todo ciudadano de poder circular y de residir libremente en todos los Estados miembros. También se enaltece la garantía que tiene

cualquier persona tanto física como moral, residente o domiciliada en un Estado miembro de la Comunidad, para poder presentar peticiones al Parlamento Europeo y por lo tanto, de realizar reclamaciones y acceder al Defensor del Pueblo; en el caso de las peticiones, cualquier persona podrá asociarse a una petición dirigida por un ciudadano o residente de un Estado miembro. Por último en el año de 1985 se introdujo por primera vez un pasaporte europeo común, para todos los ciudadanos de la Comunidad Europea.

#### **2.2.6. EL SISTEMA MONETARIO EUROPEO.**

El 12 de marzo de 1979 entró en vigor el Sistema Monetario Europeo (SME), mismo que sustituye a la llamada "serpiente monetaria" (dispositivo de cambio europeo con un margen de fluctuación reducido, puesto en marcha el 12 de marzo de 1972), lo que suponía el primer paso para la consecución de una unión económica y monetaria. Sus orígenes se remontaban al denominado Plan o Informe Werner (formulado en 1970 por el entonces primer ministro luxemburgués, Pierre Werner), que pretendió alcanzar la total unión monetaria en 1980, previsiones demasiado optimistas, en tanto que las monedas de los Estados miembros fluctuaron y la devaluación de algunas de ellas limitó el crecimiento económico y favoreció el aumento de la inflación.



El Sistema Monetario Europeo pretendía estabilizar los tipos de cambio y frenar la inflación, al limitar el margen de fluctuación de cada moneda de los Estados miembros en una pequeña desviación desde un tipo de cambio central. Se introdujo una **“unidad de cuenta europea”** (el ECU), (en cuanto unidad monetaria europea y no como una unidad de cuenta europea), mediante la cual se podía establecer el tipo de cambio central. El ECU (unidad monetaria europea), afectaría a todas las monedas de la Comunidad Europea con un peso acorde con la importancia económica de cada país.

“...La Unidad Monetaria Europea, el ECU, denominado así por sus siglas en inglés European Currency Unit, es una canasta integrada por porcentajes específicos de cada una de las monedas de los Estados miembros. Su valor se determina a través de la paridad en el mercado de cada una de dichas monedas. Además de sus funciones en el SME, el ECU ha devenido en la unidad de cuenta de la CE. También es cada vez más popular como instrumento privado. Existen cheques de viajero denominados en ECU al igual que depósitos en bancos y créditos. El ECU comienza a ser utilizado en el mundo de los negocios a través de la facturación y de los pagos...”<sup>20</sup>

Cuando una moneda alcanzaba el límite del margen de fluctuación, situado en un 2,25%, los bancos emisores de los respectivos países debían intervenir con

---

<sup>20</sup> Delegación de la Comisión Europea en México.- *La Unión Europea y México*.- Op. Cit.- pg. 18.

la venta de la moneda más fuerte y la compra de la más débil. El Sistema Monetario Europeo también exigía a los gobiernos que adoptasen políticas económicas apropiadas para prevenir la continua desviación del tipo de cambio central. El Sistema Monetario Europeo ayudó a mantener tasas de inflación más bajas en la Comunidad Europea y aligeró el impacto económico de las fluctuaciones monetarias durante la década de 1980.<sup>21</sup>

El Sistema Monetario Europeo, aspiró a facilitar la cooperación financiera y la estabilidad monetaria en la Unión Europea, y entró en vigor como una respuesta a las alteraciones causadas en las economías europeas por la fluctuación de los tipos de cambio en la crisis del petróleo a principios de 1974. Sus principales objetivos eran tres: conseguir la estabilidad económica, superar las repercusiones de la interdependencia de las economías de la Unión Europea y ayudar al proceso a largo plazo de la integración monetaria europea.

El componente central del Sistema Monetario Europeo fue el "Mecanismo de Tipos de Cambio" (MTC), un sistema voluntario de tipos de cambio semi-fijos, basado en la unidad monetaria europea, adoptada en la creación del Sistema Monetario Europeo y basada en una valoración cualificada de las monedas de los Estados miembros.

---

<sup>21</sup> Cfr. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Unión Europea. Europa en Movimiento.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- (Documento Oficial).-1990, pg. 34.

Bajo el mecanismo de tipos de cambio, las monedas participantes estaban autorizadas a fluctuar en relación con cada una de las otras y la unidad monetaria europea, solamente dentro de una banda fija de valores.

El Mecanismo de Tipos de Cambio, ha sido un instrumento clave de los planes para lograr una moneda europea única administrada por un Banco Central de la Unión Europea; éste fue el objetivo final del Sistema Monetario Europeo, y parte central del Tratado de la Unión Europea de 1992 (Tratado de Maastricht).

“...Fijada en principio la fecha del 1 de enero de 1999, se supone ahora que la unión monetaria completa será un proceso mucho más largo y más complejo. No todos los miembros de la UE pertenecen al MTC; Grecia tiene todavía que unirse, mientras el Reino Unido (que se había adherido en 1990) e Italia fueron forzados por presiones especulativas a renunciar a su condición de integrantes, en septiembre de 1992. Para evitar que otros países se vieran obligados a desligarse de su compromiso, en 1993 la banda del MTC fue ampliada para todas las monedas, excepto el florín holandés y el marco alemán, quedando únicamente Países Bajos y Alemania dentro del 2,25% de la banda que es una de las condiciones para la adopción de la moneda única. En abril de 1994, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda y Luxemburgo volvieron dentro del 2,25% de la banda, pero España y Portugal permanecían bajo una gran presión económica, en

marzo de 1995 ambos fueron forzados a depreciar sus monedas frente al ECU...".<sup>22</sup>

En la reunión del Consejo Europeo realizada en Madrid el 15 de diciembre de 1995, los quince países miembros acordaron que la moneda única se denominaría euro, reafirmaron que la unión monetaria comenzaría a regir en enero de 1999 y que en el 2002 circularía el euro en forma de monedas y billetes.

Con la reunión del 15 de diciembre de 1995, se firmó en Madrid, España, "el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes", (el MERCOSUR), como "...preparación de las condiciones para una asociación interregional...". El acuerdo tiene prevista la conclusión de un Protocolo de Cooperación Aduanera y sienta las bases de cooperación "...en materias de propiedad intelectual, económica, empresarial, fomento de inversiones, cooperación energética, transporte, ciencia y tecnología, telecomunicaciones, medio ambiente y lucha contra el narcotráfico...". En lo que atañe a un acuerdo con Chile y México, los Quince declararon que el objetivo había de ser una liberalización progresiva y recíproca de intercambios comerciales.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Unión Europea. Europa en Movimiento.- Op. Cit.- pg. 36.

<sup>23</sup> Cfr. Sberro, Stephan, Bacaria, Jordi.- La Unión Europea, su evolución y sus relaciones con América Latina y el mundo 2002-2003.- 1ª ed.- Edit. Instituto Tecnológico Autónomo de México.- México, D. F.- 2003, pgs. 122 a 125.

Por último, la creación y entrada en vigor de la "Moneda Única Europea" el "euro", a partir del 1º de enero de 1999, y completada, durante el primer bimestre del 2002, por la introducción física de los nuevos billetes y monedas y el consecuente reemplazo de las diferentes divisas nacionales por el euro en 12 países de la Unión Europea (el Euroland), constituye uno de los mayores acontecimientos económicos de finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI.

Es pues, ésta la etapa decisiva de un largo proceso de integración económica: la materialización de la Unión Monetaria Europea introduce importantes transformaciones en las relaciones monetarias y financieras internacionales. El peso económico de la zona de emisión (es decir de los 12 países que constituyen hasta el momento el Euroland), y la voluntad de las autoridades de no impedir el proceso de internacionalización de la nueva moneda hacen pensar que la irrupción del euro puede traducirse en sustantivas modificaciones en el plano monetario y financiero internacional.

Por lo que se refiere al párrafo anterior, cabe mencionar que, desde hace más de una década, se ha hablado de desarrollos desiguales del proceso de integración con fórmulas bien gráficas, a través del uso de expresiones como las de "...una `Comunidad a la carta`, una `Europa de varias velocidades`, y una `Comunidad de geometría variable`..."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Sberro, Stephan, Bacaria, Jordi.- La Unión Europea, su evolución y sus relaciones con América Latina y el mundo 2002-2003.- Op. Cit.- pg. 18.

Se representan así diversas actitudes de los Estados miembros en relación con la profundización en la integración, marcadas por el deseo de acelerar o de frenar la ejecución de los objetivos comunitarios; se comienza a aceptar que algunos de estos Estados miembros puedan o quieran avanzar más que otros y se empiezan a concientizar en el sentido de que no deben impedir esa opción. El Tratado de la Unión Europea constitucionaliza la imagen de la Europa "a la carta", mediante las cláusulas de exención en materia social y monetaria.

Para solucionar los problemas durante una reforma se hacen concesiones sobre el ritmo para alcanzar los compromisos pactados. La Europa de varias velocidades es una técnica diametralmente distinta a la Europa a la carta, puesto que en ésta se escogen los compromisos y no se comparten los mismos objetivos o metas ni se comparten las mismas obligaciones y derechos.

Por su parte, en la Europa de varias velocidades la meta final, es decir, la obligación, es idéntica, y lo que se flexibiliza son los ritmos o tiempos necesario para alcanzar el mismo resultado que los demás. El flexibilizar los ritmos, los derechos y las obligaciones, a las circunstancias específicas es una técnica muy correcta jurídica y políticamente. Se utiliza mucho en las negociaciones de adhesión de un nuevo Estado miembro, en las directivas<sup>25</sup> y en la Unión Económica y Monetaria para todos los Estados miembros que no reúnan los

---

<sup>25</sup> Las directivas son recomendaciones adoptadas por el consejo y la Comisión, con el objeto de poder llevar a cabo su misión, las cuales obligarán a todo Estado miembro destinatario. Véase el Capítulo III, El Ordenamiento Jurídico de la Unión Europea, 3.2.1 Fuentes Obligatorias.- Recomendaciones y Directivas.- pg. 116.

criterios de convergencia, Estados acogidos a una excepción, que presentan una situación temporalmente no favorable.

Los Estados miembros aceptaron esa opción de incorporarse o no a la Unión Económica y Monetaria. Los días 1, 2 y 3 de mayo de 1998, en Bruselas, Bélgica, el Consejo Europeo señaló los doce países (Alemania, Grecia, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal), que habían alcanzado los criterios de convergencia económica exigidos por el Tratado de Maastricht, y en los cuales el euro arrancararía el 1 de enero de 1999. Por su parte el Reino Unido, Suecia y Dinamarca decidieron por voluntad propia no formar parte de este primer grupo.

Es importante mencionar que para que esta Unión Monetaria y Económica se haga realidad se requiere, básica y fundamentalmente, que los países ricos se solidaricen con los menos favorecidos, puesto que si esto no se lleva a cabo, la unificación es prácticamente imposible al enfrentar el obstáculo de reducir las diferencias económicas. Por tal motivo se han creado fondos que contribuyen a elevar el nivel de desarrollo social y económico de las regiones más pobres de España, Portugal, Grecia e Irlanda.

Podemos concluir que mientras la *“unidad de cuenta europea”*, el *“ecu”*, había afectado a todas las monedas de la Comunidad Europea con un peso acorde con la importancia económica de cada país, el *“euro”* sustituyó a las

monedas de cada uno de los doce países (Alemania, Grecia, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal). El “*ecu*”, ha sido definido como una canasta integrada por porcentajes específicos de cada una de las monedas de los Estados miembros, cuyo valor se determinaba a través de la paridad en el mercado de cada una de dichas monedas. El “*euro*” reemplazó a las diferentes divisas nacionales en los doce países miembros de la Unión Europea, antes mencionados.

Cabe mencionar que el “*euro*” termina con la fragmentación de los mercados nacionales. La nueva moneda única suprime el riesgo de cambio entre las monedas europeas, al aumentar el tamaño de los mercados y al suprimir los obstáculos a la circulación de capitales; la moneda única tiende a incrementar la liquidez de los mercados de la zona euro, es decir, la posibilidad de operar importantes transacciones sin perturbar significativamente el valor de los títulos.

### **2.2.7. EL MERCADO UNICO EUROPEO.**

El avance más significativo en la Comunidad Europea, durante la década de 1980, fue la marcha hacia la puesta en práctica de un “Mercado Único Europeo”. La campaña para lograr este objetivo fue promovida por Jacques Delors, antiguo ministro de Economía y Finanzas francés, que se convirtió en presidente de la Comisión Europea en 1985. En la Cumbre de Milán, Italia, la Comisión propuso un plazo de siete años para eliminar prácticamente todas las barreras comerciales



que aún existían entre los Estados miembros. El Consejo Europeo aprobó el plan, y el propósito de alcanzar el Mercado Único Europeo el 1° de enero de 1993 aceleró las reformas en la Comunidad Europea e incrementó la cooperación y la integración entre los Estados miembros. Finalmente, todo ello culminó con la formación de la Unión Europea.

Un obstáculo para la total integración económica era la Política Agraria Común. Durante la década de 1980, la Política Agraria Común recibía las dos terceras partes del desembolso anual de la Comunidad Europea (los ingresos se obtenían de los aranceles sobre las importaciones y de hasta un 2% del impuesto sobre el valor añadido recaudado en cada uno de los países miembros).

La Política Agraria Común alentaba la producción de grandes excedentes de algunos productos que la Comunidad Europea tenía el compromiso de comprar, lo que era un modo de conceder subsidios para unos países a expensas de otros.

En una cumbre extraordinaria celebrada en 1988, los líderes de la Comunidad Europea establecieron unos mecanismos para limitar esos pagos; en el presupuesto de 1989, y por primera vez desde la década de 1960, las ayudas a la agricultura representaron menos del 60% del gasto total de la Comunidad Europea.

El Mercado Único puede definirse como la libre circulación de mercancías, servicios, personas y capitales, a lo largo y ancho de los territorios de los quince Estados miembros, como si se tratara de un territorio único, sin fronteras al interior de las naciones. "...El objetivo del Mercado Interior se ha cumplido en un 95%, al desaparecer los obstáculos físicos, técnicos e impositivos de las fronteras, Europa se presenta como un gran espacio unificado..."<sup>26</sup>

Para que este Mercado Único continúe con éxito y pueda desarrollarse, es necesario que además de elaborar nuevas leyes y armonizar las existentes, se propicie la asimilación de las leyes comunitarias por parte de los Estados miembros. Lo anterior se refleja en el hecho de que la legislación comunitaria debe incorporarse a la legislación nacional, de la misma manera que debe ser respetada por los órganos administrativos, y aplicada en forma correcta por los tribunales.

En la actualidad, las leyes comunitarias han tenido mucha aceptación dentro de los Estados miembros, lo cual ha permitido que "...se supriman algunos mecanismos que entorpecían la actividad comercial, como lo son las formalidades fiscales, formularios de aduana, restricción de transferencia de capitales y el control de mercancías..."<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Delegación de la Comisión Europea en México.- *La Unión Europea y México*.- Op. Cit.- pg. 11.

<sup>27</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades.- *Del Mercado Único a la Unión Europea*.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo. 1992. pg. 34.

En un futuro se pretende armonizar y evolucionar en diferentes cuestiones como lo es la propiedad intelectual, el derecho europeo de sociedades, permitir un mayor acceso o movilidad laboral, redes de telecomunicaciones que permitan un centro de información de desarrollo económico a un gran nivel, aumentar la movilización de mercancías y pasajeros mediante la creación de nuevas y mejores vías de transporte, como son los trenes de alta velocidad, las carreteras y las vías para la navegación interior.

Cabe señalar que el Mercado Único implica beneficios económicos al público consumidor, al ofrecer una mayor cantidad de productos y servicios a mejores precios. Asimismo, las empresas tienen la posibilidad de vender sus mercancías en todos los países miembros e instalarse en territorios diferentes para producir a menor costo, lo cual, a su vez, incrementa la competitividad de las mismas en el ámbito mundial y trae como consecuencia mayor crecimiento y la generación de un incremento en las fuentes de trabajo.

A raíz de lo anterior, las empresas pequeñas y medianas pueden participar en licitaciones de servicios públicos de agua, energía, transporte y telecomunicaciones, debido a las facilidades que se han otorgado; de esta manera una empresa chica, en cualquier momento, puede llegar a prestar un mejor servicio, ya sea por su situación geográfica, sus costos, su conocimiento del lugar

y un sinnúmero de situaciones que abarcan la posibilidad de beneficio frente a una empresa de gran dimensión.

### **2.3. ORGANIZACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.**

La toma de decisiones en la Unión Europea se divide entre las instituciones europeas supranacionales y los gobiernos de los Estados miembros. Los tres principales órganos de la Unión Europea son la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros (compuesto este último por ministros de cada uno de los gobiernos de los Estados miembros). El Tribunal Europeo de Justicia actúa como árbitro final en asuntos legales o disputas entre instituciones de la Unión Europea, o entre éstas y los Estados miembros.

El acuerdo por el que se estableció la Unión Europea exige a sus Estados miembros que consideren como de interés común sus políticas económicas. Con tal motivo posee una serie de instituciones comunes que garantizan y velan por el buen funcionamiento de los objetivos comunitarios, por encima de los gobiernos y parlamentos de los diferentes países. En este sentido cabe destacar el hecho de que las decisiones que toman las instituciones tienen fuerza de ley, lo que las hace distintas a los organismos internacionales comunes. Parte de estas decisiones son realizadas por los poderes judiciales, legislativos y ejecutivos nacionales de los Estados que la constituyen.

“...Con la ayuda de la Comisión, el Consejo de Ministros de Hacienda supervisa la evaluación de las políticas de cada Estado miembro a efecto de que sean coherentes con las orientaciones aceptadas por sus gobiernos; si esto no sucediera, podrían poner en peligro a la Unión Monetaria, por lo cual el Consejo se puede dirigir a un Estado por medio de una comunicación individual en la que indicará las políticas que deberá acatar y si esto no fuera suficiente puede ejercer mayor presión por medio de la publicación de las indicaciones y de los lineamientos...”<sup>28</sup>

La ejecución de las tareas encomendadas a la Unión Europea es competencia de las instituciones, las cuales tienen diferentes funciones.

### **2.3.1. COMISION EUROPEA.**

La Comisión Europea es el brazo ejecutivo de la Unión Europea. Elabora normas y las presenta al Consejo de Ministros. La Comisión Europea también representa a la Unión Europea en las relaciones económicas con otros países u organizaciones internacionales. La función administrativa de la Comisión afecta a los fondos y programas de la Unión Europea y al reparto de ayudas a otros países.

La institución vela por la correcta aplicación de los tratados y por el cumplimiento de las decisiones tomadas por las instituciones. Además propone y

---

<sup>28</sup> Delegación de la Comisión Europea en México.- *La Unión Europea y México*.- Op. Cit.- pg. 13.

ejecuta las políticas comunitarias a través de directivas y resoluciones que son adoptadas de forma colegiada y por mayoría simple. Este órgano propone la realización de legislación con base en las necesidades que se presenten.

Tiene poderes de investigación y puede ejercer recursos legales contra los Estados miembros o sociedades que violen la legislación de la propia Comunidad, además de administrar el presupuesto de la Unión y de representarla en las negociaciones comerciales.

El artículo 8° del Tratado de París de 1951, por el cual se instituyó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, atribuía a la Alta Autoridad la responsabilidad de la realización de objetivos que se fijaban en dicho Tratado, al poner en manos de este órgano amplias competencias de carácter ejecutivo, sin más límite que las condiciones previstas en el propio Tratado.

Por su parte los Tratados de Roma que instituyeron la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, también crearon dentro del marco de sus instituciones, un órgano ejecutivo al que denominaron Comisión. Empero en estos Tratados los poderes que le confirieron no fueron tan amplios como en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Fue en el año de 1967 cuando estos tres órganos se fusionaron, para crear lo que en la actualidad se conoce como Comisión Europea.

Una de las características de la Comisión Europea es su independencia respecto de los Estados miembros, por un lado, y de los intereses privados, por otro, e incluso en relación con otras instituciones comunitarias.

Dentro de su organización existen veinte comisarios en total (mismos que son nacionales de los Estados miembros, que tienen prohibido defender los intereses de sus respectivos Estados), los cuales son nombrados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros, en el número de dos por cada uno de los siguientes países: Francia, Alemania, Italia, España y el Reino Unido (los cinco Estados con mayor número de población), y uno por cada Estado miembro restante.

El cargo de comisario tiene una duración de cinco años (renovable), y para poder representar este puesto se requiere prestar un juramento ante la Corte de Justicia, en el que se establece que se trabajará por el interés de la Unión, independientemente de sus naciones, en razón de su competencia general y con todas las garantías de independencia (artículo 157.1 del Tratado de la Comunidad Europea). El número de comisarios puede ser modificado por el Consejo de común acuerdo; el Consejo no está facultado para cesarlos en su mandato, sólo el Parlamento puede provocar el cese automático de la Comisión.

"...El Tratado de Maastricht establece que deberá de contarse con el Parlamento a la hora de nombrar al Presidente y a los miembros de la Comisión y

ésta sólo podrá entrar en funciones previa aprobación de sus miembros por parte del Parlamento. Esta aprobación tuvo lugar por primera vez el 18 de enero de 1995 en Estrasburgo. Para reforzar los vínculos entre la Comisión y el Parlamento, el mandato de ésta se adoptó a los cinco años de legislatura por el parlamento Europeo...”<sup>29</sup>

Como mencionamos anteriormente, la Comisión cuenta con 20 comisarios procedentes de los Estados miembros, un presidente y seis vicepresidentes. Toma las decisiones de forma colegiada y se reúne por lo menos una vez a la semana. Cada comisario tiene un equipo de colaboradores llamado gabinete, que trabaja directamente con él y le ayuda a preparar su trabajo dentro del órgano colegiado y los contactos con los distintos servicios, las demás instituciones, los Estados miembros y con el público en general. Cada miembro de la Comisión es responsable de un área de trabajo de la institución, así como de los servicios encargados a su área de responsabilidad.<sup>30</sup>

“...Entre las diversas funciones de trabajo de los mismos se encuentra el hacerse cargo de cuestiones de agricultura, energía, industria, investigación, políticas sociales y regionales, cooperación, desarrollo y ayuda humanitaria. Su

---

<sup>29</sup> Taibo, Carlos y Perrault, Giles.- Maastricht, la Polémica Europea.- 1º ed.- Edit. Vosa.- Madrid, España.- 1992.- pg. 22.

<sup>30</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Comisión Europea y la Administración de la Comunidad.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo, 1999, (Documento Oficial), pg. 13.



sede está en Bruselas y su Presidente y Vicepresidentes son elegidos entre sus miembros...".<sup>31</sup>

Existen 90 delegaciones o subdelegaciones en todo el mundo que representan a la Comisión Europea ante los países o áreas más importantes y también ante las organizaciones internacionales.

Debido a su responsabilidad, no todas las actividades de la Comisión se llevan a cabo en el mismo lugar, sino en diferentes sitios de la Unión Europea, y fuera de ella. En Bruselas y Luxemburgo se encuentran las sedes centrales, y la mayor parte del personal administrativo trabaja ahí: se cuentan alrededor de quince mil personas, repartidas entre más de veinticinco Direcciones Generales.

El personal investigador está repartido en cinco centros de investigación, situados en distintos lugares; además existe una oficina de prensa e información en cada Estado miembro, así como en las delegaciones exteriores.

"...Las funciones de la Comisión pueden clasificarse de la siguiente manera:

- La Comisión es ante todo el motor de la política comunitaria. En ella se origina toda acción de la Unión, puesto que es ella a quien corresponde el presentar al Consejo las propuestas y proyectos de reglamentación

---

<sup>31</sup> Goodman, S.F.- European Community.- 1ª ed.-Edit. St. Martin's Press Inc.- New York, USA.-1992.- pg. 3.

comunitarios. En la realización de dicha función la Comisión está obligada a actuar cuando lo exigen los intereses comunitarios; el Consejo y, con el Tratado de la Unión Europea, también el Parlamento Europeo, pueden pedir a la Comisión que les someta propuestas.

- El Tratado CECA, por su parte, atribuye a la Comisión el poder de adoptar por sí sola actos jurídicos aunque, para casos concretos, el Consejo cuenta con un derecho de aprobación que le permite anular actos adoptados por la Comisión.
- La Comisión es también la guardiana de los Tratados comunitarios. Vela, como señalamos anteriormente por la aplicación de las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados por las instituciones comunitarias. Cada vez que observa un incumplimiento, la Comisión debe intervenir en su calidad de órgano imparcial y, llegado el caso, recurrir al Tribunal de Justicia.
- La Comisión representa los intereses de la Unión, función íntimamente ligada a la guardiana de los Tratados. En principio, la Comisión no puede perseguir otros objetivos que aquellos que corresponden a la propia Unión Europea. Debe siempre esforzarse, en lo que a menudo son negociaciones difíciles en el Consejo, para hacer prevalecer el interés comunitario y conseguir soluciones de compromiso que lo tengan

en cuenta. Es, pues, una función de intermediario entre los Estados miembros a la cual su neutralidad la destina particularmente.

Finalmente anteriormente dijimos que es la Comisión un órgano ejecutivo. Ejemplos al respecto son la ejecución del presupuesto de la Comunidad Europea, el derecho sobre competencia y la gestión de las cláusulas de salvaguardia prevista por los Tratados y por el derecho Derivado.

La Comisión tiene un papel clave como órgano ejecutivo en el establecimiento de la unión económica y monetaria, en la medida que le corresponde la responsabilidad de supervisar y controlar la política de convergencia para preparar la tercera fase de la unión monetaria, colaborar con el Consejo del Banco Central Europeo y representar y compartir la responsabilidad de la Comunidad en la política monetaria internacional...".<sup>32</sup>

Más importante que estos poderes, llamados originarios, son los poderes delegados por el Consejo a la Comisión, dado que éstos presentan el problema de la adopción de una normativa común en materia de ejecución de decisiones del Consejo.

---

<sup>32</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Comisión Europea y la Administración de la Comunidad.- Op. Cit.- pg. 37.

### 2.3.2. EL CONSEJO.

El país que asume la presidencia del Consejo de Ministros convoca reuniones de los jefes de Estado o de gobierno de los países miembros, por lo menos, una vez cada seis meses. Esta cumbre recibe el nombre de Consejo Europeo. Tales reuniones tienen un carácter regular desde 1975.

El Consejo Europeo se convirtió en parte oficial de la estructura de la Comunidad Europea en 1987, con el objetivo de estudiar las cuestiones referentes tanto al desarrollo interno como a las acciones externas de la Comunidad; las decisiones tomadas sirven para impulsar y orientar al órgano legislativo con el fin de que cumpla con su función y legisle sobre los problemas tratados en el Consejo Europeo.

En cuanto a su naturaleza jurídica, podemos afirmar que el Consejo Europeo es una institución *sui generis*, ya que por un lado, sus actos escapan al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia, y por otro, confiere a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo.

En cuanto a la toma de decisiones, el Consejo tendrá facultad para ello tras consultar la opinión del Parlamento Europeo, ya sea en forma de cooperación o de codecisión con él.

El Consejo Europeo es el centro impulsor de las principales iniciativas políticas de la Comunidad, así como el órgano de arbitraje de las cuestiones conflictivas sobre las que no haya podido alcanzarse un acuerdo en el Consejo de Ministros.

También el Consejo Europeo aborda los problemas de actualidad internacional a través de la Cooperación Política Europea.

Este Consejo es presidido por cada Estado miembro por un periodo de seis meses, de acuerdo a lo establecido en el Tratado de la Unión Europea.

"...La manera en que se ha realizado la rotación de su presidencia, desde el primer semestre de 1995 hasta el primer semestre del 2003, es de la siguiente manera:

|      |                              |
|------|------------------------------|
| 1995 | -Francia<br>-España          |
| 1996 | -Italia<br>-Irlanda          |
| 1997 | -Países Bajos<br>-Luxemburgo |

|      |                            |
|------|----------------------------|
| 1998 | -Reino Unido<br>-Austria   |
| 1999 | -Alemania<br>-Finlandia    |
| 2000 | -Portugal<br>-Francia      |
| 2001 | -Suecia<br>-Bélgica        |
| 2002 | -España<br>-Dinamarca      |
| 2003 | -Grecia... <sup>33</sup> . |

### **2.3.3. EL CONSEJO DE MINISTROS.**

Es el principal cuerpo legislativo de la Unión Europea, formado por los ministros de los gobiernos de los Estados miembros y auxiliado por el Comité de Representantes Permanentes (o embajadores) de cada Estado miembro.

La sede se encuentra en Bruselas o Luxemburgo, o en el país que asume la Presidencia rotativa del Consejo de Ministros; los participantes varían de acuerdo a los temas o las materias en el orden del día. "El Ministro de Asuntos

---

<sup>33</sup> Delegación de la Comisión Europea en México.- *La Unión Europea y México*.- Op. Cit.- pg. 7.

Exteriores se encuentra considerado como el principal representante de su país en el Consejo, y garantiza la coordinación del trabajo más especializado de sus colegas."<sup>34</sup> Los miembros representan a su país, y por lo tanto, deben defender los intereses de su Estado, aunque siempre con el objetivo de realizar acuerdos que favorezcan a los fines de la Unión.

Las decisiones tomadas por los Ministros se aprueban mediante voto del Consejo por mayoría cualificada, lo cual ha quedado establecido con el Acta Única, ya que anteriormente sólo podían realizarse por unanimidad. Sin embargo, para algunos asuntos no hace falta más que la mayoría simple, ya que la cualificada es reservada sólo para aquellas materias de gran importancia comunitaria.

Las reformas más sustanciales incluidas en el Tratado de la Unión Europea afectan a esta Institución en al menos tres aspectos, los cuales son su composición, sus funciones y las reglas de votación.

Por lo que respecta a su composición, podemos decir que los representantes de los Estados miembros en el Consejo tienen ahora rango ministerial y están facultados para comprometer al Gobierno del Estado al que representan.

---

<sup>34</sup> Delegación de la Comisión Europea en México.- *La Unión Europea y México*.- Op. Cit.- pg. 7.

En cuanto a las funciones del Consejo, éstas se ven reforzadas en al menos dos aspectos, los cuales son el legislativo y el representativo. En cuanto al primero, tenemos que, lejos de ceder su competencia legislativa a favor del Parlamento o a la Comisión, el Consejo mantiene intacto su poder decisorio. Es decir, el Consejo puede decidir unilateralmente, en ausencia de un acuerdo con el Parlamento en el seno del Comité de Conciliación, o aprobar una norma por el procedimiento de codecisión.

Por su parte, las funciones representativas se amplían al considerar a la presidencia del Consejo, como representante exclusivo de la Comunidad Europea. Esto implica, entre otras cosas, que las posturas que adopte la Unión en materia de relaciones exteriores, así como en materia de seguridad, serán las que previamente haya negociado la presidencia del Consejo de Ministros.

Por último, las reglas de votación, que sin embargo a pesar de la ampliación de la mayoría cualificada a determinados supuestos, resultan sumamente preocupantes, por el daño que implican al concepto de soberanía nacional. Por esta razón, debería fomentarse la adopción de la regla de unanimidad en sectores claves para el proceso de integración europea, como son la ciudadanía europea, el libre ejercicio del derecho de circulación y residencia, y las modalidades de ejercicio del derecho a ser elegido en las elecciones europeas y municipales.



Otros aspectos que deberán ser regidos por la regla de la unanimidad se refieren a la cohesión económica y social, al medio ambiente y a la política social, a la protección de los trabajadores, a la representación y defensa colectiva de los trabajadores y empresarios, a las contribuciones financieras dirigidas al fomento y la creación de empleo, y también a las condiciones de los nacionales de terceros países que residan legalmente en la Comunidad.

#### **2.3.4. EL PARLAMENTO EUROPEO.**

El Parlamento Europeo es el único órgano de la Unión Europea cuyos miembros son elegidos directamente por los ciudadanos de los Estados miembros; en un principio sólo era un órgano consultivo, empero sus competencias aumentaron tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea. Se reúne en Estrasburgo (Francia), aunque la mayor parte del trabajo de sus comisiones se realiza en Bruselas (Bélgica) y su secretaría está ubicada en Luxemburgo. Sus actuales 626 escaños se asignan en función de la población de cada Estado miembro. En 1994 Alemania tuvo la mayor representación, con 99 escaños.

Los distintos comités del Parlamento Europeo revisan la legislación propuesta por la Comisión Europea. Estos comités proponen enmiendas a las leyes antes de presentarlas al Consejo de Ministros. El Parlamento puede vetar

una propuesta después de haber llegado al Consejo de Ministros si está en desacuerdo con la posición de éste. También interviene en la preparación del presupuesto de la Unión Europea y puede rechazarlo si no se llega a un acuerdo dentro del Consejo.

El Parlamento Europeo, una de las principales instituciones de la Unión Europea y único de sus órganos cuyos integrantes son elegidos directamente por los ciudadanos de sus países miembros, fue creado en 1952 como Asamblea Común para proporcionar un elemento democrático a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Cuando se crearon la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, mediante el Tratado de Roma (1957), se amplió la Asamblea para abarcar a las Comunidades antes mencionadas, y fomentar la participación en lo que ahora se conoce como Unión Europea. El nombre de Parlamento Europeo fue reconocido oficialmente en 1987 con la firma del Acta Única Europea.

En la actualidad se compone de 626 miembros; pese a que el Tratado de Ámsterdam fijaba el número máximo de eurodiputados en 700, en el Tratado de Niza celebrado durante los días 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2000, se acordó que el Parlamento Europeo incrementaría su número de miembros hasta 732, pero para el año 2009 se espera un incremento hasta 786 miembros. Los países con

más escaños serían Alemania (99), y Reino Unido, Francia e Italia (72 cada uno); España contaría con 50.

### Número de escaños por país

(en orden alfabético, siguiendo el nombre del país en su propia lengua)

|                       | 1999-2004  | 2004-2007  | 2007-2009  |
|-----------------------|------------|------------|------------|
| Bélgica               | 25         | 24         | 24         |
| Bulgaria              | -          | -          | 18         |
| Chipre                | -          | 6          | 6          |
| República Checa       | -          | 24         | 24         |
| Dinamarca             | 16         | 14         | 14         |
| Alemania              | 99         | 99         | 99         |
| Grecia                | 25         | 24         | 24         |
| España                | 64         | 54         | 54         |
| Estonia               | -          | 6          | 6          |
| Francia               | 87         | 78         | 78         |
| Hungría               | -          | 24         | 24         |
| Irlanda               | 15         | 13         | 13         |
| Italia                | 87         | 78         | 78         |
| Letonia               | -          | 9          | 9          |
| Lituania              | -          | 13         | 13         |
| Luxemburgo            | 6          | 6          | 6          |
| Malta                 | -          | 5          | 5          |
| Países Bajos          | 31         | 27         | 27         |
| Austria               | 21         | 18         | 18         |
| Polonia               | -          | 54         | 54         |
| Portugal              | 25         | 24         | 24         |
| Rumania               | -          | -          | 36         |
| Eslovaquia            | -          | 14         | 14         |
| Eslovenia             | -          | 7          | 7          |
| Finlandia             | 16         | 14         | 14         |
| Suecia                | 22         | 19         | 19         |
| Reino Unido           | 87         | 78         | 78         |
| <b>TOTAL (MÁXIMO)</b> | <b>626</b> | <b>732</b> | <b>786</b> |

Los representantes parlamentarios se eligen desde 1979 mediante sufragio universal cada cinco años. Los escaños se reparten entre los países miembros en función de la población de cada país; los miembros del Parlamento Europeo, o eurodiputados, no se agrupan por países, sino por afinidad política y suelen formar coaliciones que no tienen en cuenta ni las barreras nacionales ni las ideológicas.

El papel del Parlamento Europeo en el seno de la Unión Europea está limitado por la subordinación de sus competencias al Consejo de Ministros y a la Comisión Europea, órganos representativos respectivamente de los poderes legislativo y ejecutivo, del sistema de la Unión Europea. En teoría, el Parlamento está facultado para disolver la Comisión, pero esta prerrogativa nunca ha sido ejercida, debido al caos que provocaría y a que el Parlamento no tendría ningún control sobre el nombramiento de los comisarios.

El Parlamento y la Comisión comparten algunas responsabilidades presupuestarias, aunque no con el mismo poder, ya que el Parlamento puede, en teoría, rechazar los presupuestos, pero sólo puede tomar decisiones sobre un porcentaje minoritario del gasto total, relativo a los gastos no obligatorios.

Las actuaciones legislativas de éste, no obligaban a los países miembros hasta la firma del Acta Única Europea y del Tratado de Maastricht en 1992. La primera autorizaba al Parlamento a revisar la legislación y a una toma de decisión

conjunta en cuanto a Tratados de adhesión, así como a acuerdos de asociación con terceros países. El segundo aumentaba el poder de toma de decisiones conjuntas y creaba la posibilidad de que el Parlamento tuviera poder de veto sobre algunos temas, como por ejemplo, con relación al Mercado Único; también permitía que el Parlamento obligara a la Comisión a tener en cuenta algunas propuestas legislativas, y que pudiera investigar la mala aplicación de las leyes de la Unión Europea.

Si bien la ampliación de potestades y funciones del Parlamento ha sido lenta y limitada, en el futuro probablemente su poder se encuentre también limitado y su actividad se desarrolle con lentitud: a pesar de ser la única institución supranacional elegida democráticamente en toda la Unión, y a pesar de la importancia reconocida al principio de subsidiariedad (delegación de la autoridad en las instituciones locales competentes cada vez que ello sea posible), los poderes del Parlamento Europeo suponen una amenaza para la soberanía de los Estados miembros y no pueden aumentarse a no ser que ellos mismos acuerden unánimemente su ampliación.

### **2.3.5. EL COMITÉ ECONOMICO Y SOCIAL.**

Una vez que el Tratado de la Unión Europea incrementó el poder político del Consejo Europeo, otros órganos asumieron un papel consultivo similar al que antes tuvo el Parlamento. El Comité Económico y Social es uno de ellos,

compuesto por doscientos veinte representantes de los diferentes sectores económicos y sociales. Sus miembros son nombrados cada cuatro años por el Consejo de Ministros para representar a empresarios, trabajadores y otros grupos de interés.

El Comité tiene estrictamente una función asesora, pero el Consejo de Ministros y la Comisión Europea están obligados a consultarlo en muchas decisiones legislativas. Otro grupo importante es el Comité de las Regiones, creado por el Tratado de la Unión Europea para acercar la Unión Europea a los ciudadanos y permitir la expresión de las autoridades regionales y locales. Carece de poder legislativo pero tiene que ser consultado sobre temas relacionados con cuestiones económicas y sociales.

### **2.3.6. EL COMITÉ DE LAS REGIONES.**

Tras la firma del tratado de Maastricht, se crea el Comité de las Regiones, cuyas finalidades pueden resumirse en las siguientes:

- Desarrollo de las regiones atrasadas;
- Apoyo y planeación para impulsar el desarrollo en las regiones industriales en declive económico;

- Lucha contra el desempleo;
- Inserción profesional de los jóvenes;
- Adaptación de las estructuras agrícolas y silvícolas; y
- Desarrollo de las zonas rurales.

“...Dentro de la Unión Europea, la región más rica lo es seis veces más que la región más pobre...”.<sup>35</sup> Es por ello que se requiere un fortalecimiento económico y social de la Comunidad, lo cual es señalado en el Acta Única Europea como necesario e indispensable para poder llegar al Mercado Único; es decir, si se quiere ser competitivo en el Mercado Único se debe progresar a la par de los Estados más prolíferos.

Para cumplir con estos objetivos, se creó un Comité de carácter consultivo, integrado por representantes de los entes regionales y locales, denominado Comité de las Regiones.

“...Los miembros del Comité ejercerán sus funciones con absoluta independencia, en interés general de la Unión. El Comité de las Regiones sea consultado por el Consejo o por la Comisión en los casos previstos en el Tratado o

---

<sup>35</sup> Delegación de la Comisión Europea en México.- La Unión Europea y México.- Op. Cit.- pg. 9.

por cualquier otra institución que dichos organismos estimen oportuno, estos tendrán un plazo para la presentación de dictámenes si lo estimaran necesario...".<sup>36</sup>

El número de participantes por cada país en el Comité de las Regiones es el siguiente:

|    |           |    |              |
|----|-----------|----|--------------|
| 12 | Austria   | 24 | Italia       |
| 12 | Bélgica   | 6  | Luxemburgo   |
| 9  | Dinamarca | 12 | Países Bajos |
| 24 | Alemania  | 12 | Portugal     |
| 12 | Grecia    | 24 | Reino Unido  |
| 21 | España    | 9  | Finlandia    |
| 24 | Francia   | 12 | Suecia       |
| 9  | Irlanda   |    |              |

Además de las mencionadas con anterioridad, otra de las funciones de sus miembros, que actúan con absoluta independencia, es la de aconsejar y asesorar al Consejo o a la Comisión en los temas previstos en el Tratado, y a cualquier otra institución que considere oportuno. A este respecto, el Consejo y la Comisión pueden fijar plazos para la presentación de dictámenes, cuando así lo consideren necesario.

---

<sup>36</sup> Castellot Rafful, Rafael.- *La Unión Europea*. - 1ª ed.- Edit. Plaza & Janes.- México, D.F. 1994.- pg. 27.



## **2.4. CRONOLOGÍA DE LAS RELACIONES MÉXICO-UNION EUROPEA.**

México y la Unión Europea formalizaron sus relaciones diplomáticas en 1960; sin embargo, "...el primer Acuerdo Marco de Cooperación en Materia Económica y Comercial se dio en Bruselas, Bélgica, en 1975 y entró en vigor ese mismo año el 23 de septiembre. Contaba con trece artículos y sus objetivos principales eran los de equilibrar y desarrollar el comercio recíproco y ampliar la cooperación comercial. Pero no sólo esto era lo importante, sino que por primera vez la Comunidad Económica Europea había firmado un acuerdo de cooperación económica, con esto promovía a la inversión y a la transferencia de tecnología..."<sup>37</sup>

Dentro de dicho acuerdo se estableció una cláusula, denominada evolutiva, que permitía actualizarlo; además se creó una comisión mixta que se reuniría por lo menos una vez al año. Este documento era de gran importancia y conveniencia para México, que apuntaba al desarrollo, ya que implicaba la transferencia de tecnología y a la vez, la estimulación de inversiones, lo cual, en un futuro, permitiría que el país exportara a gran nivel hacia el mercado europeo.

Entre otras características del acuerdo era la de aplicar, por primera vez, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la cual había sido promovida por México ante la Organización de las Naciones Unidas, además de

---

<sup>37</sup> SECOFI.- El Espíritu del Acuerdo Marco de Cooperación.- Documento Oficial.- México, D.F. 1994, pg. 4.

que se aplicaba la cláusula de nación más favorecida a nuestro país, ya que todavía no formaba parte del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (General Agreement on Tariff and Trade, GATT).

Más adelante, en el período comprendido entre los años de 1986 y 1987, se firmaron acuerdos de cooperación en las áreas científicas, técnicas y se realizaron intercambios de notas sobre el comercio de productos textiles, lo cual trajo como consecuencia que al año siguiente se firmara un acuerdo para el establecimiento de una delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en México, por el entonces Comisario para las Relaciones Norte-Sur de la Comunidad Europea; la delegación fue establecida en 1989.

La década de los ochentas es muy importante para México, ya que comenzó con un proceso de estabilización macroeconómico, al igual que una reforma estructural. Por ello, la Unión Europea mostró un gran interés en el país, lo cual tuvo como resultado la firma de un segundo Acuerdo Marco de Cooperación en 1991, que fue, en su tiempo, el más extenso que la Unión hubiera suscrito con país alguno de América Latina o Asia.

Así es como puede afirmarse que "...México, junto con Brasil, es el país con quien la Unión Europea mantiene relaciones comerciales más estrechas. Sólo por citar un ejemplo, en 1993 México adquirió el 14.9% del total de las importaciones

de América Latina provenientes de la Unión Europea y le vendió el 8.9% de todas las exportaciones que llegaban a ella..."<sup>38</sup>

Respecto a los niveles de inversión extranjera directa en México, resulta interesante observar que, con base en cifras de los últimos años, más del 20% de la misma proviene de la Unión, y es segunda solamente a la proveniente de Estados Unidos y Canadá.

La característica principal del Acuerdo de 1991 es la integridad, ya que en él no existe mayor obligación entre las partes que el llevar a cabo lo acordado, sin ningún tipo de repercusiones, a diferencia de otros acuerdos en los que se establecen mecanismos de vigilancia y de coercibilidad para aplicar lo establecido por las partes.

Así pues, este nuevo acuerdo busca fortalecer las relaciones entre ambas partes, así como abarcar un mayor número de aspectos no tratados en el acuerdo anterior y lograr, de esta manera, un instrumento jurídico que fuera más congruente con la realidad actual y futura. Vale la pena destacar que antes de la firma de este documento, ya existía cooperación en los sectores de energía y telecomunicaciones, los cuales no eran contemplados por su similar de 1975.

---

<sup>38</sup> Delegación de la Comisión Europea en México.- La Unión Europea y México.- Op. Cit.- pg. 27.

El segundo Acuerdo de 1991 se estableció en medio de un panorama de cambios en el continente europeo, en los cuales se encuentran el declive del régimen soviético, el fin de la guerra fría, el establecimiento del mercado único y las intenciones comunitarias de expansión.

Dentro de dicho Acuerdo de cooperación, se encuentran especificados una gran variedad de temas, como son: industria, desarrollo tecnológico, propiedad intelectual, comercio, pesca, minería, telecomunicaciones, transporte, salud pública, drogas, turismo, cultura y otros que, en total, suman veintiocho. Ante ello cabe destacar que México posee mecanismos de consulta con cada uno de los países de la Unión, lo cual permite un desahogo constante de los problemas comerciales.

Más adelante, "...El 17 de marzo de 1993 el Presidente de la Comunidad Europea, el señor Jacques Delors, visita oficialmente México..."<sup>39</sup>, acción que significó un gesto de interés y de cordialidad entre ambas naciones. Lo anterior, conjuntamente con otras acciones, propició que el Consejo de la Unión Europea, la Comisión Europea y México, firmaran en París, en mayo de 1995, una Declaración Conjunta con miras a conducir a un nuevo acuerdo de asociación comercial y concertación política.

---

<sup>39</sup> Delegación de la Comisión Europea en México.- La Unión Europea y México.- Op. Cit.- pg. 31

#### **2.4.1. OBJETIVOS COMUNES ENTRE MÉXICO-UNION EUROPEA.**

Tanto la Unión Europea como México se encuentran conscientes de que sus vínculos históricos y sus relaciones establecidas por el Acuerdo Marco de Cooperación de 1991, deben ser reforzados y ampliados, con miras a un largo plazo. Es por ello que han trazado diferentes objetivos, los cuales se encuentran divididos en tres grupos:

➤ Fortalecimiento de la cooperación y sus valores comunes: Con el fin de mantener los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a través del apoyo a la democracia, el Estado de Derecho, el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades individuales, salvaguardar la paz y promover la seguridad internacional, la lucha contra la agresión y contra cualquier tipo de coerción o violencia, la prevención y solución pacífica de los conflictos mundiales, así como la promoción de políticas tendientes a crear una economía mundial sana, caracterizada por un crecimiento económico sostenido y una inflación moderada, un nivel elevado de empleo, un sistema financiero internacional estable y el rechazo al proteccionismo y la consolidación del multilateralismo.

➤ Nuevo acuerdo político: Que resalte los intereses comunes y las consultas permanentes de los órganos internacionales. De igual manera se busca fomentar, en el ámbito comercial, el intercambio de mercancías, servicios e inversiones, así como el establecimiento de reglas pertinentes de la Organización Mundial de

Comercio para ciertos productos sensibles y mantener las condiciones necesarias para un acceso real a cada uno de los mercados.

➤ Consultas y procedimientos: Como tercer y último objetivo, las partes se comprometen a llevar a cabo las consultas y los procedimientos internos que se requieran para iniciar la negociación de un acuerdo.

Los principales proyectos de cooperación entre México y la Unión Europea, como parte del Acuerdo de Cooperación Económica, se realizaron en diversas áreas, con el fin de promover las exportaciones, las inversiones, la modernización industrial y tecnológica, las oportunidades de financiamiento y la capacitación profesional, entre otras. Lo anterior tuvo como finalidad ampliar las oportunidades de negocio y apoyar el proceso de modernización comercial, industrial y tecnológico del país.

Algunos de los proyectos de cooperación acordados más sobresalientes son:

- Programa de Cooperación Estadística EUROSTAT: Este programa está vigente desde 1986 y tiene como objetivo el facilitar el intercambio de información sobre el comercio exterior, así como la resolución de divergencias estadísticas.

- **Business Cooperation Network (BC NET):** Constituye la red de información de asesores europeos de empresas, el cual transmite ofertas o demandas bajo estricta confidenciabilidad. Funciona para detectar o promover proyectos complementarios entre contrapartes de México y la Unión Europea, al seleccionar y transmitir proyectos de inversión e información de interés para el desarrollo de las empresas.

Funciona a través de una hoja de datos en donde se establece el tipo de cooperación deseada, la actividad empresarial y la localidad geográfica de la contraparte solicitada. Además, el BC NET ofrece servicios de asesoría en materia de transferencia de tecnología, conversiones, importaciones y exportaciones en el momento en que se identifique un socio potencial. En México, este sistema es administrado por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA).

- **Programa EC-International Investment Patners:** "...Ofrece una contribución financiera para la promoción de empresas conjuntas entre operadores económicos locales y europeos y está dirigido, principalmente, a la pequeña y mediana empresa. Sus funciones son, básicamente, el identificar los proyectos y los socios comerciales, dar orientación para las operaciones previas a la creación de las empresas conjuntas, financiar las necesidades de capital y dar forma y asesoría al personal técnico y directivo..."<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> SECOFL.- El Espíritu del Acuerdo Marco de Cooperación.- Op. Cit.- pg. 15.

En este proyecto participan el Banco Nacional de México (BANAMEX), Nacional Financiera (NAFIN) y la Banca de Servicios Financieros Integrados (SERFIN), con aproximadamente 2 millones de ECUs (datos sacados de 1994 en la publicación oficial de SECOFI), que se destinan a la promoción de inversiones entre empresas europeas y mexicanas.

- Consejo Empresarial México-Comunidad Europea: Tiene por objeto atraer y desarrollar inversiones europeas en México, igual que promover un mejor contacto entre empresarios de ambas partes e impulsar alianzas productivas de beneficio mutuo. El presupuesto del mismo, en el año de 1991, ascendió a 110,000. ECUs.

- Programa para apoyar el sector agroindustrial mexicano: Promueve la participación de empresas mexicanas en las ferias de París y Barcelona. A través de él, los empresarios mexicanos pueden adquirir experiencias que contribuyen a elevar su competitividad. De la misma manera pueden establecer contactos directos para realizar negocios con sus contrapartes europeas.

- Centro de Distribución de Productos Mexicanos: Este es un proyecto en estudio, en el cual se busca encontrar la convivencia de establecer un centro de distribución de productos mexicanos en la Unión Europea. Dicho proyecto es coordinado por la Secretaría de Economía (SE) y el Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT).



- ALL-INVEST: Tiene como objetivo ofrecer a las empresas de la Unión Europea y de Latinoamérica la oportunidad de convertirse en socios e incrementar su competitividad mediante una apertura recíproca de mercados. Lo anterior fomenta los encuentros empresariales y tiene un presupuesto mínimo de 20 millones de ECUs. ALL-INVEST prevé la participación financiera de la Comisión Europea hasta con un 50% de las acciones emprendidas.

- Proyecto sobre normalización: Este es un proyecto de normalización de cuatro años y busca brindar apoyo a México en la introducción de un sistema moderno de certificación de calidad para, así, facilitar el comercio que realizan los productores nacionales, los cuales contarán con mejores instrumentos para adaptarse a los requerimientos de excelencia y calidad del consumidor comunitario. Este proyecto cuenta con un apoyo de 250,000 a 300,000 ECUs anuales.

De la misma manera existe otro proyecto que busca "...modernizar al sector mexicano del vestido para ampliar y mejorar su oferta exportable al mercado europeo. Los responsables de darle seguimiento son la SECOFI y la Cámara Nacional de la Industria del Vestido...".<sup>41</sup>

- Proyecto de capacitación para la pequeña y mediana industria: Este último proyecto consta de tres etapas básicas: la realización de un seminario sobre

---

<sup>41</sup> SECOFI.- El Espíritu del Acuerdo Marco de Cooperación.- Op. Cit.- pg. 18.

capacitación, la elaboración de un diagnóstico sectorial sobre las necesidades de capacitación en México y la preparación de un esquema de capacitación sectorial. Con lo anterior se trata de aprovechar la vasta experiencia europea para vigorizar uno de los sectores con mayor potencial.

Con el objeto de comprender con mayor claridad las relaciones existentes entre nuestro país y la Unión Europea, a continuación se mencionan estadísticas comerciales, tomadas de la Secretaría de Economía, que exponen la realidad de las relaciones entre México y los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Estadísticas comerciales entre México y la Comunidad Europea.<sup>42</sup>

Estadísticas de Exportaciones totales entre México y la Unión Europea  
Valor en millones de dólares

| UNION EUROPEA | 1993           | 1994           | 1995           | 1996           | 1997           | 1998           | 1999           | 2000           | 2001           | 2002           | 2003           | ene-junio 2004 |
|---------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Alemania      | 430.4          | 394.7          | 515.4          | 640.9          | 718.7          | 1,151.6        | 2,093.1        | 1,543.9        | 1,504.1        | 1,236.3        | 1,753.0        | 991.9          |
| Austria 1/    | 43.7           | 10.1           | 12.8           | 10.0           | 15.8           | 10.5           | 10.8           | 17.0           | 19.6           | 15.4           | 10.2           | 11.4           |
| Bélgica       | 226.0          | 270.8          | 486.5          | 408.6          | 372.7          | 230.4          | 240.7          | 227.0          | 317.8          | 295.8          | 137.3          | 93.1           |
| Dinamarca     | 17.9           | 21.6           | 7.6            | 18.6           | 30.6           | 35.5           | 49.1           | 44.7           | 44.4           | 37.8           | 38.9           | 21.2           |
| España        | 917.7          | 857.9          | 796.9          | 906.9          | 939.0          | 713.5          | 822.4          | 1,519.8        | 1,253.9        | 1,431.0        | 1,464.4        | 731.1          |
| Finlandia 1/  | 1.5            | 4.6            | 1.9            | 1.5            | 5.1            | 1.7            | 8.2            | 4.3            | 8.5            | 10.7           | 9.4            | 3.6            |
| Francia       | 456.2          | 517.8          | 483.5          | 425.9          | 429.9          | 401.4          | 288.8          | 374.6          | 372.8          | 349.2          | 322.4          | 168.8          |
| Grecia        | 5.8            | 5.0            | 8.4            | 8.9            | 10.7           | 9.4            | 7.5            | 10.0           | 7.1            | 6.7            | 9.0            | 7.0            |
| Holanda       | 193.2          | 174.4          | 177.1          | 191.8          | 261.7          | 338.7          | 487.7          | 439.0          | 508.1          | 630.1          | 594.9          | 268.1          |
| Irlanda       | 121.0          | 111.6          | 70.5           | 146.1          | 113.0          | 37.1           | 67.0           | 112.2          | 186.4          | 186.9          | 187.7          | 46.4           |
| Italia        | 84.3           | 86.1           | 197.3          | 139.9          | 273.4          | 181.4          | 170.3          | 222.0          | 239.7          | 173.7          | 267.2          | 116.1          |
| Luxemburgo    | 0.1            | 0.3            | 2.9            | 2.6            | 2.7            | 6.2            | 5.9            | 8.0            | 11.7           | 38.6           | 41.4           | 25.2           |
| Portugal      | 72.4           | 60.0           | 81.4           | 56.8           | 97.3           | 87.2           | 180.4          | 194.3          | 148.7          | 133.1          | 183.4          | 65.8           |
| Reino Unido   | 201.7          | 267.3          | 481.0          | 531.9          | 664.2          | 639.0          | 747.0          | 869.8          | 672.9          | 625.0          | 561.2          | 316.2          |
| Suecia 1/     | 16.8           | 23.9           | 30.4           | 19.6           | 52.8           | 45.5           | 23.7           | 23.5           | 37.2           | 44.2           | 31.3           | 42.9           |
| <b>TOTAL</b>  | <b>2,788.6</b> | <b>2,805.9</b> | <b>3,353.5</b> | <b>3,509.8</b> | <b>3,987.6</b> | <b>3,889.2</b> | <b>5,202.7</b> | <b>5,610.1</b> | <b>5,332.6</b> | <b>5,214.5</b> | <b>5,591.7</b> | <b>2,908.7</b> |

Fuente: Cuadro hecho con datos de Secretaría de Economía con datos obtenidos del Banco de México

Nota 1: Las exportaciones incluyen fletes más seguros

Nota 2: Los datos incluyen cifras definitivas, temporales y maquila

Nota 3: Las cifras, por los procedimientos de elaboración, están sujetas a cambios ulteriores

1/ Estos países pertenecen a la Unión Europea a partir de enero de 1995

<sup>42</sup>[http://www.economía-snci.gob.mx/sphp\\_pages/estadisticas/cuad\\_resumen/expmx\\_e.htm](http://www.economía-snci.gob.mx/sphp_pages/estadisticas/cuad_resumen/expmx_e.htm).- Secretaría de Economía.- México.- Mayo- 2005.- Documento Oficial.

## La Unión Europea

Estadísticas de Importaciones totales entre México y la Unión Europea  
Valor en millones de dólares

| UNIÓN EUROPEA | 1993           | 1994           | 1995           | 1996           | 1997           | 1998            | 1999            | 2000            | 2001            | 2002            | 2003            | enero-junio 2004 |
|---------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|
| Alemania      | 2,852.4        | 3,100.9        | 2,687.1        | 3,173.7        | 3,902.3        | 4,543.4         | 5,032.1         | 5,758.4         | 6,079.6         | 6,065.8         | 6,274.9         | 3,470.2          |
| Austria 1/    | 105.8          | 121.0          | 87.5           | 113.1          | 139.4          | 191.8           | 170.1           | 176.8           | 219.6           | 186.6           | 254.8           | 165.3            |
| Bélgica       | 275.0          | 336.5          | 210.0          | 238.8          | 327.3          | 355.4           | 305.2           | 465.6           | 630.5           | 556.9           | 573.0           | 313.8            |
| Dinamarca     | 130.1          | 130.9          | 70.9           | 70.7           | 96.4           | 119.6           | 126.5           | 142.0           | 169.2           | 177.4           | 198.8           | 101.8            |
| España        | 1,155.3        | 1,338.3        | 694.1          | 629.5          | 977.7          | 1,257.0         | 1,321.8         | 1,430.0         | 1,827.4         | 2,223.9         | 2,288.3         | 1,257.2          |
| Finlandia 1/  | 50.1           | 66.1           | 63.5           | 84.6           | 100.6          | 122.0           | 175.8           | 211.7           | 249.5           | 150.9           | 277.0           | 107.4            |
| Francia       | 1,105.2        | 1,526.9        | 979.2          | 1,019.0        | 1,182.4        | 1,429.9         | 1,393.7         | 1,466.6         | 1,577.0         | 1,808.8         | 2,015.8         | 1,077.7          |
| Grecia        | 22.8           | 23.7           | 10.3           | 9.7            | 17.2           | 6.5             | 15.9            | 29.8            | 22.7            | 29.4            | 22.9            | 14.8             |
| Holanda       | 241.6          | 240.1          | 217.9          | 225.1          | 261.9          | 328.4           | 325.6           | 363.1           | 470.9           | 546.6           | 555.7           | 326.0            |
| Irlanda       | 151.3          | 137.7          | 181.1          | 239.1          | 265.9          | 308.5           | 329.7           | 403.6           | 550.9           | 614.4           | 794.6           | 328.4            |
| Italia        | 834.9          | 1,021.4        | 771.5          | 999.1          | 1,326.0        | 1,581.1         | 1,649.4         | 1,849.4         | 2,100.3         | 2,171.1         | 2,474.2         | 1,325.1          |
| Luxemburgo    | 3.7            | 10.2           | 8.0            | 8.5            | 18.4           | 16.6            | 10.0            | 17.3            | 17.0            | 17.0            | 29.9            | 18.8             |
| Portugal      | 12.2           | 20.7           | 18.8           | 21.5           | 34.1           | 43.8            | 52.2            | 51.4            | 100.7           | 94.3            | 126.5           | 122.5            |
| Reino Unido   | 593.0          | 706.6          | 531.8          | 679.4          | 915.3          | 1,056.2         | 1,135.2         | 1,091.3         | 1,344.0         | 1,349.8         | 1,242.3         | 633.5            |
| Suecia 1/     | 265.3          | 277.1          | 200.7          | 228.8          | 354.3          | 339.2           | 699.6           | 1,318.0         | 806.1           | 450.9           | 733.2           | 394.7            |
| <b>TOTAL</b>  | <b>7,798.7</b> | <b>9,058.2</b> | <b>6,732.2</b> | <b>7,740.6</b> | <b>9,917.3</b> | <b>11,899.3</b> | <b>12,742.8</b> | <b>14,775.1</b> | <b>16,165.5</b> | <b>16,441.8</b> | <b>17,861.9</b> | <b>9,657.1</b>   |

Fuente: Cuadro hecho con datos de Secretaría de Economía con datos obtenidos del Banco de México

Nota 1: Las importaciones son a valor aduanal

Nota 2: Los datos incluyen cifras definitivas, temporales y maquila

Nota 3: Las cifras, por los procedimientos de elaboración, están sujetas a cambios ulteriores

1/ Estos países pertenecen a la Unión Europea a partir de enero de 1995

La Unión Europea ha articulado sus relaciones con los países latinoamericanos en torno a tres grupos subregionales: Centroamérica, la Comunidad Andina y el MERCOSUR, así como con Chile y México. A lo largo de la última década, las relaciones entre la Unión Europea y América Latina se han desarrollado a un ritmo regular a medida que crecía el comercio bilateral y se consolidaba la integración regional en el área, proceso en el que la Unión ha tenido un papel relevante.

Los países andinos pueden acceder más fácilmente al mercado europeo gracias al Sistema Generalizado de Preferencias. La Unión Europea trabaja en estrecho contacto con estos países en un programa de lucha contra el tráfico de drogas. Todos los países del Caribe, con excepción de Cuba, único país latinoamericano que no ha firmado un acuerdo de cooperación con la Unión Europea, disfrutan de preferencias comerciales en sus intercambios con ésta.

En junio de 1999, la primera Cumbre entre la Unión Europea, América Latina y los países del Caribe, en la que participaron dirigentes de 48 países, supuso un salto cuantitativo en las relaciones de la Unión con esta parte del mundo.

En 2000, la Unión Europea y México firmaron un ambicioso Acuerdo de libre comercio, con arreglo al cual las exportaciones mexicanas a la Unión estarían exentas de derechos de aduanas a partir de 2003 y todos los aranceles que

gravan las exportaciones de la Unión Europea desaparecerían, a más tardar, en 2007. Este Acuerdo imprime una nueva dimensión a una relación ya de por sí bien asentada gracias al Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación suscrito por la Unión Europea y México en 1997<sup>43</sup>.

## **2.5. HECHOS RECIENTES**

Tras haber iniciado con 6 y tener actualmente 25 miembros, la Unión Europea se prepara ahora para otra ampliación. En cuanto a los tres países candidatos restantes, Bulgaria, Rumania y Croacia, éstos esperan ser miembros de la Comunidad Europea para el 2007, mientras que Turquía aun no negocia su calidad de miembro.

Para poder ingresar a la Unión, estos países necesitan reunir las condiciones económicas y políticas conocidas como los "Criterios de Copenhague", según los cuales un presunto miembro debe:

- Ser una democracia estable, respetar los derechos humanos, el imperio de la ley y la protección de las minorías;

---

<sup>43</sup> Cfr. <http://www.europa.eu.int/comrn/World>.- *The European Union-Latinamerican-Mexico*.-Traducción Libre.- Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea.- Luxemburgo.- 2004.- Documento Oficial.

- Tener una economía de mercado en funcionamiento; y
- Adoptar las reglas, normas y políticas comunes que constituyen el corpus legislativo de la Unión Europea.

La Unión Europea ayuda a estos países a asumir el ordenamiento jurídico de la Comunidad y proporciona diversas asistencias financieras para mejorar su infraestructura y economía.

El 1º de mayo de 2004, 10 nuevos Estados Miembros entraron en la Unión europea, los nuevos Estados miembros son: Chipre; Eslovaquia; Eslovenia; Estonia; Hungría; Letonia; Lituania; Malta; Polonia; y Republica Checa. Este hecho histórico es el fin de un largo proceso que comenzó para la mayoría de los países mencionados en 1989 con la caída del muro de Berlín. Las negociaciones se abrieron en 1998, y para los 10 nuevos miembros, se cerraron en la cumbre de Copenhague en diciembre 2002, de la cual se extrajeron requisitos indispensables con los que debían contar los países que pretendieran ser parte de la Unión; a dichos requisitos se les conoce como "Los Criterios de Copenhague".

El Tratado de Adhesión firmado en Atenas en abril 2003 ha sido ratificado y los nuevos miembros forman parte de la Unión Europea de conformidad con los

términos de ese Tratado. Rumania, Bulgaria y Croacia también negocian su adhesión a la Unión Europea, y esperan unirse en el año 2007. Se reconoció a Turquía como país candidato en 1999. La Comisión analizó a finales de 2004 si efectivamente Turquía había realizado suficientes progresos para que las negociaciones de adhesión puedan empezar. Hasta hoy en día no se registra ningún cambio en su estatus.

La ampliación de la Unión Europea ofrece una oportunidad única para poner fin a la división artificial que ha separado en dos al continente europeo a lo largo de casi seis décadas. No sólo las personas podrán desplazarse, estudiar y trabajar libremente sin verse limitadas por las fronteras nacionales, sino que también las empresas y las economías de la Europa Central y Oriental podrán prosperar a medida que se implante la economía de mercado.

Toda Europa se beneficiará económica y políticamente de la creación de un mercado interior de 500 millones de personas. La Unión Europea, ha superado ya cinco procesos de ampliación (en 1973, 1981, 1986, 1995 y 2004), gracias a los cuales ha pasado de los seis miembros fundadores a los veinticinco con que cuenta en la actualidad.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Cfr. <http://www.europa.eu.int/comm/World/>.- The European Unión in the World.-Traducción Libre.- Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea.- Luxemburgo.- 2004.- Documento Oficial.



**CAPITULO III**

**EL ORDENAMIENTO JURÍDICO  
DE LA UNION EUROPEA.**

### 3.1. EL DERECHO COMUNITARIO.

La libre y voluntaria manifestación del consentimiento de los Estados para ser miembros de las Comunidades Europeas y, en consecuencia, para obligarse según los Tratados constitutivos y los actos de las Instituciones, produce la atribución de competencias internas a favor de éstas. Esta atribución, en determinadas materias, y su ejercicio efectivo por las Instituciones comunitarias, es el punto de partida de la existencia del ordenamiento jurídico comunitario.

Por su parte, la pertenencia de un Estado a las Comunidades, ocasiona una distribución de competencias entre éstas y el Estado miembro, es decir, el Estado se reserva un conjunto de competencias bajo su soberanía y, por tanto, estos ámbitos de soberanía estatal son regulados por las normas del derecho nacional. Sin embargo, en las materias cedidas a la Unión, rigen los Tratados y los actos de las Instituciones o el así llamado Derecho Derivado<sup>45</sup>. Luego, ambos ordenamientos jurídicos coexisten en el interior de cada Estado miembro.

Cabe mencionar que ambos ordenamientos, tanto el interno como el comunitario, comparten los mismos sujetos de derecho, los cuales son las personas físicas y jurídicas de cada Estado miembro. Es precisamente este hecho

---

<sup>45</sup> Véase, *Infra*.- 3.2.1. FUENTES OBLIGATORIAS.- Derecho Derivado.- pg. 111.

que hace generar una relación frecuente entre la norma comunitaria y la norma nacional.

Las relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Interno se encuentran condicionadas por los principios de autonomía, eficacia, aplicación directa y primacía del Derecho Comunitario. Lo anterior encuentra fundamento jurídico en el Dictámen del Tribunal de Justicia 1/19 sobre el Espacio Económico Europeo, según el cual los rasgos esenciales del ordenamiento jurídico comunitario son "...su primacía con respecto a los Derechos de los Estados miembros, así como el efecto directo de toda una serie de disposiciones aplicables a sus nacionales y a ellos mismos..."<sup>46</sup>

El Derecho Comunitario debe su nacimiento a las normas de Derecho Internacional que regulan las relaciones entre los Estados, pero resulta evidente que los Tratados y los actos de las Instituciones rebasan el marco internacional clásico de las relaciones entre Estados para incorporar como destinatarios de esas normas a los nacionales de los Estados miembros y a los propios poderes públicos de los Estados.

---

<sup>46</sup> Dictámen 1/19 de 15.12.1991.- sobre el Espacio Económico Europeo (EEE).- fundamento 21.- El texto completo puede verse en la Revista de Instituciones Europeas.-1992-1.- pgs. 226 a 259.- o en la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

El Derecho Comunitario es autónomo respecto del derecho interno, aunque se integra en los sistemas jurídicos nacionales sin perder su calidad de Derecho Comunitario; esto quiere decir, que forma parte del Derecho que se aplica en cada Estado miembro, pero no se confunde con el derecho interno (no es derecho español, derecho francés, derecho belga, etc.), ni obedece en su formación ni en sus efectos a las normas del procedimiento normativo interno.

Lo anterior significa que, cuando las Instituciones ejercen las competencias atribuidas, las ejercen con base en los Tratados, y atienden a los procedimientos de producción normativa establecidos en cada caso en las normas comunitarias y a la consecución de los objetivos fijados en las mismas, y no al procedimiento legislativo o reglamentario de un determinado Estado, ni a objetivos de política nacional.

La entrada en vigor, la publicación y los efectos jurídicos de las normas comunitarias se rigen por los Tratados y no por el Derecho de los Estados miembros. Igualmente, los medios de recursos jurisdiccionales contra los actos de las Instituciones son los previstos en los Tratados y la Institución competente con carácter exclusivo es el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; tal órgano se pronuncia sobre las competencias respectivas de las Comunidades y de

sus Estados miembros en las materias regidas por los Tratados, de manera tal que se garantice la autonomía del sistema jurídico comunitario.<sup>47</sup>

El Derecho Comunitario es el que regula las relaciones entre las instituciones de la Comunidad Europea y establece los procedimientos de la toma de decisiones por parte de dichas instituciones; otorga el poder de actuación a éstos órganos mediante reglamentos, directivas, recomendaciones y decisiones individuales que pueden tener efectos obligatorios frente a los Estados miembros y sus nacionales.

Este derecho es el que da vida propiamente a la Unión Europea, y es el que determina las relaciones entre la Unión Europea y sus Estados miembros, los cuales toman las medidas apropiadas para cumplir sus obligaciones en virtud de los Tratados o de los actos de las instituciones comunitarias.

El Derecho Comunitario, cuyo conjunto forma un ordenamiento jurídico, procede de fuentes diversas y es la base de todo el sistema institucional europeo. Este derecho se distingue del orden jurídico internacional con base en dos puntos esenciales. En primer lugar, el orden jurídico internacional es un orden basado fundamentalmente sobre la idea de cooperación, mientras que el orden jurídico comunitario es un orden destinado a desarrollar un proceso de integración.

---

<sup>47</sup> Cfr. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- artículo 164.

En segundo lugar, el Derecho Internacional es esencialmente un derecho convencional, mientras que el Derecho Comunitario, si bien tiene su origen en los Tratados fundacionales, es ampliamente desarrollado por las Instituciones comunitarias que en dichos Tratados se crean, las cuales disponen de un verdadero poder normativo que es generador de lo que se ha dado en llamar el Derecho Comunitario Derivado<sup>48</sup>.

El Derecho Comunitario se diferencia del Derecho Interno de los Estados miembros en que el Derecho Comunitario goza de autonomía frente al Derecho Interno de éstos, al consentir los Estados la transferencia de competencias a las Instituciones de la Comunidad. Sin embargo, dicha autonomía no es absoluta, ya que los Estados miembros han aceptado al firmar los Tratados, que el Derecho Comunitario será parte integrante de su orden jurídico, y con éste último debe ser armonizado, pero de ninguna manera los Estados miembros han dejado abandonado su derecho interno o nacional por el Derecho Comunitario, sólo han reservado parte de su soberanía para el mejor funcionamiento de la Unión Europea.

### **3.2. FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO.**

El ordenamiento jurídico comunitario está formado por un conjunto de normas y de principios, cuya diversa naturaleza y posición en el contexto de la

---

<sup>48</sup> Véase, *Infra*.- 3.2.1. FUENTES OBLIGATORIAS.- Derecho Derivado.- pg. 111.

jerarquía de las normas ha dado lugar a interpretaciones diferentes entre diversos autores.

“...El Manual de Derecho de la Comunidad Europea toma la clasificación de las normas que hace Cerexhe, que subdivide a éstas en cuatro fuentes principales:

- Fuentes Obligatorias;
- Fuentes no Obligatorias;
- Fuentes Sui Generis;
- Fuentes Supletorias o Complementarias...”<sup>49</sup>

### **3.2.1. FUENTES OBLIGATORIAS.**

Las fuentes obligatorias son subdivididas en cinco apartados:

- Derecho Originario;
- Derecho Derivado;
- Actos Convencionales;
- Principios Generales de Derecho; y
- Jurisprudencia.

---

<sup>49</sup> Molina del Pozo, Carlos Francisco.- Manual de Derecho de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- pg. 285.

➤ DERECHO ORIGINARIO. Éste se encuentra constituido por los tres Tratados que forman las Comunidades, e incluye los anexos y protocolos, así como los complementos y modificaciones.

Los Tratados constitutivos, sus complementos y modificaciones posteriores, especialmente el Acta Única Europea y el Tratado de la Unión contienen los principios jurídicos fundamentales sobre los objetivos, la organización y el funcionamiento de la Comunidad Europea, así como parte de la legislación económica.

La Comunidad Europea tiene como base los tres Tratados, de los que se ha hecho mención anteriormente:

- Tratado de París del 18 de abril de 1951, que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y que entró en vigor el 23 de julio de 1952.
- Tratado de Roma del 25 de marzo de 1957 que instituye la Comunidad Económica Europea y que entró en vigor el 1° de enero de 1958.
- Tratado de Roma del 25 de marzo de 1957 que instituye la Comunidad Europea de la Energía Atómica y que entró en vigor el 1° de enero de 1958.



Cada uno de estos Tratados se completa por una serie de protocolos, anexos y declaraciones. Los Tratados de París y de Roma no solamente generan derechos y obligaciones recíprocas entre los Estados miembros, sino que además organizan un conjunto geográfico que dispone de instituciones propias, de competencias y poderes, con el fin de realizar los objetivos previstos.

Los Tratados determinan el campo de aplicación del Derecho Comunitario en el tiempo y en el espacio. Por lo que se refiere a su aplicación en el tiempo, el Tratado de París prevé una duración de 50 años desde su entrada en vigor, mientras los Tratados de Roma prevén una duración ilimitada.

En cuanto a la aplicación en el espacio, también existen diferencias entre dichos Tratados, pues éstos señalan a qué territorios se aplican, a cuales se aplican parcialmente y qué territorios son excluidos de su ámbito de aplicación.

Una de las principales características de los Tratados comunitarios es su primacía con respecto a las demás fuentes del Derecho Comunitario. El Tribunal de Justicia se configura como el garante de dicha primacía al contar entre sus funciones con la de vigilar la legalidad de los actos del Consejo y la Comisión; además, sanciona, entre otras causas de ilegalidad, la violación de los Tratados.

La modificación más importante de los Tratados fundacionales ha sido realizada por el Acta Única Europea, firmada el 17 de febrero de 1986 en

Luxemburgo por la mayoría de los Estados miembros, y más tarde el 28 de febrero por los restantes en la Haya, Holanda; la normatividad en cuestión entró en vigor a partir del 1° de julio de 1987.

➤ **DERECHO DERIVADO.** Se llama Derecho Derivado al creado por las Instituciones comunitarias a partir de los Tratados. Se trata de un conjunto de normas jurídicas, que con base en los Tratados fundacionales son dictadas por los órganos institucionales que tienen reconocida competencia para emanarlas. Son los Tratados constitutivos los que posibilitan que tanto el Consejo como la Comisión puedan elaborar disposiciones tendentes a lograr los objetivos previstos para alcanzar progresivamente la integración de los Estados miembros.

El Derecho Derivado es el conjunto de actos jurídico-normativos emanados de los distintos órganos institucionales de la Unión Europea que tienen atribuida la competencia para dictarlos con base en los Tratados y que, una vez cumplida la formalidad de haber sido publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, vinculan en diferente medida a los Estados miembros. El Derecho Derivado forma parte del Derecho Interno de cada Estado miembro, una vez que las disposiciones son publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas o notificadas a sus destinatarios.

En el contexto de cada una de las tres Comunidades se dictarán actos jurídicos que habrán de recibir distintas denominaciones y con un alcance

diferente. Así se habla de decisiones en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de reglamentos en los Tratados de la Comunidad Económica Europea y en la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Tanto las decisiones generales de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, como los reglamentos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, son actos jurídicos normativos emanados de los órganos con potestad reconocida, que tienen una aplicación directa e inmediata en todos los Estados miembros, al tener plena vigencia en los distintos ordenamientos nacionales, y ser insertados en ellos sin que en ningún momento sea necesaria la intervención de la autoridad nacional, a diferencia de lo que sucede con las recomendaciones de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, así como, de las directivas de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Las decisiones y los reglamentos pueden llegar incluso a modificar el contenido de las leyes o reglamentos en vigor dentro de cualquier ordenamiento jurídico nacional; una norma de carácter interno no podrá jamás oponerse a una disposición comunitaria que se dicte bajo la forma de decisión general o de reglamento. Esto se debe al principio de primacía del Derecho Comunitario.

El reglamento como norma del Derecho Comunitario, se impone directamente con carácter *erga omnes* sobre todo el territorio de la Comunidad,

es decir, que no designa a las personas a las que va dirigido, sino que se aplica a todas las personas afectadas sin discriminación geográfica o de nacionalidad. Otra característica del reglamento es su aplicación directa, es decir, éste no necesita de intervención alguna por parte de las autoridades nacionales para que entre en vigor y alcance plena eficacia jurídica.

La potestad para dictar reglamentos esta compartida entre el Consejo, que es el órgano institucional comunitario a quien corresponde la competencia reglamentaria de principio, y la Comisión, en uso de la delegación otorgada por el Consejo.

Los reglamentos se imponen de pleno derecho sobre las propias normas emanadas de los parlamentos (las leyes) o de los gobiernos (los reglamentos o decretos) nacionales que les sean contrarias.

Los Estados miembros tienen la posibilidad de interpretar un reglamento comunitario, con la única intención de que se procure de esa forma facilitar su aplicación en el ámbito interno. Dicha actuación podrá ser únicamente posible mientras que el sentido como el alcance del texto inicial no sean para nada deformados.

Finalmente los Estados no pueden alegar el contenido de alguna norma de carácter interno para con ello oponerse a la producción de efectos jurídicos de un

reglamento comunitario. Así el reglamento goza de primacía sobre cualquier norma de derecho interno, incluidas las de rango constitucional.

En cuanto a las recomendaciones y directivas, el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se refiere a las recomendaciones, las cuales serán formuladas por la Alta Autoridad para dar cumplimiento a los fines previstos en el Tratado. Dichas recomendaciones serán obligatorias en cuanto a los objetivos fijados en ellas, pero dejarán a sus destinatarios la elección de los medios apropiados para alcanzar tales objetivos. Su obligatoriedad será efectiva para los interesados a partir de la notificación que de ella se haga.

Por su parte, según lo dictado en los Tratados de Roma, tanto el Consejo como la Comisión, con el objeto de llevar a cabo su misión, adoptarán directivas, las cuales obligarán a todo Estado miembro destinatario, en lo referente al resultado que haya de alcanzarse, a dar a las instancias nacionales la competencia para fijar la forma y los medios necesarios para conseguir aquel resultado. A diferencia de los reglamentos, las directivas deben ser notificadas a sus destinatarios y surten efecto en virtud de tal notificación.

La directiva es un acto que vincula a los Estados miembros destinatarios en cuanto a los resultados a obtener y deja, sin embargo, a criterio de las autoridades nacionales la forma y los medios que deberán arbitrarse para el logro de tales objetivos.

Tanto las directivas como las recomendaciones se distinguen de los reglamentos con base en dos hechos fundamentales: en primer término, las recomendaciones y directivas no tienen un ámbito o alcance general, puesto que sólo obligan a los destinatarios que en ellos se designan; en segundo lugar, las recomendaciones y directivas no deben fijar a sus destinatarios más que el resultado a obtener, y dejan libres a los órganos estatales en cuanto a la forma y los medios para alcanzar dichos resultados.

Debido a que con el tiempo las directivas han sido cada vez más precisas, las distinciones establecidas por los Tratados entre los reglamentos y las directivas tienden a ser cada vez más imperceptibles.

Las directivas son actos susceptibles de tener un ámbito general. No obligan más que a sus destinatarios, que pueden ser uno, varios o todos los Estados miembros según el caso. Son actos cuyo contenido se limita en fijar un objetivo; la elección de los medios y la forma para conseguirlo queda a la libre elección del Estado miembro; de esta manera cada Estado puede elegir qué institución jurídica es susceptible de realizar el objetivo indicado, así como qué técnicas aplicar.

Las directivas y recomendaciones son actos obligatorios en lo que al fin perseguido se refiere. No se dirigen a los ciudadanos de los países de la Comunidad, sino a los Estados miembros, que pueden ser uno o varios.

En las directivas, son las autoridades nacionales las que se encargan de posibilitar su ejecución, así como de asegurar el control o la vigilancia de su ejecución. Como hemos mencionado, las directivas están dirigidas sólo a los Estados, por lo tanto los particulares en un primer momento no se verán afectados: en un principio, no se confiere ningún derecho ni se asigna algún deber a los ciudadanos particulares de un Estado miembro.

Las directivas son adoptadas en las mismas condiciones que los reglamentos, y están previstas en los ámbitos que constituyen el entorno de la puesta en práctica del Mercado Común.

El Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero hace alusión a las decisiones individuales, las cuales obligan al interesado a partir del momento mismo en que le sean notificadas. Son actos administrativos dirigidos a destinatarios individualizados y que por esa circunstancia sólo requieren ser notificados a los interesados para que produzcan su obligatoriedad.

El Tratado citado tan sólo habla de decisiones, las cuales deben publicarse en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, y de decisiones individuales, las cuales obligan al interesado a partir de su notificación.

El hecho de que se puedan aplicar decisiones individuales ha permitido al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como a varios autores, poder

hablar de decisiones generales y de decisiones individuales, mismas que se distinguen perfectamente entre sí.<sup>50</sup>

Las decisiones son actos jurídicos que se utilizan, por ejemplo, para imponer sanciones a los particulares, a las empresas o a los Estados miembros, como consecuencia del incumplimiento de alguna norma del ordenamiento jurídico comunitario.

La decisión puede ser dirigida ya sea a un Estado, ya sea a varios Estados, ya sea finalmente a un particular, ya sea persona física o persona moral. La decisión es autosuficiente y no deja ningún margen de apreciación al destinatario, ya se trate de un Estado o de una persona física o moral; es obligatoria en todos sus elementos.

En cuanto a la entrada en vigor de la decisión, debe notificarse a su destinatario, al tener efecto jurídico justamente con base en dicha notificación. En esta notificación debe precisarse el plazo en el cual la decisión tiene que ser ejecutada, pero además, la decisión aparece publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, en la parte dedicada a informaciones.

➤ **ACTOS CONVENCIONALES.** "Los actos convencionales se pueden fijar en cuatro categorías, las cuales son:

---

<sup>50</sup> Cfr. Molina del Pozo, Carlos Francisco.- Manual de Derecho de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- pg. 306.



- Convenios concluidos entre los Estados miembros por aplicación de una disposición de los Tratados;
- Tratados;
- Convenios concluidos entre los Estados no previstos en los Tratados, pero cuyo objeto se encuentra estrechamente ligado a su ejecución; y
- Decisiones de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo..."<sup>51</sup>

Con relación a los convenios concluidos entre los Estados miembros por aplicación de una disposición de los Tratados, son numerosos los preceptos de los Tratados que contemplan la posibilidad de que los Estados miembros lleguen a concluir convenios entre ellos. Dichos convenios tendrán la finalidad de aportar soluciones a los problemas directamente relacionados con el establecimiento y con el funcionamiento de la Comunidad Europea; por ejemplo, el "Convenio sobre el Reconocimiento de Sociedades" está directamente ligado a la realización de libertades comunitarias, y más concretamente, al derecho de establecimiento de sociedades y a la libre prestación de servicios.

Por lo que concierne a los Tratados como fuente de obligaciones convencionales, podemos citar, antes que todo, al Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, cuyo artículo 220 establece textualmente lo siguiente:

---

<sup>51</sup> Molina del Pozo, Carlos Francisco.- Manual de Derecho de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- pgs. 322 a 323.

*"...Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar a favor de sus nacionales:*

- *La protección de las personas, así como el disfrute y la tutela de los derechos, en las condiciones reconocidas por cada Estado a sus propios nacionales;*
- *La supresión de la doble imposición dentro de la Comunidad;*
- *El reconocimiento recíproco de las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58, el mantenimiento de la personalidad jurídica en caso de traslado de su sede de un país a otro y la posibilidad de fusión de sociedades sujetas a legislaciones nacionales diferentes;*
- *La simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y los laudos arbitrales..."*<sup>52</sup>

Si tomamos como fundamento el contenido de este precepto, se han firmado dos convenios: el primero, un convenio relativo al reconocimiento mutuo de sociedades y personas morales, de fecha 29 de febrero de 1968; el segundo sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil de fecha 27 de septiembre de 1968, que entró en vigor el 2 de febrero de 1973.

---

<sup>52</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- artículo 220.- 1999.

De la misma manera, con base en el artículo 94 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, se firmó un acuerdo, con fecha 22 de diciembre de 1958, referente a la determinación de la tarifa aduanera común relativa a las materias y equipamientos nucleares.

También el párrafo décimo del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, relativo a las disposiciones transitorias, preveía la posibilidad de realizar acuerdos entre los Gobiernos en lo referente a los transportes de carbón y acero. Con base en dicho texto, se concluyó un acuerdo sobre la materia reseñada, con fecha 21 de marzo de 1955.<sup>53</sup>

En el ámbito de la materia analizada, resultan relevantes también los Convenios concluidos entre los Estados, no previstos en los Tratados, pero cuyo objeto se encuentra estrechamente ligado a su ejecución; se trata de convenios internacionales a los cuales se han asociado las autoridades de la Comunidad Europea, en lo que se refiere a su elaboración, entrada en vigor y funcionamiento. Dichos convenios, sin estar previstos por los Tratados fundacionales, se encuentran en estrecha relación con la realización efectiva de los objetivos que en éstos se establecen.

Con este tipo de convenios los Estados miembros han subsanado determinadas lagunas de los Tratados, con reglas de derechos originales.

---

<sup>53</sup> Cfr.- Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.-Disposiciones Transitorias.-Op. Cit.- 1999.

Mediante tales convenios los Estados miembros pueden crear reglas de Derecho nuevas, no fundadas sobre las disposiciones de los Tratados, pero que están muy relacionadas con la ejecución de éstos.

De igual forma, adquieren importancia las decisiones de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo; los ministros del Consejo adoptan este tipo de decisiones en calidad de representantes de los Estados miembros. "...El argumento más decisivo y sólido para entender que este tipo de actos forman parte del Derecho convencional comunitario está amparado en el propio contenido del artículo 3º del Acta de Adhesión de Portugal y España, a cuyo tenor, los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio del Acta que firman, a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo..."<sup>54</sup>.

➤ PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. Los Principios Generales de Derecho constituyen una fuente obligatoria del orden jurídico de la Comunidad Europea, ya que no emanan del Consejo o de la Comisión, sin embargo, sí pueden encontrarse en los considerandos y en los primeros artículos de los Tratados fundacionales, y forman en ocasiones parte de la filosofía y del espíritu de dichos Tratados.

---

<sup>54</sup> Molina del Pozo, Carlos Francisco.- Manual de Derecho de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- pg. 328.

El Tribunal de Justicia ha reiterado que los Tratados constitutivos están formados no sólo de disposiciones generales que se encuentran en relación directa con el logro de los objetivos y de los fines perseguidos a través de la integración europea, sino también por una serie de principios generales que fundamentan el contenido de los Tratados. Los principios generales de derecho tienen su origen en los principales sistemas jurídicos que se conocen en el mundo. Son principios que son comunes a todos los sistemas jurídicos, tales como: "nadie puede ser juzgado en su propia causa", "la ley especial deroga a la general", "la ley posterior deroga a la anterior", "nadie puede transmitir a otro más derechos de los que él mismo posee", etcétera.

➤ LA JURISPRUDENCIA. Muchos autores no incluyen los actos del Tribunal de Justicia dentro del contexto de las fuentes obligatorias del Derecho Comunitario. Sin embargo, pese a carecer de obligatoriedad formal, sus decisiones poseen una obligatoriedad moral en lo que se refiere a la forma de interpretar el Derecho Comunitario.

Como afirma el Maestro Carlos Francisco Molina del Pozo en su libro intitulado "Manual de Derecho de la Comunidad Europea", "...la jurisprudencia del Tribunal Comunitario constituye una fuerte esencia en el Derecho Comunitario, ya que a través de sus decisiones, precisa y completa las disposiciones de los

Tratados...<sup>55</sup>. La jurisprudencia viene a llenar los huecos que existen en el Derecho Comunitario.

Una de las labores del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha substanciado en su intento de contribuir a la consecución de los objetivos de la integración, los cuales se determinan en los Tratados fundacionales. El Tribunal garantiza el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados, y ejerce además el control del funcionamiento de las instituciones y de la actividad de los Estados.

### **3.2.2. FUENTES NO OBLIGATORIAS.**

Son el conjunto de actos que carecen de fuerza necesaria para ser impuestos y exigir que se apliquen en el interior de un Estado miembro. Estos actos forman parte del Derecho Derivado y reciben el nombre de dictámenes en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, mientras que en los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea y el de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, se hace referencia tanto a dictámenes como a recomendaciones.

Como mencionamos anteriormente, el Derecho Derivado es el que se encuentra constituido por actos que emanan de las instituciones comunitarias. Las

---

<sup>55</sup> Molina del Pozo, Carlos Francisco.- Manual de Derecho de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- pg. 332.

recomendaciones y dictámenes emanan del Consejo o de la Comisión y son normas que pueden presentar un carácter general o un carácter individual según se dirijan a los Estados miembros o a los particulares, ya sean personas físicas o morales. Tienen la característica de que sólo poseen valor moral y político, pero no obligatorio.

Las recomendaciones, así como señalan los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea y el de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, no son susceptibles de originar un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ya que su incumplimiento no altera el Derecho, al ser las recomendaciones actos no vinculantes. Dichos Tratados otorgan a la Comisión la competencia para formular las recomendaciones en los ámbitos definidos por cada uno de los Tratados, cada vez que éstos lo prevean explícitamente o así lo estimara necesario la Comisión.

Así pues, la recomendación puede considerarse como una invitación de las instituciones comunitarias a los Estados miembros para actuar en un determinado sentido acerca de materias concretas. Se trata de un instrumento orientado a lograr armonizar las legislaciones y que se diferencia de la directiva por la ausencia del carácter de obligatoriedad.

A diferencia de las recomendaciones, que sólo son previstas por los Tratados de Roma, los dictámenes aparecen en los Tres Tratados fundacionales.

Son actos jurídicos de carácter no vinculante: los Tratados fundacionales otorgan a la Comisión la competencia para formular dictámenes, en los ámbitos definidos por cada uno de los Tratados, con el fin de que pueda garantizarse el funcionamiento y el desarrollo del Mercado Común.

Son también disposiciones que emanan del Consejo o de la Comisión, pero que en ningún caso pueden ser obligatorios para sus destinatarios, que al igual que en las recomendaciones, pueden ser los Estados o los particulares.

La diferencia entre las recomendaciones y los dictámenes no es muy clara, sin embargo, el dictámen es más bien la expresión de una opinión, acerca de una cuestión concreta, mientras que la recomendación se configura como un instrumento para armonizar legislaciones.

### **3.2.3. ACTOS SUI GENERIS.**

Las fuentes *sui generis* están integradas por actos que pueden ser o no obligatorios, y cuya naturaleza jurídica puede ser catalogada de imprecisa; dichos actos forman también parte del Derecho Comunitario.



Los Estados miembros, al adherirse a la Comunidad, formulan reconocimiento expreso de estos actos y aceptan su contenido. Los actos *sui generis* se dividen en obligatorios y no obligatorios.

Los Actos Obligatorios se subdividen a su vez en Reglamentos de Régimen Interno y en Decisiones; los primeros regulan la organización y el funcionamiento de las distintas instituciones de la Comunidad Europea y sus destinatarios son precisamente las instituciones en el seno de las cuales han sido adoptados. Estos reglamentos han sido creados con posterioridad a la entrada en vigor de los Tratados fundacionales, en el interior de Comités particulares o grupos de trabajo organizados en las diferentes Instituciones.

Las Decisiones, entendidas como actos *sui generis*, poseen una característica que las distingue de las otras decisiones que anteriormente mencionamos, que se substancia en el hecho de que éstas no tienen destinatarios. Tales decisiones serán los típicos instrumentos que aprovechen las instituciones de la Comunidad para crear organismos subsidiarios, establecer sus correspondientes estatutos o llevar a cabo nombramientos.

Por otro lado, los actos no obligatorios se caracterizan por configurarse como nuevos compromisos políticos. Son actos jurídicos que no se encuentran previstos en los Tratados fundacionales, y su aparición se debe a la misma práctica diaria de la Comunidad.

Los actos no obligatorios más comunes son las resoluciones, los informes, las declaraciones, las comunicaciones, las deliberaciones o los programas de acción. Estas son manifestaciones de intención que expresan la voluntad política del Consejo, constituyen meros documentos preparatorios de lo que en el futuro serán actos obligatorios y pueden ser emanados por cualquier institución comunitaria.

Un ejemplo de este tipo de actos es la voluntad política del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de poner en práctica la unión económica y monetaria.

#### **3.2.4. FUENTES COMPLEMENTARIAS.**

La última categoría de fuentes del Derecho Comunitario está formada por las fuentes complementarias, mismas que tienen como función completar el bloque jurídico que conforma el ordenamiento comunitario, si así fuera necesario. Debido a que el sistema jurídico comunitario no tiene mucho tiempo, existen lagunas, lo que hace necesario la utilización de instrumentos jurídicos complementarios, necesarios para avanzar en la construcción europea; entre tales fuentes complementarias, podemos considerar al Derecho Supletorio, los Principios Generales del Derecho, la Costumbre y la Doctrina Científica.

- **EL DERECHO SUPLETORIO.** La Unión Europea es una realidad reciente, por lo que el Derecho que genera es a veces incompleto, de ahí la necesidad de aplicar en determinados supuestos las disposiciones propias tanto del Derecho Internacional Público como del Derecho Interno de los Estados miembros, las cuales servirán de complemento del Derecho Comunitario europeo.

- **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.** El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha afirmado la existencia de principios generales de derecho a los cuales se han de someter los actos del Derecho Comunitario. El Tribunal ha consagrado dos grupos de principios generales de derecho; por una parte los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros, y por otro lado, los principios generales del Derecho Universal reconocidos y aceptados por todos los Estados civilizados. Entre los primeros se encuentran los siguientes: el principio de enriquecimiento sin causa y el principio de continuidad de las estructuras jurídicas. Los principios que se encuentran en el segundo grupo son la buena fe, el de legalidad y el de seguridad jurídica.

- **LA COSTUMBRE.** La costumbre es prácticamente inexistente en la Unión Europea. Para que la costumbre pueda ser catalogada como tal, requiere mucho tiempo de inserción en la realidad social en la que va a quedar arraigada, por lo que es difícil, debido al poco tiempo que tiene la Comunidad, poder hablar de una costumbre comunitaria.

- **LA DOCTRINA CIENTÍFICA.** Los juristas e investigadores del Derecho han desempeñado un importante papel en la integración europea; gracias a sus aportaciones y análisis de dicha integración, los estudiosos del Derecho han formulado sus opiniones, fruto de la realización de análisis científicamente serios acerca de las cuestiones que se han planteado o que podrían suscitarse en el futuro. Debido al gran esfuerzo realizado, la doctrina científica merece un lugar dentro de las fuentes complementarias del Derecho Comunitario.

### **3.3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO COMUNITARIO.**

El Derecho Comunitario, compuesto por el conjunto de normas y principios que determinan la organización, funcionamiento y competencias de la Comunidad Europea, está dotado de autonomía con relación a los ordenamientos nacionales.

El Derecho Comunitario es distinto del orden jurídico interno de los Estados miembros, así como lo es del orden jurídico internacional.

Las principales características del Derecho Comunitario han sido asentadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, según el esquema siguiente:

- **PRIMACÍA.** Tanto los Tratados que constituyen la Comunidad Europea como el Derecho elaborado a partir de éstos, tienen supremacía sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Los Estados consienten la

transferencia de competencia a las instituciones de la Comunidad y ceden para ello parte de su soberanía; ninguna norma nacional, ni aún de rango constitucional, puede oponerse a lo dispuesto por los Tratados o por la legislación que de ellos deriva.

La primacía del Derecho Comunitario, significa que éste se aplica con preferencia del Derecho interno de cada uno de los Estados miembros. Cualquier disposición incluida en el ámbito de las fuentes obligatorias del Derecho Comunitario, prevalece sobre las normas jurídicas que integran el Derecho interno de los Estados miembros, sea cual sea su rango jerárquico.

"...Los elementos de la primacía señalados por el Tribunal de Justicia a lo largo de toda su jurisprudencia son:

- La primacía es una condición esencial del Derecho Comunitario, que no puede subsistir nada más que a condición de no ser puesta en duda por el Derecho de los Estados miembros.
- El Derecho Comunitario afirma su superioridad en virtud de su propia naturaleza, sin depender de las reglas particulares de cada Estado para regular los conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.
- El ordenamiento jurídico comunitario se impone, en su conjunto sobre los ordenamientos jurídicos nacionales: la primacía beneficia a todas las normas comunitarias, originarias o derivadas, y se ejerce sobre todas las

normas nacionales, administrativas, legislativas, jurisdiccionales o incluso constitucionales.

- La primacía no se refiere solamente a las relaciones entre Estados e instituciones comunitarias, fundamentalmente el Tribunal de Justicia, sino que se aplica en los ordenamientos jurídicos nacionales, en los que se impone a las jurisdicciones nacionales, encargadas, así de hacerla efectiva...”<sup>56</sup>

- LA APLICABILIDAD DIRECTA. La aplicabilidad directa del Derecho Comunitario significa ante todo que éste confiere directamente derechos e impone directamente obligaciones, no sólo a las instituciones comunitarias y a los Estados miembros, sino también a los ciudadanos que integran la Comunidad Europea.

La aplicabilidad directa es de gran importancia, como lo ha señalado el Tribunal de Justicia ya que mejora la posición del ciudadano comunitario al transformar las libertades previstas por el mercado común en derechos que pueden ser invocados ante los tribunales nacionales y constituye, por lo tanto, uno de los pilares del ordenamiento jurídico comunitario.

El Derecho Comunitario es directamente aplicable en el orden jurídico interno de los Estados miembros sin necesitar ninguna fórmula especial para ser

---

<sup>56</sup> Molina del Pozo, Carlos Francisco.- Manual de Derecho de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- pg. 348.

insertado. Las normas comunitarias forman parte del ordenamiento jurídico interno al igual que del Derecho Comunitario.

- EFECTO DIRECTO. El Efecto Directo consiste en que las normas comunitarias, sean susceptibles de otorgar derechos o imponer obligaciones a los particulares. Como consecuencia de ello, los particulares tienen derecho de invocar ante sus jurisdicciones nacionales, disposiciones del Derecho Comunitario y están los jueces obligados a aplicar tales normas, con independencia de la legislación del país donde ejercen sus funciones.

“...El Tribunal de Justicia define al efecto directo como el principio según el cual cualquier sujeto de derecho en los Estados miembros puede invocar ante las jurisdicciones nacionales determinadas normas comunitarias o ciertas disposiciones de dichas normas. El Tribunal de Justicia ha declarado que para saber si una norma posee efecto directo se deberá considerar no sólo la forma del acto en cuestión, sino también su contenido, así como su función dentro del sistema del Tratado, en especial, es preciso que se preste, por su naturaleza, a producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y sus justiciables...”<sup>57</sup>.

No obstante lo anterior, la clasificación de norma de efecto directo es una operación compleja y en ocasiones difícil. Pues a diferencia de la primacía que es

---

<sup>57</sup> Molina del Pozo, Carlos Francisco. Manual de Derecho de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- pg. 350.

una noción absoluta que se predica de toda norma comunitaria, la aplicación directa es una noción restringida que hay que determinar caso por caso.

El Tribunal de Justicia ha establecido dos criterios fundamentales para establecer si una norma comunitaria tiene la característica de Efecto Directo, dichos requisitos son:

- Que la norma comunitaria ha de ser clara y precisa o suficientemente precisa, en el sentido de que funde una obligación concreta, desprovista de ambigüedades;
- Que su mandato sea incondicional, en el sentido de que no deje márgenes de apreciación discrecional a las autoridades públicas o a las instituciones comunitarias<sup>58</sup>.

### **3.4. UNIFICACION DE LEGISLACIONES.**

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, hace hincapié sobre la aproximación de legislaciones nacionales que es necesaria para el funcionamiento del Mercado Común, como uno de los objetivos de la

---

<sup>58</sup> El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha matizado que: "...la facultad del Estado miembro de elegir entre una multiplicidad de medios posibles para conseguir el resultado prescrito por una directiva no excluye la posibilidad, para los particulares, de alegar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos cuyo contenido puede determinarse con suficiente precisión basándose únicamente en las disposiciones de la directiva..." Sentencia del 19.11.1991.- Francovich, C-6/90 y 9/90, fund. 17.- Publicada en la Revista de las Instituciones Europeas.- año 1992-1.- Luxemburgo.- (documento oficial).- pgs.- 213-245.



Comunidad Europea. Un mercado interno sólo puede funcionar cuando los ordenamientos jurídicos nacionales tienen un elevado grado de homogeneidad y nada impida su libre funcionamiento.

Las unificaciones y armonizaciones específicas para cualquiera de las normas previstas por el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, son enmarcadas en el contexto de los principios fundamentales del Mercado Común o de las políticas sectoriales nacidas del texto fundacional o con posterioridad al mismo.

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea efectúa la atribución competencial a favor de la Comunidad, al expresarse en los siguientes términos: "...El Consejo adoptará, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que indican directamente en el establecimiento o funcionamiento del Mercado Común..."<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.-Disposiciones Transitorias.- Op. Cit.- 1999.

## **CAPITULO IV**

### **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA, SU IMPORTANCIA EN LA UNION EUROPEA.**

#### **4.1. UN TRIBUNAL PARA EUROPA.**

Los fundadores de las Comunidades Europeas determinaron que para lograr la unificación fuese esencial emplear exclusivamente la fuerza y el poder del Derecho, conscientes de que sólo una unificación defendida y realizada por medio del Derecho tenía posibilidades de perdurar; los seis Estados fundadores (Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo) quisieron consagrar el nacimiento de las Comunidades Europeas sobre una base jurídica: "Los Tratados de París y de Roma".

La Comunidad Europea no es sólo una construcción jurídica, sino que persigue sus objetivos mediante un nuevo Derecho, llamado Derecho Comunitario, que se caracteriza por ser un Derecho autónomo, uniforme para todos los países miembros de la Comunidad, distinto del Derecho nacional a la vez que superior a éste, y cuyas disposiciones son en gran parte directamente aplicables en todos los Estados miembros.

Como consecuencia lógica de todo nuevo y auténtico ordenamiento jurídico, el de la Comunidad debía contar con un sistema eficaz de protección jurisdiccional para los casos en que se impugnara el Derecho Comunitario, y para aquellos casos en los que resultase necesario asegurar su aplicación.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su condición de Institución jurisdiccional de la Comunidad, constituye el eje de este dispositivo de protección. A los Jueces les incumbe la tarea de evitar que cada uno interprete y aplique el Derecho a su propia manera, de garantizar que la ley común mantenga su carácter y su naturaleza comunitarios, y asegurar que sea la misma para todos y en todas las circunstancias.

Con este fin, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es competente para conocer de los litigios en los que pueden ser partes los Estados miembros, las Instituciones Comunitarias, las empresas y los particulares.

#### **4.1.1. ASPECTOS GENERALES.**

El árbitro final de todas las materias legales de la Unión Europea es el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; por ende, éste es la Institución que encarna el Poder Judicial en las Comunidades Europeas, ya que el artículo 164 del Tratado de la Comunidad Europea le encomienda esta función al expresar lo siguiente: "...*garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado...*"<sup>60</sup>. Debido a la extensa carga de trabajo de este Tribunal de Justicia, en épocas relativamente recientes se ha creado otro órgano jurisdiccional comunitario, conocido como el Tribunal de Primera Instancia que, al

---

<sup>60</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- artículo 164.

igual que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, es el encargado de aplicar el Derecho Comunitario.

"...Desde que se creó el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en 1952 hasta hoy, se han promovido ante éste más de 8.600 asuntos. La cifra de 200 asuntos nuevos por año se alcanzó ya en 1978, y en 1985 se superó la cifra de 400 asuntos por año.

Para hacer frente a esta afluencia, y respetando al mismo tiempo unos plazos de procedimiento razonables, el Tribunal de Justicia adaptó su Reglamento de Procedimiento con el fin de poder tratar los asuntos con más rapidez y pidió al Consejo la creación de un nuevo Órgano Jurisdiccional, el Tribunal de Primera Instancia...".<sup>61</sup>

"...El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Primera Instancia, de manera similar cuentan con una estructura jurisdiccional y administrativa especialmente concebida para que puedan cumplir la función que tienen encomendada en el seno de la estructura institucional comunitaria. Esta misma idea inspira las normas procedimentales que se aplican a los diferentes

---

<sup>61</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-La Unión Europea y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1999.- pg.13.- (Documento Oficial).

tipos de recursos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y ante el Tribunal de Primera Instancia...".<sup>62</sup>

Los jueces que lo integran, al menos uno por cada Estado miembro, son elegidos para un periodo de seis años. El Tribunal media en las disputas entre los gobiernos de los Estados miembros y las Instituciones europeas, y entre las Instituciones europeas entre sí, así como en las apelaciones contra fallos y decisiones de la Unión Europea. Los Tribunales de los Estados miembros remiten a menudo al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas casos relativos a puntos poco claros de la legislación de la Unión Europea. El Tribunal emite fallos de cumplimiento obligatorio que ayudan a los Tribunales nacionales a la hora de dictar sentencia. Los fallos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sientan precedentes legales y se convierten en parte de la jurisprudencia de cada Estado miembro.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es el tribunal de la actual Unión Europea, establecido por el Tratado de Roma en 1957. El cometido de esta institución es dirimir las cuestiones concernientes al Tratado y a toda la legislación elaborada en virtud de éste, que sean presentadas ante el Tribunal.

---

<sup>62</sup> Delegación de la Comisión Europea en México.-*La Unión Europea y México*.- Op. Cit.- pgs. 8-9.

Los litigios son admitidos de acuerdo con varios procedimientos. Lo más habitual es que los Tribunales de cada nación soliciten que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas emita un fallo sobre una cuestión relativa a la legislación europea que se haya planteado en el procedimiento nacional. Se interrumpen las diligencias en el Estado al que concierna y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas comunica su decisión. A continuación, el tribunal nacional emite un veredicto sobre la disputa presentada ante él a la luz de la regulación europea. Si se trata de un tribunal nacional en el que no existe el Derecho de apelación, éste debe traspasar el caso al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que sea juzgado ahí.

Los gobiernos de los Estados signatarios del Tratado pueden demandarse entre ellos y demandar y ser demandados por la Comisión Europea ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Por ejemplo, la Comisión ha denunciado a algunos Gobiernos por no ajustarse adecuadamente a la legislación europea en sus legislaciones nacionales.

La posición y competencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le conceden un carácter enormemente político y polémico. En muchas ocasiones, su papel le exige anular las decisiones de los Gobiernos nacionales en favor de las europeas, lo que obviamente crea inquietud en aquellos. El Tribunal,

según se especifica en el Tratado de Roma, debe procurar fomentar la unión de los Estados miembros al dirimir sus disputas, lo que en ocasiones está reñido con la actitud expresada por éstos individualmente.

A pesar de las restricciones, cuyo objetivo es favorecer la eficacia de este organismo, el funcionamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas padece constantes demoras que, en ocasiones, son mayores que las de los Tribunales nacionales. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas puede tardar hasta cuatro años en emitir un veredicto, generalmente tras un largo periodo de litigio en los Tribunales nacionales.

Otra de las críticas que ha recibido esta institución es que sus fallos son expuestos en una única sentencia escrita sin autoría personal. Algunos expertos consideran que esta práctica puede provocar una cierta deshumanización de la legislación europea. No obstante, dentro de las valoraciones positivas, cabe señalar que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha elaborado algunas leyes innovadoras y ecuanímes y ha sobrevivido a pesar de ser una institución que debe mediar entre la Comisión Europea y los Estados miembros.

Los miembros o integrantes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas son tanto los Jueces como los Abogados Generales, quienes designan



a su vez a un Secretario para que les asista en el ejercicio de sus funciones.

#### **4.1.2. LOS JUECES.**

Tras la ampliación de la Unión Europea en 1996, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se encuentra compuesto por 25 jueces, esto es, un Juez por cada Estado miembro, con lo cual se asegura la representación de los diferentes sistemas jurídicos nacionales ante este Tribunal, ya que son los propios Estados miembros los que mantienen un compromiso de naturaleza política, pese a que el Tratado de la Comunidad Europea no impone ningún requisito de nacionalidad a los miembros del Tribunal de Justicia, quienes podrían ser incluso, nacionales de terceros países. Además, los Estados miembros no pueden reivindicar a un Juez, si en la formación encargada de juzgar un asunto, no hay un Juez de su nacionalidad.

El artículo 167 del Tratado de la Comunidad Europea establece que los Jueces son designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros. En la práctica, cada Estado miembro propone a su candidato y son los otros Estados quienes aceptan a la persona designada. En cualesquiera de los casos, los jueces son elegidos entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el

ejercicio, en sus países respectivos, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia.<sup>63</sup>

Los Jueces son elegidos por un periodo de seis años y su mandato es renovable sin limitación alguna. Por otra parte, se produce una renovación parcial cada tres años, que afecta alternativamente a ocho y siete y que puede conllevar la reducción del mandato de alguno de ellos, esto debido al pobre desempeño de la función encomendada que alguno de los Jueces pudiera desarrollar durante el periodo de su mandato. Se ha criticado la corta duración del mandato, con el objeto de fortalecer la independencia de los Jueces, por lo cual se han propuesto algunas modificaciones, como la extensión del mandato a un período mínimo de nueve años, pero sin posibilidad de renovación del cargo; esta modificación es la planteada por el Parlamento Europeo en su Proyecto de Constitución de la Unión Europea.

Son los propios Jueces los que nombran entre ellos al Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, mediante votación secreta y por mayoría. Al respecto, los Abogados Generales no pueden ser candidatos, debido, precisamente a las funciones encomendadas al Presidente, y por el momento tampoco pueden ser partícipes en su elección, aunque ya existen propuestas en este sentido, mismas que son justificadas por la identidad de su

---

<sup>63</sup> Cfr. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- artículo 167.

estatuto con el de los Jueces. Por su parte, el mandato del Presidente tiene una duración de tres años y el mismo es susceptible de renovación, de acuerdo con el desarrollo que éste haya tenido durante su mandato. El Presidente dirige los trabajos y los servicios del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, preside las vistas, las deliberaciones y tiene importantes competencias procesales durante el desarrollo de los recursos.

#### **4.1.2.1. EL FUTURO DE LOS JUECES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL.**

La perspectiva de futuras ampliaciones de la Unión Europea, como la que se ha llevado a cabo el 1º de mayo de 2004, plantea problemas respecto al número de Jueces que integrarán el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En efecto, el mantenimiento de un Juez por cada Estado miembro podría acercar al Pleno del propio Tribunal a una asamblea deliberante y por lo tanto, alejarlo de lo que es una formación jurisdiccional. En estos momentos se debaten estos problemas en la Unión Europea; por tanto, sólo nos queda esperar para saber cual será el futuro del número de jueces que integrarán el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

#### **4.1.3. LOS ABOGADOS GENERALES.**

Los otros miembros que componen el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas son los Abogados Generales, quienes disponen de un estatuto idéntico al de los Jueces, aunque desempeñan funciones diferentes. Los requisitos personales exigidos para competir por el cargo de Abogado General concuerda con el de los Jueces, así como el procedimiento de designación, que es el mismo para ambos.

La fundamentación para la figura del Abogado General, se encuentra inscrita en el artículo 166 del Tratado de la Comunidad Europea, el cual prevé que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas esté asistido por ocho Abogados Generales, hasta antes del 6 de octubre del año 2000, año en el que se incrementó el número de Abogados Generales a nueve, esto por motivos coyunturales derivados de la ampliación europea.

En virtud del compromiso intergubernamental de naturaleza política existente entre los Estados miembros, corresponde un Abogado General a cada uno de los cinco grandes Estados (Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido), y los tres restantes se reparten por rotación entre los demás Estados.

La función del Abogado General consiste, según el artículo 166 del Tratado de la Comunidad Europea, en "...*presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión...*"<sup>64</sup>. Aunque los Abogados Generales realizan otro tipo de funciones, su principal actividad consiste en la presentación de conclusiones en todos los asuntos. Las conclusiones constituyen propuestas motivadas de solución del litigio, que son presentadas con plena imparcialidad e independencia, al final de la fase oral, y cuyo objetivo es facilitar la labor de los Jueces a la hora de elaborar sentencias. Por otro lado, las conclusiones no producen ningún tipo de efecto sobre las partes en el litigio ni en relación con los terceros.

Las conclusiones presentadas por los Abogados Generales constituyen una pieza importante en el funcionamiento de un órgano jurisdiccional como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, debido a que en estas conclusiones se exponen con más detalle, que incluso en las propias sentencias, los diferentes aspectos del litigio y se analizan con mayor profundidad las diferentes soluciones posibles. Las conclusiones son publicadas en la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, conjuntamente con las sentencias, y contribuyen de esta manera a la creación de la jurisprudencia. La función del Abogado General no debe confundirse con la de un Fiscal u otra figura

---

<sup>64</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. - Tratado de la Comunidad Europea. - Op. Cit. - artículo 166.

equivalente en los distintos tipos de sistemas jurídicos: en la unión Europea el papel de Fiscal lo asume la Comisión, en su condición de defensora del interés comunitario.

Cada año el tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas designa, entre los Abogados Generales, un primer Abogado General, al que incumbe distribuir los asuntos entre los demás Abogados, después de que el Presidente haya designado al Juez ponente.

#### **4.1.4. EL ESTATUTO DE LOS JUECES Y LOS ABOGADOS GENERALES.**

El Estatuto de los Jueces y de los Abogados Generales se encuentra conformado por una serie de derechos y obligaciones, todos ellos destinados a asegurar la independencia e imparcialidad de los Estados miembros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; tales derechos y obligaciones son regulados por los protocolos sobre los Estatutos del propio Tribunal de Justicia, anexos a los primeros Tratados Constitutivos de las tres Comunidades (La Comunidad Europea del Carbón y del Acero, La Comunidad Europea de la Energía Atómica y La Comunidad Europea), y al Reglamento de Procedimientos del Tribunal de Justicia del 19 de junio de 1991.

Por lo que hace a las obligaciones que deben asumir tanto los Jueces como los Abogados Generales, una de ellas es la de prestar juramento en audiencia pública del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la cual se comprometen a ejercer sus funciones con conciencia e imparcialidad, así como a resguardar el secreto de todas las deliberaciones de las que tengan conocimiento.

En el momento en que asumen su mandato, los Jueces y Abogados firman una declaración por la que se comprometen a respetar las obligaciones derivadas de su cargo, así como los deberes de honestidad y discreción en la aceptación de funciones o beneficios tras la finalización de su mandato.

Los Jueces y Abogados Generales no pueden asumir ninguna función política o administrativa, ni tampoco ejercer actividades profesionales, sean o no remuneradas; también están obligados a fijar su residencia en el país donde tiene su sede el Tribunal de Justicia, en la actualidad en Luxemburgo. Así mismo, tienen prohibido intervenir en algún asunto en el que hubieran participado de alguna forma, antes de tomar posesión de su mandato.

En cuanto a los derechos y beneficios que apuntalan la independencia e imparcialidad tanto de los Jueces como de los Abogados Generales, éstos gozan de inmunidad de jurisdicción total por cualquier tipo de acto cometido durante su

mandato y de inmunidad respecto a los actos de carácter oficial, tras la finalización del mismo. Esta inmunidad sólo puede ser removida por el Pleno del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el miembro deberá ser juzgado en un Estado miembro por el órgano jurisdiccional supremo.

Otro privilegio con los que cuentan los miembros es la inamovilidad de su mandato, ya que sólo pueden ser relevados de sus funciones por decisión unánime de los demás miembros, cuando consideren que no reúnen las condiciones requeridas o que han incumplido las obligaciones derivadas de su cargo. Por último, Jueces y Abogados se benefician de los diferentes privilegios, beneficios e inmunidades previstos con carácter general en el Protocolo sobre privilegios e inmunidades para todos los funcionarios y agentes comunitarios.

#### **4.1.5. EL SECRETARIO.**

El Secretario es nombrado por los Jueces y por los Abogados Generales; el tiempo del cargo es de seis años y este mandato es susceptible de renovación. En el proceso de elección, se tiene en cuenta la experiencia en materia judicial e internacional, los títulos universitarios, los conocimientos lingüísticos y las ocupaciones actuales y anteriores.



El fundamento legal para el nombramiento del Secretario se encuentra en el artículo 168 del Tratado de la Comunidad Europea, el cual prevé que sea el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas quien nombre un secretario y asimismo establezca el estatuto de éste. En estricto sentido, el Secretario no es miembro del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, aunque se le considera como tal, para algunos efectos.

Las funciones que el Secretario desempeña en el seno del Tribunal de Justicia son muy importantes, y se relacionan con actividades tanto procesales como administrativas, entre las cuales destacan las siguientes:

- Tiene a su cargo, bajo la autoridad del Presidente, los servicios administrativos, la gestión financiera y la contabilidad;
- Es el responsable de los archivos, tiene la custodia de los sellos y se encarga de las publicaciones del Tribunal;
- Recibe y verifica la regularidad de las demandas;
- Es el responsable del registro en el que se inscriben todos los escritos procesales y documentos complementarios;
- Se encarga de la recepción, transmisión y conservación de todos los documentos, así como de todas las comunicaciones de carácter procesal; y

- Asiste a los miembros en el ejercicio de sus funciones y acude a las reuniones y a las vistas para levantar acta.<sup>65</sup>

#### **4.1.6. LA ORGANIZACIÓN.**

La considerable carga de trabajo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, derivada del alto número de asuntos que llegan al mismo y especialmente de la complejidad técnica y jurídica de muchos de ellos, requiere de una ordenación minuciosa de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia y de la existencia de los necesarios servicios administrativos de apoyo; por tal razón, aspectos fundamentales de su organización son los siguientes:

- La subdivisión entre el Pleno y las Salas;
- La Organización Administrativa; y
- El Multilingüismo o Régimen Lingüístico.

---

<sup>65</sup> Cfr. Cisnal de Ugarte, Salomé, y otros.- Descripción, Análisis y Comentarios al Tratado de la Unión Europea.-1ª ed.- Edit.McGraw Hill.-Madrid, España.-1993.-pgs.33-34.

#### **4.1.6.1. EL PLENO Y LAS SALAS.**

Al respecto, el artículo 165 del Tratado de la Comunidad Europea, establece lo siguiente:

*“...El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. No obstante, podrá constituir Salas compuestas por tres, cinco o siete Jueces, con objeto de proceder a determinadas diligencias de instrucción o de conocer en determinadas categorías de asuntos, en las condiciones previstas en un reglamento adoptado al respecto.*

*El Tribunal de justicia se reunirá en sesión plenaria cuando lo solicite un Estado miembro o una institución de la Comunidad que sea parte en el proceso...<sup>66</sup>”.*

De conformidad con estas disposiciones, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas contó hasta el año de 1996 con cuatro Salas integradas por tres Jueces, a las que se les denominó “Pequeñas Salas”, dos Salas integradas por cinco Jueces, a las que se les conoció como “Grandes Salas”, y el

---

<sup>66</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- artículo 165.

“Pleno”. Tras la ampliación de la Unión Europea, realizada en 2004, se han mantenido las mencionadas Salas.

En la actualidad, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas puede reunirse en Pleno en casos muy excepcionales, previstos de forma exhaustiva en el Tratado de la Unión Europea (cuando deba destituir al Defensor del Pueblo o declarar el cese de un comisario europeo que haya incumplido sus obligaciones, entre otros casos), y cuando el Tribunal de Justicia considere que un asunto reviste una importancia excepcional.

El quórum del Pleno se establece en quince Jueces, según el Estatuto, el Tribunal de Justicia sólo podrá deliberar en número impar, esta regla es necesaria para evitar los empates, debido a que el Presidente no cuenta con voto de calidad en estos casos. El tribunal se reúne en Gran Sala cuando así lo solicita un Estado miembro o una institución que sea parte en el procedimiento, así como para los asuntos particularmente complejos o importantes. El resto de los asuntos se examinan en Salas de cinco o tres Jueces. Los Presidentes de las Salas de cinco jueces serán elegidos por tres años y los de las Salas de tres Jueces por un año.

Tras la modificación introducida por el Tratado de la Unión Europea, en 1992, en el artículo 165 del Tratado de la Comunidad Europea, el Tribunal de

Justicia de las Comunidades Europeas cuenta con libertad para determinar la atribución de los asuntos al Pleno o a las Salas, con la salvedad de que un Estado miembro o una Institución comunitaria, que sean partes en el proceso, soliciten expresamente la atribución del asunto en cuestión.

En la actualidad, la mayor parte de los asuntos es atribuida a las Salas. El apartado 1º del artículo 95 del Reglamento de Procedimientos ha sido modificado con el fin de permitir al Tribunal de Justicia atribuir a las Salas todos los asuntos, en la medida en que la dificultad o la importancia del caso o de las circunstancias particulares no requieran que el Tribunal de Justicia decida en sesión plenaria.

#### **4.1.6.2. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Al respecto podemos afirmar que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al igual que las diferentes Instituciones comunitarias, dispone del poder de auto-organización, misma que le ha llevado a dotarse de una infraestructura administrativa propia, la cual se muestra como indispensable para ejercer el mejor desempeño posible de sus funciones, siempre con la necesaria independencia. La organización del Tribunal de Justicia se compone como sigue: los Gabinetes de los miembros (Jueces y Abogados Generales), la Secretaría, y los Servicios Administrativos, como son el de los traductores y el de investigación

y documentación.

Tanto los Jueces como los Abogados Generales se auxiliaban para ejercer mejor sus funciones en un gabinete, mismo que se conforma por tres letrados, así como por tres personas que se encargan de las funciones de secretaría con rango de administrativos y auxiliar. Dichos puestos se encuentran vinculados directamente con el mando, según sea el caso, del Juez o del Abogado General.

Los letrados son juristas especializados en el Derecho Comunitario, que ayudan a los Jueces y a los Abogados Generales en la realización de sus funciones jurisdiccionales. La Secretaría es dirigida por un Secretario adjunto quien depende jerárquicamente del Secretario del Tribunal de Justicia; en ésta se desarrollan las funciones clásicas de una secretaría judicial convencional. Por su parte, debido a la pluralidad de lenguas, el procedimiento ha requerido el establecimiento de secciones lingüísticas dentro de la Secretaría, mismas que se ocupan de la realización de todas las actuaciones requeridas por la constitución y gestión de los expedientes de todos los procedimientos, así como de las comunicaciones de los agentes y abogados de las partes.

Otra sección de la Secretaría se encarga del archivo de toda la documentación de carácter procesal, que es incorporada en los sistemas

informáticos internos del Tribunal de Justicia, con el fin de facilitar su utilización. Por último, corresponde también a la Secretaría el control del correo judicial, el establecimiento del calendario judicial, el mantenimiento del archivo y la preparación de las reuniones de las diferentes formaciones judiciales.

Los Servicios Administrativos con los que cuenta el Tribunal de Justicia son los servicios de biblioteca, investigación y documentación e informática jurídica; el servicio de investigación y documentación se encuentra formado por una veintena de juristas, mismos que representan los diferentes sistemas jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea; sus principales tareas se relacionan con la realización de las investigaciones solicitadas por las diferentes formaciones jurisdiccionales del Tribunal de Justicia sobre cuestiones de Derecho Comunitario, Derecho Nacional o de Derecho comparado de todos los Estados miembros y de terceros países.

La Dirección de Traducción es otro servicio administrativo crucial en el funcionamiento del Tribunal de Justicia, que se encuentra formada por un nutrido grupo de juristas lingüistas, que se organizan en divisiones de traducción de cada una de las lenguas que integran la Unión Europea.

#### **4.1.6.3. EL MULTILINGÜISMO.**

La regulación del régimen lingüístico aplicable a los procedimientos sustanciados ante el Tribunal de Justicia, se encuentra en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en los artículos de 29 a 31 y 110.

Es el apartado 1º del artículo 29 de dicho Reglamento de Procedimiento, el que establece que todas las lenguas de la Comunidad Europea sean permitidas en el procedimiento, es decir, que el procedimiento podría ser en doce lenguas, el alemán, el danés, el español, el finlandés, el francés, el griego, el inglés, el irlandés, el italiano, el neerlandés, el portugués y el sueco.

Este artículo debe ser reformado o modificado, puesto que con la nueva ampliación de la Unión Europea del 1º de mayo de 2004, se han adherido países con lenguas que no están todavía contempladas en la redacción del artículo antes mencionado, países como Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Lituania, Letonia, Hungría, Malta, Polonia y la República Checa.

Cada procedimiento se llevará a cabo en la lengua oficial del Estado, que



será empleada en los informes orales y en todos los documentos procesales, de conformidad con el artículo 29 del reglamento de Procedimiento, mediante los criterios siguientes:

*“...En los recursos directos, el demandante elige la lengua de procedimiento, pero cuando el demandado es un Estado o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, la lengua de procedimiento es la lengua oficial de ese Estado, pudiendo elegirla el demandante si existen varias...*

*...En los asuntos prejudiciales, la lengua de procedimiento siempre es la del órgano jurisdiccional que plantea la cuestión...*

*...En los recursos de casación contra resoluciones del Tribunal de Primera Instancia, la lengua de procedimiento es la de la resolución recurrida, manteniéndose la unidad de régimen lingüístico entre la primera instancia y la casación...<sup>67</sup>.*

Cabe mencionar que las reglas que acabamos de mencionar no rigen para los Jueces ni para los Abogados Generales: éstos pueden usar en todo momento

---

<sup>67</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1999.- artículo 29.- (Documento Oficial).

cualquiera de las lenguas del procedimiento. Por su parte, tanto los peritos como los testigos, pueden ser autorizados a expresarse en una lengua distinta de la del procedimiento. Los Estados miembros pueden siempre utilizar su propia lengua, en los casos en que intervengan en un recurso directo o cuando participen en un asunto prejudicial. Como consecuencia de lo anterior, las actuaciones orales y las vistas se desarrollan siempre con traducción simultánea, realizada por los intérpretes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Por último, cabe resaltar que debido a los problemas que el multilingüismo arroja, la única lengua de trabajo a nivel interno del Tribunal de Justicia, actualmente es el francés. De esta manera, todos los documentos procesales son traducidos al francés, las deliberaciones de los Jueces se desarrollan en francés y en este idioma se redactan las notas internas de deliberación y los proyectos de sentencias. Después la Dirección de Traducción se encargará de realizar las traducciones en todas o casi todas las lenguas reconocidas en la Unión Europea.

#### **4.1.7. COMPETENCIA.**

Los tres Tratados, el de la Comunidad Europea, el del Carbón y del Acero, y el de la Energía Atómica, han encargado al Tribunal de Justicia de las

Comunidades Europeas la misión de garantizar el respeto del Derecho en la aplicación e interpretación de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como de las disposiciones adoptadas por las instituciones comunitarias competentes.

Sin embargo, a la hora de regular la competencia *in concreto* del Tribunal de Justicia, los Tratados no conceden a éste una competencia general, como lo expresa a primera vista el tenor de la fórmula antes empleada, en el sentido de permitirle conocer de todo asunto que se le someta a propósito del Derecho Comunitario, sino que por el contrario, le han asignado unas competencias específicamente delimitadas a supuestos concretos.

Es por tal motivo que podemos afirmar que, en realidad, el sistema contencioso que los propios Tratados Constitutivos han ideado para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es nuevo y complementa a la jurisdicción comunitaria de Derecho común o general, esto es, a las jurisdicciones nacionales de los Estados miembros.

La tutela jurisdiccional de los derechos y obligaciones conferidos por las

normas comunitarias se desarrollan mediante un sistema de recursos que refleja el reparto de competencias entre la jurisdicción comunitaria y los órganos jurisdiccionales nacionales. Esta distribución de competencias confiere al Tribunal de Justicia el monopolio, por lo menos en la última instancia, de la interpretación del Derecho Comunitario, el cual se entiende como un ordenamiento jurídico que rige las relaciones entre particulares y entre éstos y las instituciones comunitarias, a través de las cuestiones prejudiciales de interpretación y de apreciación de validez, que instituyen una vía de cooperación entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y los Jueces nacionales.

No obstante lo que acabamos de afirmar, en lo que respecta a la aplicación del Derecho Comunitario, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros constituyen los órganos de Derecho Común y el Tribunal de Justicia dispone sólo de una competencia de atribución, misma que le permite conocer de un número limitado de recursos, los cuales se reducen a los estrictamente necesarios para asegurar la autonomía de las Comunidades Europeas.

Para llevar a cabo esta tarea, el Tribunal de Justicia posee determinadas competencias limitadas a supuestos concretos, para conocer de determinados recursos; en particular, el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse

sobre los recursos de anulación o de omisión interpuestos por un Estado miembro o una institución, por los recursos por incumplimiento dirigidos contra los Estados miembros, y por las cuestiones prejudiciales o los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia.

Podemos por último afirmar que, de la lectura de los Tratados Constitutivos de la Unión Europea, se desprende que las competencias asignadas al tribunal son competencias de atribución específicas y no competencias generales, pero que invisten al Tribunal de Justicia de una jurisdicción ciertamente amplia, dado que los recursos previstos no se han configurado sobre la vieja técnica casuística del sistema de lista de actos recurribles, sino sobre ámbitos genéricamente enunciados.

#### **4.1.8. LOS RECURSOS.**

La jurisdicción contenciosa del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se divide en: los recursos destinados a controlar el cumplimiento del Derecho Comunitario por parte de los Estados miembros (recurso de incumplimiento); los recursos que pretenden controlar el respeto del Derecho Comunitario por parte de las propias Instituciones comunitarias (recurso de

anulación, recurso por omisión, y la excepción por ilegalidad); y los recursos que buscan conseguir una interpretación y apreciación de validez uniforme de las normas comunitarias (las cuestiones prejudiciales).

➤ **RECURSO POR INCUMPLIMIENTO.** Este recurso nace como una necesidad por parte del Tratado de la Comunidad Europea, con el fin de crear un mecanismo que permita controlar el cumplimiento por parte de los Estados en cuanto a sus obligaciones comunitarias. Su fundamentación jurídica se encuentra en los artículos 169, 170 y 171 del Tratado de la Comunidad Europea. La peculiaridad de este recurso es que tiene un carácter internacional, pero se aleja de los mecanismos clásicos del Derecho internacional para garantizar el cumplimiento de sus normas por parte de los Estados; en este sentido, el Tribunal de Justicia dispone de una competencia obligatoria y exclusiva para la declaración judicial de los incumplimientos de los Estados miembros y las infracciones pueden ser perseguidas por la Comisión, Institución comunitaria independiente de los Estados. Este recurso permite al Tribunal de Justicia controlar cómo respetan los Estados miembros las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho comunitario.

Antes de someter la cuestión ante el Tribunal de Justicia tiene lugar un

procedimiento previo dirigido por la Comisión, por el que se requiere al Estado miembro que responda a las imputaciones de que ha sido objeto. Si, tras este procedimiento, el Estado miembro no ha puesto fin al incumplimiento, puede interponerse un recurso ante el Tribunal de Justicia por vulneración del Derecho Comunitario. Este recurso puede iniciarlo bien la Comisión, que es el caso más frecuente en la práctica, o bien otro Estado miembro.

En la práctica, la posibilidad que brinda el artículo 170 del Tratado de la Comunidad Europea, no ha sido empleada todavía, al señalar en el primer párrafo que *"...cualquier Estado miembro podrá recurrir al Tribunal de Justicia si estimare que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumbe en virtud del presente Tratado..."*<sup>68</sup>.

Por lo que respecta al concepto de incumplimiento, el artículo 169 del Tratado de la Comunidad Europea establece la sancionabilidad de la violación de *"...una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado..."*<sup>69</sup>. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que fuentes de las obligaciones que puedan incumplir los Estados son las normas de Derecho Comunitario, actos vinculantes, tanto típicos como atípicos, de las Instituciones, acuerdos y normas

---

<sup>68</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- artículo 170.

<sup>69</sup> *Ibidem*.- artículo 169.

internacionales que obligan a la Comunidad, así como las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; es decir, existe incumplimiento cuando un Estado infringe una obligación que le viene impuesta por el ordenamiento jurídico comunitario considerado en su conjunto.

Sí el Tribunal de Justicia declara que se ha producido un incumplimiento, el Estado de que se trate está obligado a adoptar sin demora las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento. Si después de ser sometido de nuevo el asunto por la Comisión, el Tribunal de Justicia reconociese que el Estado miembro de que se trate no ha cumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una cantidad a tanto alzado o de una multa coercitiva, a instancia de la Comisión.

➤ **RECURSO DE ANULACIÓN.** Este recurso es la vía procesal por la que el Tribunal de Justicia controla la legalidad de los actos jurídicos obligatorios adoptados por las Instituciones comunitarias, por lo que en una comunidad de Derecho como la Unión Europea, este recurso constituye un mecanismo jurídico esencial para asegurar el respeto de la legalidad comunitaria, así como la protección jurisdiccional de los intereses de los sujetos del Derecho Comunitario. Este recurso se encuentra fundamentado en los artículos 173 y 174 del Tratado de la Comunidad Europea, y sus aspectos más importantes son representados por los conceptos de acto anulable, la legitimación activa, los motivos de anulación



invocables, el plazo para su interposición y los efectos de la sentencia de anulación.

Mediante el recurso de anulación, el primer párrafo del artículo 173 del Tratado de la Comunidad Europea, prevé como actos atacables los adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo, que no sean recomendaciones o dictámenes, y los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

Para poder solicitar la anulación de un acto de una Institución (reglamentos, directivas, decisiones, etc...), debe tratarse de un acto adoptado por las Instituciones comunitarias, con carácter de obligatorio y definitivo, es decir, un acto que recoge la manifestación final de la voluntad de la Institución.

El recurso de anulación puede interponerse por los Estados miembros, las instituciones comunitarias (Parlamento, Consejo, Comisión), o por un particular, cuando éste sea el destinatario del acto o esté directa e individualmente afectado por él.

El último párrafo del artículo 173 del Tratado de la Comunidad Europea establece el plazo de presentación del recurso, y especifica que los recursos de

anulación “...deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste ha tenido conocimiento del mismo...”<sup>70</sup>.

Los efectos de la sentencia del recurso de anulación se establecen en el artículo 174 del Tratado de la Comunidad Europea, de la siguiente manera: “...si el recurso fuere fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado...”. De este precepto se infiere que la sentencia que declare nulo un acto, despliega los efectos de cosa juzgada. Sin embargo, es el segundo párrafo del artículo 174 el que permite al Tribunal de Justicia modular los efectos retroactivos de las sentencias de anulación en los supuestos de reglamentos, y de otro tipo de actos declarados nulos, al establecer lo siguiente: “...Sin embargo, con respecto a los reglamentos, el Tribunal de Justicia señalará, si lo estima necesario, aquellos efectos del reglamento declarado nulo que deben ser considerados como definitivos...”<sup>71</sup>.

➤ RECURSO POR OMISIÓN. El recurso de anulación se completa con otro tipo de recurso destinado a controlar los casos de omisiones por parte de las Instituciones comunitarias, que son contrarias al Derecho Comunitario; tal es el recurso por omisión, que constituye el mecanismo procesal establecido por el

---

<sup>70</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- artículo 173.

<sup>71</sup> *Ibidem*.- artículo 174.

Tratado de la Comunidad Europea para cumplimentar esta función. A tal propósito, el artículo 175, primer párrafo, establece: *“...en caso de que, en violación del presente Tratado, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión se abstuvieran de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Comunidad podrán recurrir al Tribunal de Justicia con objeto de que declare dicha violación...”*<sup>72</sup>.

Este recurso permite al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia controlar la legalidad de la falta de actuación de las instituciones comunitarias; se entiende que el recurso por omisión se basa en la idea de castigar la inacción ilegal del Consejo, la Comisión o el Parlamento Europeo, y admite pues, que las demás Instituciones y los Estados miembros, así como los particulares en determinados supuestos, recurran ante el Tribunal de Justicia, para que éste declare que la abstención de actuar es contraria al Tratado. No obstante, sólo cabe interponer este recurso después de requerir a la institución para que actúe.

Una vez declarada la ilegalidad de la omisión, corresponde a la institución de que se trate adoptar las medidas necesarias para poner fin a la omisión. Una diferencia en cuanto a la sentencia de anulación reside en el hecho que, en los

---

<sup>72</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- artículo 175.

recursos por omisión, las sentencias del Tribunal de Justicia se limitan a reconocer o no la abstención contraria al Tratado de la Institución, pero no pueden adoptar el acto, ya que esta prerrogativa compete en exclusiva a la Institución cuya omisión se declara.

➤ LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD. Se trata de un procedimiento incidental establecido por el Tratado de la Comunidad Europea, con la finalidad de permitir el control incidental de legalidad de un acto de alcance general en el marco de un litigio principal, en el cual se impugne una medida de aplicación de dicho acto. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 184 del Tratado antes mencionado, en el que se establece lo siguiente: *"...Aunque haya expirado el plazo previsto en el artículo 173, cualquiera de las partes en un litigio en el que se cuestiona un reglamento adoptado conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo o un Reglamento del Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo, podrá acudir al Tribunal de Justicia alegando la inaplicabilidad de dicho Reglamento por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 173..."*<sup>73</sup>. Este artículo precisa que la excepción de ilegalidad puede plantearse únicamente contra los reglamentos, pero la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha admitido la posibilidad de utilizar este procedimiento contra todo acto de alcance general que constituya la base jurídica de la decisión acatada.

---

<sup>73</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- artículo 184.

Por su parte, la sentencia no conduce a la nulidad del acto de alcance general, ya que ésta sólo conlleva la inaplicabilidad de la misma a la decisión concreta acatada en el litigio principal.

➤ **LAS CUESTIONES PREJUDICIALES.** Son un recurso específico del Derecho Comunitario. Si bien el Tribunal de Justicia es, por su propia naturaleza, el defensor supremo de la legalidad comunitaria, no es sin embargo, el único órgano jurisdiccional competente para aplicar el Derecho Comunitario, como ya ha quedado establecido en el apartado sobre la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Esta función corresponde también a los Tribunales nacionales, en la medida en que queda sometida a su control la ejecución administrativa del Derecho Comunitario, que se halla confiada en lo esencial a los órganos administrativos de los Estados miembros; un gran número de disposiciones de los Tratados y del Derecho derivado (reglamentos, directivas, decisiones, etc...) crean directamente derechos individuales en favor de los nacionales de los Estados miembros, que los Tribunales nacionales tienen la obligación de garantizar.

Regulada por el artículo 177 del Tratado de la Comunidad Europea, la competencia prejudicial constituye, posiblemente, la pieza más importante del

sistema de control jurisdiccional establecido por el Derecho Comunitario, al establecer lo siguiente: *"...El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:*

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;*
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo;*
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.*

*Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo...<sup>74n</sup>.*

Así, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros son, por naturaleza, los principales garantes del Derecho Comunitario. Para asegurar la aplicación efectiva y homogénea de la legislación comunitaria y evitar cualquier interpretación divergente, los jueces nacionales pueden, y a veces deben, dirigirse al Tribunal de Justicia para solicitarle que precise una cuestión de interpretación del Derecho Comunitario, a fin de poder comprobar la conformidad de la normativa nacional con este Derecho.

---

<sup>74</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Tratado de la Comunidad Europea.- Op. Cit.- artículo 177.

La cuestión prejudicial también puede tener por objeto el control de la validez de un acto de Derecho Comunitario. El Órgano Jurisdiccional Nacional destinatario se halla vinculado por la interpretación ofrecida; la sentencia del Tribunal de Justicia vincula asimismo al resto de los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de un problema idéntico. También en este marco de las cuestiones prejudiciales, cualquier ciudadano europeo puede contribuir a que se precisen las normas comunitarias que le afectan.

En cuanto a las sentencias prejudiciales de apreciación de validez, el propio Tribunal de Justicia ha considerado que tienen un alcance general, tanto como si el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declara inválido el acto como si no lo hace. La sentencia que declare inválido un acto obliga al Juez que planteó la cuestión a no poder aplicar el acto en el litigio principal, y a la vez produce efectos *erga omnes*, ya que todos los Órganos Jurisdiccionales deben considerar inválido dicho acto.

A diferencia de la sentencia emitida en el recurso de anulación, el acto en las cuestiones prejudiciales subsiste y sólo puede ser modificado o abrogado por la Institución que lo adoptó, limitándose el Tribunal de Justicia a precisar los efectos de la sentencia de invalidez.

Aunque este procedimiento, en efecto, sólo puede ser iniciado por un Órgano Jurisdiccional Nacional, todas las partes afectadas, a saber, los Estados miembros, las partes litigantes ante los órganos jurisdiccionales nacionales y, en particular, la Comisión, pueden participar en el procedimiento iniciado ante el Tribunal de Justicia. De este modo, varios de los principios del Derecho Comunitario más importantes se han establecido a partir de cuestiones prejudiciales, a veces planteadas por órganos jurisdiccionales de primera instancia.

#### **4.1.9. EL PROCEDIMIENTO.**

Los principios que regulan el desarrollo del procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y ante el Tribunal de Primera Instancia se encuentran establecidos en los Protocolos anexos a los tres Tratados Constitutivos de la Unión Europea (el de la Comunidad Europea, el del Carbón y del Acero y el de la Energía Atómica), y también dentro de los respectivos Reglamentos de Procedimiento de cada Tribunal y en las instrucciones a los Secretarios de ambos Tribunales.

El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas



se inspira en las normas procesales aplicadas por las jurisdicciones administrativas francesas y en especial por el Consejo de Estado francés.

Se trata pues, de un procedimiento mixto porque consta de una fase escrita y casi siempre de una fase oral que se desarrolla en audiencia pública y permite a las partes desarrollar y completar los argumentos contenidos en sus escritos procesales. Una vez presentada la demanda, el Tribunal de Justicia participa activamente en el desarrollo del asunto, al fijar las fechas de presentación de los restantes escritos procesales, al establecer la adopción de las medidas de instrucción necesarias, y al fijar la fecha de la vista y plantear cuestiones a los agentes y abogados de las partes.

Las partes litigantes tienen derecho a ser escuchadas y a presentar sus alegaciones, así como a ser informadas de todos los aspectos procesales. Por su parte, las vistas son siempre públicas salvo que por motivos graves, el Tribunal de Justicia decida lo contrario de oficio o a instancia de parte.

Por lo que respecta a la representación de las partes en el proceso, el artículo 17 del Estatuto del Tribunal de Justicia establece el principio de la

intervención preceptiva de abogado: “...*Los Estados miembros y las Instituciones comunitarias son representadas por sus agentes, asistidos, por un asesor o un abogado, las personas físicas y jurídicas deben actuar representadas por un abogado autorizado para ejercer en uno de los Estados miembros...*”<sup>75</sup>. La aplicación de este principio queda materializada en los procedimientos prejudiciales, en los que se tiene en cuenta las normas sobre la representación de las partes aplicables en el litigio principal ante el juez nacional.

Sin embargo, es preciso distinguir entre el procedimiento de los recursos directos y el de las cuestiones prejudiciales.

El procedimiento de los recursos directos ante el Tribunal de Justicia debe iniciarse mediante escrito de recurso dirigido a su Secretaría, a lo que se le conoce como la fase escrita del procedimiento, mediante la cual se pretende que los Jueces y los Abogados Generales dispongan de una exposición exhaustiva de los hechos y de los motivos del litigio, así como de las alegaciones y pretensiones de las partes.

---

<sup>75</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1999.- artículo 17.- (Documento Oficial).

No se permite invocar motivos nuevos a lo largo del procedimiento, con la salvedad de que dichos motivos se funden en elementos de hecho o de derecho que hayan aparecido durante éste. Tan pronto como se recibe, el recurso se inscribe en el Registro. El Secretario se encarga de que en el Diario Oficial de la Unión Europea se publique una comunicación sobre el recurso, que indique los motivos y las pretensiones del demandante.

Se designa entonces a un Juez Ponente y a un Abogado General para seguir el desarrollo del asunto, y al mismo tiempo se notifica el recurso a la parte contraria, que dispone de un mes para presentar el escrito de contestación. Los litigantes pueden completar ambos escritos; para esto, el demandante tiene derecho a presentar una réplica y el demandado una dúplica, con un plazo de un mes en cada caso. Los plazos de presentación de estos documentos deben respetarse estrictamente, salvo que el Presidente otorgue una prórroga.

La fase oral complementa la fase escrita del procedimiento, pero su importancia es menor; es por ello que las recientes reformas al Reglamento de Procedimiento, en sus artículos 44 bis y 120, permiten la supresión de la vista en los recursos directos, si existe conformidad expresa de las partes, en los recursos de casación, siempre que no haya objeción de una parte basada en la necesidad

de completar sus argumentos mediante una exposición oral, y en las cuestiones prejudiciales, si los interesados no han solicitado la presentación de observaciones orales.

El párrafo cuarto del artículo 18 del Estatuto del Tribunal de Justicia prevé que: *“...el procedimiento oral comprenderá la lectura del informe presentado por un Juez ponente, la audiencia por el Tribunal de los agentes, asesores y abogados y las conclusiones del Abogado General y, si ha lugar, la audiencia de testigos y peritos...<sup>76</sup>”*. En la práctica el Tribunal de Justicia ha mitigado la aplicación de las normas procedimentales relativas a la fase oral, y se ha alterado la aplicación de este precepto.

Una vez concluida la fase escrita del procedimiento, se requiere a las partes para que indiquen, en el plazo de un mes, si solicitan la celebración de la vista. El Tribunal de Justicia decide, con base en el informe que redacta el Juez Ponente, en el cual se resumen los hechos, motivos y alegaciones de las partes; cabe señalar, que éste no se lee en la vista, sino que es enviado a las partes tres semanas antes de que tenga verificativo ésta.

---

<sup>76</sup> Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.-Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.- Op. Cit.- artículo 18.

Después de oído el Abogado General, de haber desahogado las eventuales diligencias de prueba y haber deliberado sobre qué tipo de formación del Tribunal de Justicia debe resolver el asunto, el Presidente fija la fecha de la vista pública; este informe se hace público en la lengua del procedimiento durante la vista.

El asunto se debate en una vista pública, ante la formación del Tribunal de Justicia y el Abogado General, salvo que el asunto se resuelva sin conclusiones de este último. Formalmente a las conclusiones que emite el Abogado General, se le considera como parte de la fase oral del procedimiento, pero en la práctica el Tribunal de Justicia ha evolucionado y dichas conclusiones se sitúan en un estadio posterior del procedimiento.

Salvo casos extraordinarios, los Abogados Generales se limitan en la vista a indicar la fecha de presentación de sus conclusiones. En ellas analizan en detalle los aspectos particularmente jurídicos del litigio y proponen con toda independencia al Tribunal de Justicia la solución que consideren que debe darse al problema. Así finaliza la fase oral del procedimiento.

La lectura de las conclusiones conlleva la conclusión del procedimiento; por

consiguiente, se entra a la última fase del procedimiento, la deliberación por parte de los Jueces con el fin de dictar una sentencia.

En la deliberación y sentencia, los Jueces, y sólo ellos, deliberan sobre la base de un proyecto de sentencia elaborado por el Juez Ponente. Cualquier Juez puede proponer modificaciones. Una vez adoptada, la sentencia se pronuncia en audiencia pública. La sentencia es la resolución normal que resuelve los procesos, tiene fuerza obligatoria y despliega el efecto de cosa juzgada desde el día de su pronunciamiento.

Debido a que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es una jurisdicción que resuelve siempre en última instancia, sus sentencias no son recurribles ante ningún otro Tribunal, de manera que contra ellas sólo pueden plantearse algunos recursos de carácter extraordinario, como los de revisión, interpretación de sentencia, oposición u oposición de tercero.

Los procedimientos prejudiciales se inician con la recepción de la resolución por el órgano jurisdiccional nacional; éste puede plantear al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la interpretación o a la validez de una disposición

comunitaria, generalmente en forma de resolución judicial adaptada a las normas procesales nacionales. Como se trata de un incidente procesal y no de un medio de impugnación autónomo, el litigio principal pendiente ante un juez nacional se suspende hasta que el Tribunal de Justicia pronuncie su sentencia. Una vez traducida la petición a todas las lenguas comunitarias, el Secretario la notifica a las partes litigantes en el litigio principal, pero también a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias, y se encarga de que se publique en el Diario Oficial un anuncio en el que se indiquen, en particular, las partes del litigio y el contenido de las cuestiones.

El procedimiento prejudicial no tiene carácter contradictorio y se permite que presenten observaciones de las partes en el litigio principal, de los Estados miembros y de las instituciones comunitarias, que para ello disponen de un plazo de dos meses.

La continuación del procedimiento es idéntica a la de los recursos directos. Todos aquellos con derecho a presentar observaciones escritas pueden exponer también verbalmente su opinión durante la vista, si se ha decidido que ésta se celebre. Después de la presentación de las conclusiones del Abogado General y una vez que haya tenido lugar la deliberación de los Jueces, se pronuncia la

sentencia en audiencia pública y el Secretario la comunica al órgano jurisdiccional nacional, a los Estados miembros y a las instituciones interesadas.

Como la cuestión prejudicial es un procedimiento de Juez a Juez, basado en el principio de cooperación, el Tribunal de Justicia ha adoptado criterios muy poco formalistas para su práctica. De esta manera, el Tribunal ha estimado que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales la determinación de la pertinencia o de la necesidad del planteamiento de una cuestión prejudicial porque ellos son los llamados a solucionar definitivamente el litigio y disponen de un conocimiento directo de los hechos del asunto.



### **Esquema de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia**

| <b>Fase escrita del procedimiento</b>  |  |
|--|--|
| <p><b>Recursos directos y de casación</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Escrito de recurso (inicia con escrito de demanda, debidamente fundado y motivado).</li><li>• Notificación del recurso al demandado (plazo, un mes para contestar la demanda).</li><li>• Publicación del anuncio del recurso en el Diario Oficial.</li><li>• Escrito de contestación.</li><li>• Réplica por parte del demandante y Duplica por parte del demandado (ambos con un plazo de un mes).</li></ul> | <p><b>Cuestiones prejudiciales</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Resolución del órgano jurisdiccional nacional.</li><li>• Traducción de la resolución de remisión a todas las lenguas oficiales comunitarias y notificación a las partes, a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias.</li><li>• Publicación del anuncio de la petición de decisión prejudicial en el Diario Oficial.</li><li>• Observaciones escritas de las partes, de los Estados miembros y de las instituciones comunitarias.</li></ul> |
| <b>Fase oral del procedimiento</b>   |  |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Vista</li><li>• Conclusiones del Abogado General</li><li>• Deliberación del Tribunal</li><li>• Pronunciamiento de la sentencia</li></ul>   |  |

#### **4.2. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas es considerado como una jurisdicción independiente y autónoma, integrado en una institución comunitaria ya existente, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por lo que no es prudente clasificarla como una nueva institución comunitaria.

La creación del Tribunal de Primera Instancia fue posible gracias a que el Acta Única Europea introdujo el artículo 168 A al Tratado de la Comunidad Europea, que concedía competencia al Consejo para la creación de un Tribunal con ciertas características especiales.

El Consejo, al tener la facultad prevista en dicha disposición, emitió la *"DECISIÓN 88/591/CECA, CEE, EURATOM DEL CONSEJO, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas"*, la cual en su artículo 1º establece lo siguiente:

*"...Artículo 1*

*Se agrega al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas un órgano jurisdiccional denominado Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. El*

*Tribunal de Primera Instancia tendrá su sede en el Tribunal de Justicia...”.<sup>77</sup>*

El Tribunal de Primera Instancia inició sus funciones en el mes de noviembre de 1989. La base jurídica del Tribunal de Primera Instancia se encuentra en el apartado 1º del artículo 168 A del Tratado de la Comunidad Europea que al respecto dispone:

*“...Artículo 168 A*

*...se agrega al Tribunal de Justicia un Tribunal encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos definidas en las condiciones establecidas en el apartado 2...”.*

La creación del Tribunal de Primera Instancia implica la institución de un sistema jurisdiccional basado en un doble grado de jurisdicción: todos los asuntos juzgados en primera instancia por el Tribunal de Primera Instancia pueden ser objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las

---

<sup>77</sup> Decisión n.º 88/591/CECA, CEE, EURATOM del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. (DOCE L 319, de 25.11.1988).

cuestiones de Derecho. También supone la introducción de una doble instancia en la jurisdicción comunitaria con un doble objetivo:

- La mejora de la protección jurisdiccional de los ciudadanos y, en especial, de sus derechos de defensa, sobre todo en recursos que requieren un estudio detenido de hechos complejos, como es el caso de los asuntos de competencia, dumping, ayuda de Estados y funcionarios; y
- La reducción del volumen de trabajo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, para que pueda concentrar su actividad en su labor esencial, que es velar por una interpretación uniforme del Derecho Comunitario.

El Tribunal de Primera Instancia está compuesto actualmente por veinticinco Jueces, al menos uno por cada Estado miembro, en virtud de un acuerdo de naturaleza política. Los Jueces son nombrados por consenso de los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años renovable; para poder ser elegidos por los Estados miembros, los aspirantes deben ofrecer absoluta garantía de independencia y poseer la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Son los propios miembros del Tribunal de Primera Instancia quienes eligen de entre ellos a su Presidente, quien rige por un período de tres años renovable. El procedimiento de designación de los Jueces es el mismo que el de los Jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>78</sup>.

Cabe mencionar que el Tribunal de Primera Instancia carece de Abogados Generales, pero esto es subsanado en cierta medida con lo establecido por el artículo 2 de la Decisión de 1988, la cual prevé que los Jueces puedan desempeñar la función de Abogado General, para que de esta manera puedan presentar con toda imparcialidad e independencia sus conclusiones debidamente motivadas, en determinados asuntos.

De lo anteriormente señalado se desprende que el Juez que actúa como Abogado General en un determinado asunto, no puede intervenir en el mismo como Juez; esta designación de Abogado General es factible dado que el Tribunal de Primera Instancia actúa en Pleno y en los asuntos sometidos a las Salas.

En la práctica del Tribunal de Primera Instancia se designa a un Juez como Abogado General, perteneciente a una Sala distinta de la que solicita el

---

<sup>78</sup> Véase, *Supra.*- pgs. 141-143.

nombramiento. La Sala debe elaborar la petición de designar a un Juez como Abogado General, y presentarla al Pleno mediante una solicitud debidamente motivada. El Tribunal de Primera Instancia nombra a su propio Secretario. El Secretario es nombrado por los Jueces del Tribunal de Primera Instancia por un período de seis años.

Para el mejor desempeño de las funciones que le han sido atribuidas al Tribunal de Primera Instancia, éste cuenta con autonomía jurisdiccional, garantizada por el reducido número de funcionarios que prestan sus servicios en los gabinetes de los Jueces y por su Secretaría, aunque carece de una administración propia, debido a que utiliza los servicios administrativos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Por lo que concierne a la composición del Tribunal de Primera Instancia, éste actúa en salas compuestas por tres o cinco jueces o, en determinados casos, en formación de Juez único; sin embargo, también puede reunirse en Gran Sala o en Pleno para resolver determinados asuntos particularmente importantes.

#### **4.2.1. COMPETENCIA.**

La base jurídica de las competencias del Tribunal de Primera Instancia se encuentra primeramente en la *“DECISIÓN 88/591/CECA, CEE, EURATOM DEL CONSEJO, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas”*, la cual establece en el artículo 3 lo siguiente:

*“...Artículo 3*

*El Tribunal de Primera Instancia ejercerá en primera instancia las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia por los Tratados constitutivos de las Comunidades y por los actos adoptados para su ejecución, salvo disposición contraria expresada en el caso por el que se cree un organismo de Derecho Comunitario:*

- a) en relación con los litigios mencionados en el artículo 236 del Tratado CE y en el artículo 152 del Tratado CEEA;*

- b) *en relación con los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas con arreglo al párrafo segundo del artículo 33, 35 y los párrafos primero y segundo del artículo 40 y 42 del Tratado CECA;*
  
- c) *en relación con los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas con arreglo al párrafo segundo del artículo 173, al párrafo tercero del artículo 175 y a los artículos 178 y 181 del Tratado CE;*
  
- d) *en relación con los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas con arreglo al párrafo segundo del artículo 146, al párrafo tercero del artículo 148 y a los artículos 151 y 153 del Tratado CEEA...<sup>79</sup>.*

Con el paso del tiempo se han aumentado las competencias del Tribunal de Primera Instancia, para de esta manera complementar la Decisión de 1988 con algunos reglamentos comunitarios que han otorgado competencias al Tribunal en

---

<sup>79</sup> Decisión n. 88/591/CECA, CEE, EURATOM del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.- (DOCE L 319, de 25.11.1988).



materias específicas, así como para tomar en consideración lo establecido por las decisiones posteriores de 1993 y 1994<sup>80</sup>.

En la actualidad, el Tribunal de Primera Instancia es competente para conocer sobre los siguientes asuntos:

- Litigios entre las Comunidades Europeas y sus funcionarios o agentes, es decir, el contencioso de función pública comunitaria;
- Recursos planteados contra la Comisión por empresas y asociaciones de empresas en el marco del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;
- Recursos de todo tipo planteados por personas físicas o jurídicas contra la Comunidad; y
- Contencioso relativo a los derechos de propiedad intelectual resultante de la aplicación del Reglamento n.º 40/94 sobre la marca comunitaria<sup>81</sup> y del Reglamento n.º 2100/94 relativo a la protección comunitaria de obtenciones vegetales<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Decisión n.º 93/350/EURATOM, CECA, CEE del Consejo, de 8 de junio de 1993, por la que se modifica la Decisión 88/591/CECA, CEE, EURATOM, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DOCE L 144, de 16.6.1993).

Decisión n.º 94/149/CECA, CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por la que se modifica la Decisión 88/591/CECA, CEE, EURATOM, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DOCE L 66, de 10.3.1994).

<sup>81</sup> Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DOCE L 11, de 14.1.94, pg. 1).

<sup>82</sup> Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de obtención de vegetales (DOCE L 227, de 17.8.94, pg. 1).

El Tribunal de Primera Instancia, al igual que el Tribunal de Justicia, tiene la misión de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y de las disposiciones adoptadas por las instituciones comunitarias competentes.

De conformidad con las modificaciones realizadas al artículo 168 A del Tratado de la Comunidad Europea, el Consejo puede ampliar aún más las competencias del Tribunal de Primera Instancia, ya que los únicos asuntos que no pueden ser transferidos a este Tribunal son las cuestiones prejudiciales. Dichas cuestiones prejudiciales son un incidente surgido en un litigio principal pendiente ante el Juez nacional, mediante el cual éste solicita una interpretación del Derecho Comunitario, y cuya realización es exclusiva del Tribunal de Justicia. Toda vez que en las cuestiones prejudiciales los hechos vienen determinados por el Juez nacional, la aplicación del doble grado de jurisdicción traería como consecuencia el atraso en exceso de la resolución de dicha cuestión.

Debido a que los litigios interpuestos por los Estados miembros y las Instituciones comunitarias sí admiten la doble instancia, podrían en un futuro ser competencia del Tribunal de Primera Instancia. La utilización del criterio del tipo de demandante y no del objeto del asunto para determinar las competencias entre el

Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia provoca algunas situaciones anómalas de recursos paralelos ante uno y otro Tribunal con idéntico objeto, presentados por diferentes categorías de demandantes.

En la actualidad, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mantiene la competencia exclusiva para conocer los asuntos interpuestos por los llamados demandantes privilegiados, los Estados miembros y las Instituciones Comunitarias.

Para llevar a cabo su función principal, que es la de conocer de los recursos interpuestos por las personas físicas y jurídicas contra las decisiones de las instituciones comunitarias, el Tribunal de Primera Instancia posee, entre otras, amplias competencias jurisdiccionales, que ejerce en el marco de las diversas categorías de recursos.

#### **4.2.2. LOS RECURSOS.**

Debido a que los recursos para el Tribunal de Primera Instancia siguen los

mismos criterios aplicables a los del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sólo los enunciaremos, remitiéndonos para su estudio oportuno a el punto 4.1.8. de éste capítulo.

➤ **RECURSOS DIRECTOS.** Interpuestos por personas físicas o jurídicas contra las instituciones comunitarias.

➤ **SON MATERIA DE LOS RECURSOS.** Todas las materias; la agricultura; ayudas de Estado; competencia; política comercial; política regional; política social; Derecho Institucional; Derecho de Marcas; transportes; Estatuto de los funcionarios.

➤ **RECURSOS DE ANULACIÓN.** Se interponen contra los actos de las instituciones comunitarias.

➤ **RECURSO POR OMISIÓN.** Se interponen contra la inacción de las instituciones comunitarias.

➤ **RECURSO POR INDEMNIZACIÓN.** Son destinados a obtener la reparación de los daños causados por un acto o una abstención ilegal de una institución comunitaria.

➤ **RECURSO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.** Son litigios relativos a contratos de Derecho público o privado celebrados por la Comunidad.

➤ **RECURSOS EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA.** Son litigios entre la

Comunidad y sus funcionarios y agentes.

➤ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN. Esta acción se encuentra basada en la responsabilidad extracontractual, permite al Tribunal de Primera Instancia determinar la responsabilidad de la Comunidad por los daños causados a los ciudadanos y a las empresas por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

➤ EL RECURSO DE CASACIÓN. Este recurso como lo establece el apartado 1º del artículo 168 A del Tratado de la Comunidad Europea, se limita a las cuestiones de derecho, de manera que el Tribunal de Justicia queda vinculado por los hechos establecidos en primera instancia. Creado para evitar que con la creación del Tribunal de Primera Instancia se introdujesen fisuras en la unidad de la interpretación del Derecho Comunitario se ha previsto un mecanismo procesal específico, el recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia contra las que es posible interponer el recurso de casación en un plazo de dos meses son las siguientes:

- Resoluciones que ponen fin al proceso, que normalmente son las sentencias, pero también los autos de desistimiento y sobreseimiento;
- Resoluciones que resuelven parcialmente la cuestión de fondo;

- Resoluciones que ponen fin a un incidente procesal de incompetencia o inadmisibilidad; y
- Resoluciones relativas a medidas provisionales, suspensión de ejecución de un acto o suspensión de la ejecución forzosa.

El recurso de casación, como lo establece el apartado 1º del artículo 168 A del Tratado de la Comunidad Económica, se limita a las cuestiones de derecho, de manera que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas queda vinculado por los hechos establecidos en primera instancia. De tal manera, se puede decir, que algunos de los motivos invocables en el marco de un recurso de casación se encuentran taxativamente establecidos por el artículo 51 del Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de la siguiente manera:

- Por incompetencia del Tribunal de Primera Instancia;
- Por irregularidades del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, que lesionen los intereses de la parte recurrente; y
- Por violación del Derecho Comunitario.

Por último, pueden interponerse ante el Tribunal de Justicia recursos de casación limitados a las cuestiones de derecho contra las sentencias del Tribunal de Primera Instancia. Si el recurso de casación es admisible y está fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia.

Cuando el estado del asunto así lo permita, el Tribunal de Justicia resolverá el litigio, en caso contrario, devolverá el asunto al Tribunal de Primera Instancia, que estará vinculado por la decisión adoptada en el marco del recurso de casación.

Finalmente, el Tribunal de Primera Instancia se pronuncia sobre los litigios relativos a los contratos de derecho público o privado celebrados por la Comunidad que contengan una cláusula compromisoria. Sus sentencias pueden ser objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho.

#### **4.2.3. EL PROCEDIMIENTO.**

Las normas reguladoras del desarrollo del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia se encuentran contenidas en los Protocolos anexos a los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea, Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en los respectivos reglamentos de procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

Las normas procedimentales aplicables son parecidas a las utilizadas ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, aunque el Tribunal de Primera Instancia dispone de algunos mecanismos procesales adicionales para el examen y establecimiento de los hechos y para acelerar el desarrollo del procedimiento.

El Tribunal de Primera Instancia dispone de su propio Reglamento de Procedimiento; éste comprende, en principio, una fase escrita y una fase oral, y se desarrolla en la lengua elegida por el demandante.

Al inicio del procedimiento, el Presidente nombra un Juez Ponente, que seguirá de cerca el desarrollo del asunto; al finalizar la fase escrita del procedimiento y, en su caso, las diligencias de prueba, se presentan los informes orales en audiencia pública. Los debates se traducen simultáneamente en las varias lenguas oficiales de la Unión Europea.

Cabe mencionar que las funciones del Abogado General pueden ser ejercidas en un número limitado de casos por un Juez designado para tales efectos; es por ello que no se considera al Abogado General dentro del



organigrama del Tribunal de Primera Instancia. Por último, los Jueces deliberan sobre la base del proyecto elaborado por el Juez Ponente y se dicta sentencia públicamente.

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Tribunal de Primera Instancia</b></p> <p>Presidente</p> <p>25 Jueces</p> <p>5 Salas compuestas por 3 ó 5 Jueces</p> | <p>Los gobiernos de los Estados miembros nombran de común acuerdo a los 25 Jueces por un período de seis años.</p> |
|---|--|

**Competencia del Tribunal de Primera Instancia:**

- Todos los recursos de anulación, omisión e indemnización interpuestos contra la Comunidad por personas físicas o jurídicas.
- Procedimientos en materia de Derecho de competencia y asuntos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
- Litigios entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

#### **4.2.4. EL TRATADO DE NIZA EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

A la luz del creciente número de asuntos de que ha conocido el Tribunal de Primera Instancia en los últimos cinco años, el Tratado de Niza que entró en vigor el 1º de febrero de 2003, prevé, para aligerar una parte de su trabajo, la creación de “*salas jurisdiccionales*”, que constituyen nuevos Tribunales especializados en materias específicas, cuyas decisiones podrán ser objeto de un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.

Ha sido tal la necesidad de la creación de nuevos Tribunales especiales que hasta el presente, la Comisión ha propuesto la creación de un Tribunal para resolver los asuntos relativos a la función pública y de un Tribunal de la patente comunitaria.

Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia deberá ser competente para conocer en primera instancia de todos los recursos directos, salvo aquellos que sean atribuidos a una “*sala jurisdiccional*” y los reservados al Tribunal de Justicia.

Como consecuencia del Tratado de Niza, el Consejo se propone transferir al Tribunal de Primera Instancia la competencia para conocer de determinados recursos interpuestos por los Estados miembros contra las instituciones comunitarias.

Desde su creación en 1989 hasta el 31 de diciembre de 2004, el Tribunal de Primera Instancia ha resuelto 4.182 asuntos.

#### **4.3. EL TRIBUNAL DE CUENTAS.**

Fue creado el 22 de julio de 1975, su sede se encuentra en Luxemburgo y ha sustituido a la Comisión de Control de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como al Comisario de Cuentas de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; en calidad de organismo responsable, el Tribunal de Cuentas Europeo tiene por misión controlar con independencia la obtención y la utilización de los fondos de la Unión Europea y, de esta forma, evaluar cómo las instituciones desempeñan estas funciones.

El Tribunal examina si las operaciones financieras se han registrado con corrección, si se han ejecutado legal y regularmente, y si se gestionan de manera

que se asegure la economía, la eficiencia y la eficacia.

Mediante este trabajo, el Tribunal pretende contribuir a mejorar la gestión financiera de los fondos de la Unión Europea en todos los niveles y garantizar, así, a los ciudadanos de la Unión la optimización de los recursos. El Tribunal divulga los resultados de sus trabajos a través de la publicación de informes pertinentes, objetivos y oportunos.

Asimismo, el Tribunal de Cuentas tiene una mayor autoridad política, pero además es un órgano permanente que dispone de un aparato administrativo importante. Tiene la facultad de extender sus investigaciones hacia los Estados miembros, con el fin de verificar las diversas operaciones que éstos realizan por cuenta de la Comunidad e incluso con su relación a terceros Estados beneficiarios de ayudas financieras de la Comunidad. El Tratado de Maastricht refuerza la autoridad del Tribunal de Cuentas, al concederle el estudio de instituciones y al ampliar sus funciones.

La actividad general del Tribunal de Cuentas se concreta a la realización de un informe anual, mismo que es redactado al cierre de cada ejercicio fiscal, y es

publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, junto con las respuestas de las instituciones a las observaciones del Tribunal. También realiza numerosos informes especializados sobre temas concretos, como por ejemplo la ayuda alimentaria a países en vías de desarrollo.

#### **4.4. TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

El 2 de noviembre de 2004, el Consejo adoptó una decisión por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. Este nuevo Tribunal especializado compuesto por siete Jueces deberá resolver en primera instancia los litigios de la función pública europea. Sus resoluciones podrán ser recurridas en casación, limitadamente a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Primera Instancia. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en este ámbito podrán ser reexaminadas con carácter excepcional por el Tribunal de Justicia. El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea debe poder entrar en funcionamiento en el año 2005.<sup>83</sup> Actualmente, se examina la creación de un Tribunal de patentes comunitarias.

Se agrega al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas una sala jurisdiccional denominada "Tribunal de la Función Pública de la Unión

---

<sup>83</sup> Cfr. <http://www.europa.eu.int/comm/World/>.- "The European Union".- Traducción Libre.- Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea.- Luxemburgo.- 2005.- Documento Oficial.

Europea”, con el fin de resolver sobre el contencioso de la función pública de la Unión Europea. El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea tiene su sede en el Tribunal de Primera Instancia. Será competente para resolver en primera instancia los litigios entre las Comunidades y sus agentes en virtud de lo establecido por el artículo 236 del Tratado de la Comunidad Europea y del artículo 152 del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, incluidos los litigios entre cualquier órgano u organismo y su personal respecto de los cuales se haya atribuido competencia al Tribunal de Justicia.

Por su parte, el artículo 225 A del Tratado de la Comunidad Europea y el artículo 140 B del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, permiten al Consejo crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos, fijar las normas relativas a la composición de dichas salas y precisar el alcance de las competencias que se les atribuyan. La creación de un órgano jurisdiccional específico para el contencioso de la función pública, encargado de ejercer la competencia de resolver en primera instancia sobre este contencioso, competencia que ha ejercido el Tribunal de Primera Instancia, podría mejorar el funcionamiento del sistema jurisdiccional comunitario. Procede, pues, agregar al Tribunal de Primera Instancia una sala jurisdiccional que, a los niveles institucional y organizativo, será parte integrante de la institución “Tribunal de Justicia” y cuyos miembros tendrán un estatuto asimilado al de los miembros del Tribunal de

Primera Instancia.

El Tribunal de la Función Pública estará compuesto por siete jueces. Si así lo pide el Tribunal de Justicia, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada, aumentar el número de jueces. Los jueces serán designados por un período de seis años y podrán ser nuevamente designados. Los jueces elegirán de entre ellos, por un período de tres años, al Presidente del Tribunal de la Función Pública y su mandato podrá ser renovable.

El Tribunal de la Función Pública actuará en salas compuestas por tres jueces. En determinados casos previstos en el reglamento de procedimiento, podrá resolver en asamblea plenaria, en sala de cinco jueces o de juez único.

El Tribunal de la Función Pública se apoyará en los servicios del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia. El Presidente del Tribunal de Justicia o, cuando proceda, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia fijará de común acuerdo con el Presidente del Tribunal de la Función Pública las condiciones en las que los funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de Justicia o al Tribunal de Primera Instancia prestarán sus servicios en el Tribunal de la Función Pública para garantizar su funcionamiento. Algunos funcionarios u otros agentes dependerán del Secretario del Tribunal de la Función Pública bajo la autoridad del Presidente de dicho Tribunal. El Tribunal de la Función Pública nombrará a su

Secretario y establecerá el estatuto de éste.

Las disposiciones relativas al régimen lingüístico del Tribunal de Primera Instancia se aplicarán al Tribunal de la Función Pública. La fase escrita del procedimiento incluirá la presentación de la demanda y el escrito de contestación, a menos que el Tribunal de la Función Pública decida que es necesario un segundo intercambio de escritos procesales. Cuando tenga lugar un segundo intercambio de escritos, el Tribunal de la Función Pública, con el acuerdo de la partes, podrá decidir resolver sin fase oral.

En cualquier fase del procedimiento, incluso a partir de la interposición de la demanda, el Tribunal de la Función Pública examinará las posibilidades de una solución amistosa del litigio y velará por facilitar una solución de este tipo.

El recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia se limitará a las cuestiones de Derecho. Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de la Función Pública, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte en cuestión, así como de la violación del Derecho comunitario por parte del Tribunal de la Función Pública.



#### **4.5. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha construido su jurisprudencia en materia de protección de derechos humanos sobre un triple fundamento:

- Los derechos fundamentales de la persona están comprendidos dentro de los principios generales del Derecho Comunitario, es decir, que los principios generales del Derecho Comunitario constituyen el elemento de sustanciación normativa de los derechos y libertades fundamentales en el orden jurídico comunitario;
- La protección de los derechos fundamentales está inspirado en los principios constitucionales comunes a los Estados miembros, y por consiguiente, consolida a estos principios constitucionales comunes como fuente de inspiración; y
- La progresión cuantitativa y cualitativa en la utilización de los instrumentos jurídico-internacionales de los que son parte los Estados miembros, relativos a la protección de los derechos humanos, en los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido, puede facilitar la labor del tribunal.

El Tribunal de Justicia ocupa un lugar esencial en el sistema institucional

creado por los Tratados fundacionales. Éste se encarga de mantener el equilibrio entre las atribuciones respectivas de las instituciones de la Comunidad, de las competencias transferidas a la Comunidad y las que permanecen en la esfera de los Estados miembros. En el ejercicio de su control jurisdiccional, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, resuelve frecuentemente cuestiones de naturaleza constitucional o de suma importancia económica.

El Tribunal de Justicia contribuye de forma decisiva a la definición de la Comunidad Europea como una Comunidad de Derecho, al establecer dos reglas esenciales que son:

- El efecto directo del Derecho Comunitario en los Estados miembros;
- La primacía de la norma comunitaria sobre la norma nacional.

Conforme a la jurisprudencia realizada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, los ciudadanos europeos pueden actualmente invocar ante sus órganos jurisdiccionales nacionales las disposiciones de los Tratados, Reglamentos y Directivas comunitarias y solicitar, por ejemplo, que no se les aplique una norma nacional contraria a la legislación comunitaria. De esta manera, sobre la base de estos dos principios, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha convertido el Derecho Comunitario en una realidad para los ciudadanos.

## CONCLUSIONES.

1. El marco institucional en la Unión Europea es el espíritu con el que se crea la Unión de los Estados miembros. Es pues, este consenso político el que revitaliza las instituciones comunitarias, es el convencimiento de que la Unión es vital y necesaria, el que permite superar los conflictos de intereses y las divergencias, es este espíritu político el que se encarga de darle alma y vigor las instituciones de la Unión Europea.
2. Después de la Segunda Guerra Mundial, el afán por construir una Europa unida surge como una imperiosa necesidad de que la Historia no se vuelva a repetir.
3. Fue el 9 de Mayo de 1950, cuando Robert Schuman, hace pública su declaración, "La Declaración Schuman." La Comunidad Europea del Carbón y del Acero es el primer antecedente, al establecer ciertas bases según las cuales se abolían las tarifas arancelarias, cuotas y prácticas restrictivas del carbón y del acero.
4. Con el paso del tiempo, la Comunidad Europea atrajo la atención internacional, al desempeñar un papel importante en la economía mundial y en el progreso de la humanidad en los diversos ámbitos sociales, culturales y de educación.

5. En noviembre de 1993 el rumbo de la Comunidad Europea se torna irreversible y se dirige, con la firma del Tratado de Maastricht, hacia una Unión según directrices muy ambiciosas, como son: una unión política, económica y monetaria, así como una unión jurídica, con la creación de un Derecho con características propias, el Derecho de la Comunidad Europea.

6. La Unión Europea constituye una organización supranacional. La competencia que tiene es la que los Tratados en cada ámbito señalan; por tal motivo no puede emprender ninguna acción que aquellos no establezcan, y solamente cuando sea necesario para el buen desempeño de sus competencias que los mismos Tratados expresan, podrá tomarse esa atribución.

7. Países ricos como Suiza y Noruega han rechazado su adhesión a la Unión Europea: para ellos, es poco el interés, ya que sin estar dentro de la Unión tienen un nivel de vida elevado, por consecuencia serían más las desventajas que la integración traería.

8. Al no atribuir los Estados miembros competencias iguales a las instituciones de la Unión, se causa un problema a la total integración. Dinamarca por ejemplo ha decidido no pasar a la tercera fase de la unión económica y monetaria, la cual implica una moneda única. De igual manera, un protocolo anexo al Tratado de Maastricht reconoce al Reino Unido la posibilidad de no comprometerse a pasar a dicha fase.

9. El Derecho Comunitario es el que regula las relaciones entre las instituciones de la Unión Europea y establece los procedimientos de toma de decisiones por parte de dichas instituciones. Da vida a la organización institucional de la Unión Europea y determina las relaciones entre ella y sus Estados miembros.

10. El Derecho Comunitario goza de autonomía frente al derecho nacional, sin embargo esta autonomía no es absoluta, ya que los Estados miembros aceptan que el Derecho Comunitario entre a formar parte integrante de su ordenamiento jurídico.

11. Son los Tratados los que determinan el campo de aplicación del Derecho Comunitario en el tiempo y en el espacio.

12. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es probablemente la más discreta y tal vez la menos conocida de las instituciones de la Unión Europea.

13. No obstante que al Tribunal de Justicia se le reconoce que desempeña una función decisiva en el desarrollo del proceso de integración, suele pasar desapercibido ante los ciudadanos, y sólo adquiere cierta notoriedad cuando alguna de sus sentencias afectan a temas especialmente espectaculares o controvertidos como la libre circulación de futbolistas (sentencia Bosman), la legitimidad de las cuotas femeninas (sentencias Kalanke y Marschall) o el derecho

de la mujer a no ser discriminada en el acceso a las fuerzas armadas (sentencia Kreil).

14. El Tribunal de Justicia ha realizado una contribución esencial al éxito de la integración europea, la concepción del Derecho Comunitario europeo como un sistema jurídico que no establece simplemente normas entre los Estados, sino que va más allá, alcanza plena y directamente a sus ciudadanos. El Tribunal de Justicia entiende que la proclamación de los objetivos inscritos en el Tratado de Maastricht crean un compromiso serio y no mera retórica diplomática.

15. Es frecuente que, cuando se trate de reformas institucionales de la Unión Europea, el debate se centre en las instituciones políticas y se olvide la existencia de una institución judicial.

16. El Tribunal de Justicia necesita reformas, aunque sus problemas son muy diferentes al de las instituciones políticas como el Parlamento o la Comisión, la diferencia más importante radica en que mientras que éstas instituciones tratan de ampliar sus poderes y aumentar su peso en el equilibrio institucional, el Tribunal de Justicia sólo pretende adaptarse a las nuevas circunstancias con el fin de ser la institución encargada de asegurar el respeto del Derecho.

17. Desde la perspectiva de la ampliación, se plantea la cuestión del número de Jueces que integraran el Tribunal. La tónica marcada hasta el 1º de mayo de

2004, era la de mantener un Juez por cada Estado miembro, a este respecto el Tribunal, sin tomar una posición sobre este delicado problema político, ha llamado la atención sobre el riesgo de aumentar el número de Jueces, debido a que al ser juzgado en el Pleno o en las Salas cualquier asunto, se puede poner en peligro la coherencia de la jurisprudencia.

18. El problema fundamental del Tribunal de Justicia es el aumento del número de asuntos; dicho problema no es excepcional, son simplemente una manifestación a escala comunitaria de un problema que aqueja a los tribunales nacionales.

19. En cuanto a las competencias del Tribunal de Justicia, podemos afirmar sin entrar en detalles técnicos que se dividen en tres aspectos importantes: el control de la legalidad de la acción de las instituciones europeas; el control del cumplimiento de sus obligaciones por los Estados miembros; y la llamada competencia prejudicial, pieza clave de la aplicación del Derecho Comunitario.

20. Debido a que los litigios interpuestos por los Estados miembros y las Instituciones comunitarias sí admiten la doble instancia, podrían en un futuro ser competencia del Tribunal de Primera Instancia.

21. La utilización del criterio del tipo de demandante y no del objeto del asunto para determinar las competencias entre el Tribunal de Primera Instancia y el

Tribunal de Justicia, provoca algunas situaciones anómalas de recursos paralelos ante uno y otro Tribunal con idéntico objeto, presentados por diferentes categorías de demandantes.

22. Los Tribunales nacionales son los Jueces ordinarios de Derecho Comunitario, encargados de aplicarlo en su ámbito competencial y de tutelar los derechos que éste otorga a los ciudadanos.

23. Uno de los principales problemas a los que se enfrenta el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia, es representado por el exceso de trabajo, que sin embargo parece haber sido resuelto de una manera tácita, al crear Tribunales especializados, como el Tribunal de la Función Pública y el de Patentes, sobre el cual apenas están decidiendo su creación.

24. La creación de Tribunales especializados harán en un futuro de la Institución del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea un órgano más eficaz, en el que los tiempos de resolución de los asuntos, por ende, disminuirán.

25. El gran reto de la Institución del Tribunal de Justicia, será determinar con el mayor acierto posible cuáles y cuántos Tribunales especializados se necesitarán crear para hacer de la eficacia una realidad, y no hacer crecer solamente el aparato burocrático sin ningún beneficio.



26. De igual manera, la creación de estos Tribunales especializados, traerá consigo una solución a la problemática presentada sobre el número de Jueces que conforman la Institución del Tribunal, ante el creciente número de Estados miembros de la Unión Europea.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS Y REVISTAS.

Arditi, Nessim.- Europa y América Latina, Un Vínculo de Cooperación para el Desarrollo.- Edit. CIDEAL.- Madrid.- España.- 1994.

Borchardt Klaus, Dieter.- El ABC del Derecho Comunitario.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1994.

Castellot Rafful, Rafael.- La Unión Europea.- 1ª ed.- Edit. Plaza & Janes.- México, D.F.- 1994.

Cisnal de Ugarte, Salomé, y otros.- Descripción, Análisis y Comentarios al Tratado de la Unión Europea.-1ª ed.- Edit.McGraw Hill.-Madrid, España.-1993.

Cruz Miramontes, Rodolfo.- Las Relaciones Comerciales Multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea.- Edit. UNAM.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México.- 2003.

Chueca Sancho, Angel G.- Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea.- Edit. Bosch.- Barcelona, España.- 1999.

Delegación de la Comisión Europea en México.- Euronotas.- Edit. Delegación de la Comisión Europea en México.- México.- 1995.

Delegación de la Comisión Europea en México.- La Unión Europea y México.- Edit. Delegación de la Comisión Europea en México.- México.- 1995.

Fontain, Pascal.- Diez Lecciones Sobre Europa.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1992.

Goodman, S.F.- European Community.- 1ª ed.-Edit. St. Martin's Press Inc.- New York, USA.-1992.

Granado Hijelmo, Ignacio.- Reflexiones Jurídicas para un Tiempo de Crisis: Nuevo orden Internacional, Constitución Europea.- Edit. Ediciones Internacionales Universitarias.- Barcelona, España.- 1997.

Hay, Richard.- La Comisión Europea y la Administración de la Comunidad.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1989.

Instituto Tecnológico Autónomo de México.- México-Unión Europea: el acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación: sus aspectos fundamentales.- Edit. M.A. Porrúa.- México.- 2002.

Molina del Pozo, Carlos Francisco.- Acta Única Europea.- Edit. IMPIVA Ediciones.- Valencia, España.- 1991.

Molina del Pozo, Carlos Francisco.- Manual de Derecho de la Comunidad Europea.- Edit. Trivium.- Madrid, España.- 1990.

Molina del Pozo, Carlos Francisco.- Tratado de la Unión Europea.- Edit. Comares.- Granada, España.- 1994.

Nieto Solis, José Antonio.- Introducción a la Economía de la Comunidad Europea.- Edit. Siglo Veintiuno, España Editores.- Madrid, España.- 1990.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Derecho de la Unión Europea: Textos y Comentarios.- Edit. McGraw-Hil.- Madrid, España.- 2001.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- El ECU.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1988.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- El Funcionamiento de la Democracia en la Unión Europea.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1994.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- El Mercado Único en Marcha.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1992.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Europa en un Mundo Cambiante, Relaciones Exteriores de la Comunidad Europea.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1993.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Ampliación de la Unión Europea.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1989.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Comisión Europea y la Administración de la Comunidad.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1989.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Comunidad Europea.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1992.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Política de Competencia en el Mercado Único.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1989.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Unificación Europea, Nacimiento y Desarrollo de la Comunidad Europea.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1990.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Unión Económica y Monetaria.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1991.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- La Unión Europea y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1999.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Preguntas y Respuestas sobre la Unión Europea.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1994.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Un Gran Mercado Sin Fronteras.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1989.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Una Nueva Idea Para Europa, La Declaración Schuman.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1990.

Sberro, Stephan, Bacaria, Jordi (Coordinadores).- La Unión Europea, su evolución y relaciones con América Latina y el Mundo 2002-2003.- Edit. Instituto Tecnológico Autónomo de México-M.A. Porrúa.- México.- 2003.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

Decisión n.º 88/591/CECA, CEE, EURATOM del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. (DOCE L 319, de 25.11.1988).

Decisión n.º 93/350/EURATOM, CECA, CEE del Consejo, de 8 de junio de 1993, por la que se modifica la Decisión 88/591/CECA, CEE, EURATOM, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DOCE L 144, de 16.6.1993).

Decisión n.º 94/149/CECA, CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por la que se modifica la Decisión 88/591/CECA, CEE, EURATOM, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DOCE L 66, de 10.3.1994).

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1999.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1999.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1999.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1999.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.- Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1999.

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Tratado de la Unión Europea, Edit. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.- Luxemburgo.- 1994.

#### **DOCUMENTOS DE INTERNET (MESOGRAFIA)**

"Estadísticas".- Secretaría de Economía.- México.- Mayo-2005.- Documento Oficial.-

[http://www.economía\\_snci.gob.mx/sphp\\_pages/estadisticas/cuad\\_resumen/expmx\\_e.htm](http://www.economía_snci.gob.mx/sphp_pages/estadisticas/cuad_resumen/expmx_e.htm).

"The European Union ".- Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea.- Luxemburgo.- 2005.- Documento Oficial.- <http://www.europa.eu.int/comm/World>.

"The European Unión in the World".- Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea.- Luxemburgo.- 2004.- Documento Oficial.- <http://www.europa.eu.int/comm/World>.

"The European Union-Latinamerica-Mexico".- Oficina de Publicaciones Oficiales de la Unión Europea.- Luxemburgo.- 2004.- Documento Oficial.- <http://www.europa.eu.int/comm/World>.